



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN ESTRADOS.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PSVG-SP-04/2022.

DENUNCIANTES: C. [REDACTED]

DENUNCIADOS: C. SANTOS GONZÁLEZ YESCAS Y OTROS.

C. [REDACTED].
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE
LIC. JESÚS MANUEL HERRERA ORNELAS.

P R E S E N T E . -

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. [REDACTED], EN CONTRA DE LOS CC. SANTOS GONZÁLEZ YESCAS, SOCORRO AMES OLEA, KARELINA CASTRO LOUSTAUNAU, TANIA CASTILLO SALAZAR, JUAN PEDRO MORALES BOJÓRQUEZ, MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MANUEL ARVIZU FREANER, HÉCTOR MANUEL SANDOVAL GÁMEZ, ANA LUISA PINEDA HERRERA, HILDA HERRERA MIRANDA, JOSUÉ CASTRO LOUSTAUNAU Y JORGE MORALES BORBÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS RELATIVAS A VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, LAS CUALES PUEDEN CONSTITUIR INFRACCIONES A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 268 BIS DE LA LEY ELECTORAL LOCAL.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

PRIMERO. *Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución y para los efectos del considerando SEXTO, se determina inexistente la*

infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Santos González Yescas, Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Tania Castillo Salazar, Juan Pedro Morales Bojórquez, Manuel Alejandro González González, Manuel Arvizu Freaner, Héctor Sandoval Gámez, Ana Luisa Pineda Herrera, Hilda Herrera Miranda, Josué Castro Loustaunau, Jorge Morales Borbón, Yutzil Rosario Miranda Bojórquez y Darlene Jazmin Zavala Carrillo.

SEGUNDO. En consecuencia, en los términos del considerando **SEXTO**, se revocan las medidas cautelares y de protección dictadas en el presente procedimiento.

POR LO QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LA C. [REDACTED], POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTIZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA PREVIAMENTE REFERIDA, EN VERSIÓN PÚBLICA, CONSTANTE DE OCHENTA Y UNO FOJAS ÚTILES. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.-----


LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PSVG-SP-04/2022.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: Santos González Yescas, Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, y otras personas.

Hermosillo, Sonora; a doce de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos para resolver en sentencia definitiva el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con la clave **PSVG-SP-04/2022**, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por [REDACTED]
[REDACTED], en contra de Santos González Yescas, Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Tania Castillo Salazar, Juan Pedro Morales Bojórquez, Manuel Alejandro González González, Manuel Arvizu Frenner, Héctor Sandoval Gámez, Ana Luisa Pineda Herrera, Hilda Herrera Miranda, Josué Castro Loustaunau, Jorge Morales Borbón, Yutzil Rosario Miranda Bojórquez y Darlene Jazmín Zavala Carrillo por la presunta comisión de conductas relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género; lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

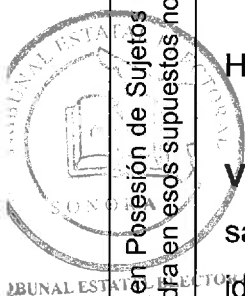
De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹.

1. Presentación de la denuncia. Los días [REDACTED]
[REDACTED], el personal de guardia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos

¹ En adelante, IEEyPC.

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.



Jurídicos del IEEyPC, así como de la Oficialía de Partes del mismo IEEyPC, respectivamente, recibieron el escrito presentado por la ciudadana [REDACTED]; mediante el cual denunció a Santos González Yescas, Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Tania Castillo Salazar, Juan Pedro Morales Bojórquez, Manuel Alejandro González González, Manuel Arvizu Freaner, Héctor Sandoval Gámez, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera e Hilda Herrera Miranda; en sus cargos de Presidente, titular de la paramunicipal encargada del desarrollo económico (OPRODE), titular del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, Directora de Turismo Municipal, Director de Comunicación Social, titular de la Agencia Fiscal, Coordinador de Regidores de Morena, Secretario del Ayuntamiento, titular del Registro Civil y regidoras -las dos últimas; respectivamente, del referido municipio, por la presunta comisión de conductas relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, al estimar que la denuncia cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², la tuvo por admitida, por lo que, ordenó se diera inicio a un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, bajo el expediente [REDACTED] en términos del Capítulo II BIS, Título Segundo, Libro Quinto, de la LIPEES; lo cual fue informado a este Tribunal, mediante oficio [REDACTED], recibido con fecha [REDACTED]. Asimismo, de conformidad con el artículo 289 de dicha ley, así como el artículo 29 del Reglamento correspondiente³, proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la denunciante, teniéndose por admitidas, y a su vez, con fundamento en el artículo 297 QUÁTER de la LIPEES, inició una investigación para allegarse de los elementos de convicción que estimó necesarios. Finalmente, se estipuló que, al no haberse señalado domicilio de las partes denunciadas, pero al contar todas ellas con el carácter de servidores públicos, la diligencia de emplazamiento habría de realizarse en las dependencias a las que se encuentran adscritos los mismos.

3. Medidas cautelares y de protección. En el mismo auto admisorio de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

² En adelante, LIPEES.

³ Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.



del IEEyPC, después del análisis correspondiente, consideró conducente proponer la imposición de medidas cautelares y la procedencia de medidas de protección. En fecha [REDACTED], la Comisión Permanente de Denuncias, mediante [REDACTED], aprobó la referida propuesta; por lo que, en esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó la notificación de dicho acuerdo.

4. Emplazamiento. En auto de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC ordenó el emplazamiento de las partes denunciadas, el cual fue llevado a cabo mediante notificación personal, el día [REDACTED]

5. Requerimiento. A su vez, en el mismo auto de fecha [REDACTED], se requirió a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de San Luis Río Colorado para que remitiera copia certificada de la denuncia presentada por [REDACTED] a la cual se le asignó el número único de [REDACTED] y el número de carpeta de investigación [REDACTED]

6. Ampliación de la denuncia. En auto de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo a la denunciante [REDACTED] presentando ampliación de denuncia, denunciando a Jorge Morales Borbón. Se tuvo por admitida la prueba técnica ofrecida por la denunciante y se solicitó el auxilio de la Secretaría del IEEyPC para el desahogo de la misma, así como el apoyo a la Unidad Técnica de Informática de dicho Instituto para que informara si en las bases de datos obraba el domicilio de la persona denunciada a fin de realizar las diligencias de ley. Finalmente, se ordenó la realización de diligencias a fin de corroborar la existencia de publicaciones vinculadas con los hechos denunciados por la compareciente y poder llevar a cabo las medidas cautelares solicitadas.

7. Oficialía Electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha [REDACTED], mediante acta circunstanciada de fecha [REDACTED], la funcionaria del IEEyPC en comisión de Oficial Electoral dio fe del contenido de la memoria USB presentada con el escrito de ampliación, relacionado con el objeto de la denuncia.

8. Ampliación de Medidas cautelares. Mediante auto de fecha [REDACTED]

[REDACTED], la Dirección Jurídica del IEEyPC consideró apropiado proponer a la Comisión Permanente de Denuncias de dicho Instituto la ampliación de medidas cautelares solicitadas por la denunciante. En fecha [REDACTED] [REDACTED], la referida Comisión, mediante [REDACTED] aprobó la referida propuesta de ampliación de medidas cautelares.

9. Contestación a requerimiento. En auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], se tuvo al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de San Luis Río Colorado, Sonora, manifestando su imposibilidad para dar cumplimiento al requerimiento realizado por el IEEyPC mediante auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], puesto que la información solicitada fue remitida a una diversa autoridad por motivos de competencia. En razón de lo anterior, se ordenó requerir a la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de Caborca, Sonora, remitir copia certificada de la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] a la cual se le asignó el número único de caso [REDACTED] y el número de carpeta de investigación [REDACTED]



10. Contestación de la denuncia. En el mismo auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo a los denunciados Josué Castro Loustaunau, Hilda Herrera Miranda, Ana Luisa Pineda Herrera, Tania Castillo Salazar, Karelina Castro Loustaunau, Juan Pedro Morales Bojórquez, María del Socorro Ames Olea, Héctor Manuel Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Freaner, Manuel Alejandro González González y Santos González Yescas, presentando de manera individual escritos de contestación a la denuncia; mismos que fueron admitidos conforme al artículo 297 QUÁTER de la LIPEES y 35 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; y ordenó su integración al expediente. Asimismo, con fundamento en el artículo 289 de la LIPEES y el artículo 29 del referido Reglamento, admitió todas y cada una de las pruebas ofrecidas.

11. Emplazamiento del denunciado Jorge Morales Borbón. En auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], se tuvo a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], proporcionando un domicilio donde puede ser localizado Jorge Morales Borbón. En razón de lo anterior, se ordenó notificar a dicho ciudadano en su carácter de denunciado, con fundamento en los artículos

297 QUATER de la LIPEES y el 32 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo cual se llevó a cabo mediante notificación personal, el mismo día [REDACTED]

39-03

12. Contestación a requerimiento. En auto de fecha [REDACTED], se tuvo a la Agente del Ministerio Público en la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, dando cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC mediante auto de fecha [REDACTED], remitiendo para tal fin, copia certificada del Acta de Denuncia de la ciudadana [REDACTED] ante el Agente del Ministerio Público del Centro de Atención Temprana y Justicia Alternativa de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha [REDACTED]; misma a la que le fue asignado el Número Único de Caso [REDACTED], con número de carpeta de investigación [REDACTED]

13. Contestación a la ampliación de denuncia. En el mismo auto de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo a los denunciados Josué Castro Loustaunau, Hilda Herrera Miranda, Ana Luisa Pineda Herrera, Tania Castillo Salazar, Karelina Castro Loustaunau, Juan Pedro Morales Bojórquez, María del Socorro Ames Olea, Héctor Manuel Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Frenaner, Manuel Alejandro González González y Santos González Yescas, presentando de manera individual escritos de contestación a la ampliación de denuncia y ordenó su integración al expediente. Asimismo, con fundamento en el artículo 289 de la LIPEES y el artículo 29 del referido Reglamento, admitió las pruebas ofrecidas de Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana. Finalmente, se hizo constar que al existir omisiones en el acta de oficialía electoral recibida en la Dirección Jurídica el día [REDACTED] en el desahogo de la prueba técnica, se solicitaba el auxilio de la Secretaría del IEEyPC para la delegación de facultades de oficialía electoral.

14. Oficialía Electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha [REDACTED], mediante acta circunstanciada de fecha [REDACTED], la funcionaria del IEEyPC en comisión de Oficial Electoral dio fe del contenido faltante de la memoria USB presentada con el escrito de ampliación, relacionado con el objeto de la denuncia.

15. Informe de cumplimiento. En auto de fecha [REDACTED], se tuvo al ciudadano Jorge Morales Borbón dando cumplimiento a lo

ordenado en el Acuerdo [REDACTED], aprobado por la Comisión de Denuncias del IEEyPC el día [REDACTED]

16. Auto de requerimiento. En mismo auto de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, al estimar necesario realizar mayores diligencias, requirió a la denunciante para que remitiera diversas ligas electrónicas vinculadas con diversos hechos mencionados en su denuncia. A su vez, estimó necesario requerir a la red social *Facebook* a fin de verificar la propiedad de usuarios que realizaron diversos comentarios relacionados con dichos hechos.

17. Oficialía Electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha [REDACTED] mediante acta circunstanciada de fecha [REDACTED] la funcionaria del IEEyPC en comisión de Oficial Electoral dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas relacionadas con los hechos objeto de la denuncia.



18. Auto de requerimiento. En auto de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo a la Oficialía Electoral atendiendo lo solicitado en auto de fecha [REDACTED] mediante la certificación de la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas en portales de la red social *Facebook*. En razón de ello, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto para que girara oficio a la red social *Facebook* a efecto de identificar e informar sobre las personas responsables de diversos portales en dicha red. A su vez, a fin de no atentar contra los principios de debida diligencia y contradicción se resolvió prorrogar el plazo de investigación por un máximo de diez días, ello con fundamento en el artículo 297 Quater de la LIPEES.

19. Contestación a requerimiento. En auto de fecha [REDACTED] se tuvo al Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado dando cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC mediante auto de fecha [REDACTED], para lo cual informó y remitió documentación en relación a lo solicitado.

20. Cumplimiento de medidas de protección. En auto de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo al Agente del Ministerio Público Especializado Adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Sonora remitiendo

informe de acciones llevadas a cabo y pruebas recabadas dentro del expediente formado con motivo de la denuncia presentada en fecha [REDACTED]; con lo cual se pretende dar cumplimiento a las medidas de protección dictadas en el Acuerdo [REDACTED]

21. Oficialía Electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha [REDACTED], mediante acta circunstanciada de fecha [REDACTED] personal del IEEyPC en comisión de Oficial Electoral dio fe del contenido de la memoria USB presentada por la denunciante que a dicho de la misma guarda relación con los hechos denunciados.

22. Contestación a requerimiento. En auto de fecha [REDACTED], se tuvo a la denunciante [REDACTED] dando respuesta al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC mediante auto de fecha [REDACTED] para lo cual manifiesta encontrarse imposibilitada para aportar las ligas solicitadas, puesto que fueron eliminadas de la red social *Facebook*. En razón de lo anterior, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto para que se procediera a girar oficio a la red social *Facebook*, a efecto de que procediera a identificar e informar quién o quiénes son las personas responsables de los perfiles de mérito.

23. Oficialía Electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha [REDACTED], mediante acta circunstanciada de fecha [REDACTED], personal del IEEyPC en comisión de Oficial Electoral dio fe del contenido de una página en la red social *Facebook*.

24. Contestación a requerimiento. En auto de fecha [REDACTED] se tuvo por recibida la respuesta realizada por la empresa Meta Platforms Inc., en cumplimiento al requerimiento ordenado en fecha [REDACTED], mediante el cual se solicitó información en cuanto al nombre de las personas propietarias de diversos portales en la red social *Facebook*, respondiendo dicha empresa que no contaba con información disponible al respecto. En razón de lo anterior, en atención a sus facultades de investigación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC solicitó a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto para que solicitara informes a la empresa Google LLC, la Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) y la Dirección General Científica de la Guardia Nacional.

25. Contestación a requerimiento. En auto de fecha [REDACTED] se tuvo por recibidas las respuestas por parte de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en atención al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC mediante auto de fecha [REDACTED], relativo a solicitud de información respecto a diversos números telefónicos y cuentas de correo electrónico vinculadas a los hechos que dieron origen a la denuncia, respondiendo dichas autoridades que no contaban con esa información. En razón de lo anterior, en atención a sus facultades de investigación, la citada Dirección Ejecutiva solicitó a la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto que requiriera información de los números telefónicos a las empresas Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. (Telcel) y Pegaso PCS S.A. de C.V. (Movistar).

26. Contestación a requerimiento. En auto de fecha [REDACTED] se tuvo a las empresas Pegaso S.A. de C.V. y Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., informando sobre su imposibilidad para dar respuesta al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC mediante auto de fecha [REDACTED]. En razón de lo anterior, en atención a sus facultades de investigación, dicha Dirección Ejecutiva solicitó a la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto que solicitara diversa información de dichos números telefónicos a las empresas Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. y Pegaso PCS S.A. de C.V.

27. Contestación a requerimiento. En auto de fecha [REDACTED] se tuvo a las empresas Pegaso S.A. de C.V. y Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., informando sobre su imposibilidad para dar respuesta al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC mediante auto de fecha [REDACTED]. En razón de lo anterior, en atención a sus facultades de investigación, dicha Dirección Ejecutiva solicitó a la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto que requiriera información sobre las personas "Jorge Pastrana" y "Luis RC", a las siguientes autoridades: Comisión Federal de Electricidad; Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis Río Colorado; Servicio de Administración Tributaria; Secretaría del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, y el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

28. Contestación de requerimiento. En auto de fecha [REDACTED], se tuvo al Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora; a la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Sonora "1" y al Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable de



San Luis Río Colorado, Sonora, dando respuesta al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC mediante auto de fecha [REDACTED], informando estar imposibilitados para proporcionar los datos solicitados. A su vez, se tuvo al Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral requiriendo mayores datos para estar en condiciones de localizar la información solicitada, misma información con la que no cuenta la mencionada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

29. Contestación a requerimiento. En auto de fecha [REDACTED], se tuvo por recibida la respuesta realizada por la empresa Meta Platforms Inc., en cumplimiento al requerimiento ordenado en fecha [REDACTED], remitiendo dicha empresa nombre, correo electrónico y diversos números telefónicos de las personas propietarias de diversos portales en la red social *Facebook*. A su vez, se tuvo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC requiriendo a la Secretaría del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado para que remitiera dos actas de sesión de cabildo relacionadas con los hechos que dieron origen a la denuncia.

30. Contestación a requerimiento. En auto de fecha [REDACTED], se hizo constar el incumplimiento de la empresa Google LLC en dar respuesta a los requerimientos de información realizados por la autoridad electoral, para los efectos legales a que hubiera lugar. Por otra parte, se tuvo por recibida la respuesta del responsable de Operaciones de Centros de Atención a Clientes y Sistemas de Atención de la Comisión Federal de Electricidad, a través de la cual informó, en atención al requerimiento mediante auto de fecha [REDACTED], no contar con los datos solicitados, motivo por el cual se encontraba imposibilitado para proporcionarlos. A su vez, se tuvo al Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha [REDACTED] remitiendo diversa documentación conformada por dos copias certificadas de actas de sesión de cabildo.

31. Expediente a la vista de las partes. En mismo auto de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizarán por escrito las manifestaciones que a su derecho conviniera.

32. Contestación a requerimientos y desahogo de vista. En auto de fecha [REDACTED], se tuvo al Vocal Secretario de la Junta

Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora remitiendo diversa documentación en relación con la mencionada autoridad administrativa electoral nacional, la Dirección General Científica de la Guardia Nacional y la Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Por otra parte, atendiendo al contenido del escrito presentado por la denunciante [REDACTED] se le tuvo desahogando la vista concedida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC mediante auto de fecha [REDACTED], realizando para tal efecto una serie de manifestaciones a manera de alegatos.

33. Informe circunstanciado. Mediante escrito de fecha [REDACTED] [REDACTED], el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC emitió el informe circunstanciado correspondiente al expediente [REDACTED]

34. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio de número: [REDACTED], de fecha [REDACTED] y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente de Procedimiento Sancionador [REDACTED]

35. Recepción del expediente. Mediante auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se procediera a su resolución; por lo que se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-SP-04/2022. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

36. Turno para resolución. En el mismo auto del [REDACTED] [REDACTED], se turnó el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia de este Tribunal.

37. Citación a audiencia de alegatos. Por mismo auto del [REDACTED] [REDACTED], se fijaron las [REDACTED] siguiente para la realización de la audiencia de alegatos.

38. Audiencia de alegatos. [REDACTED], se llevó a cabo la audiencia de alegatos con la comparecencia de la denunciante, así como de la parte denunciada, a excepción del ciudadano Jorge Morales Borbón; quienes reiteraron las manifestaciones contenidas en los escritos de denuncia y contestación, respectivamente.

39. Resolución. [REDACTED], este Tribunal dictó

sentencia para resolver el presente procedimiento, mediante la cual se declaró la inexistencia de la infracción denunciada, así como la revocación de las medidas cautelares y de protección.

40. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el [REDACTED] la denunciante interpuso juicio de la ciudadanía, por conducto de su representante legal, a través de la plataforma Juicio en línea de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, dicha Sala ordenó a este Tribunal, realizar el trámite de publicación correspondiente, mismo que fue realizado de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

41. Recepción y turno en la Sala Regional. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara determinó registrar el juicio con la clave de expediente [REDACTED] y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y elaboración de proyecto de resolución.

42. Resolución. [REDACTED] en sesión pública, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

43. Notificación de la resolución. [REDACTED], se recibió por la Oficialía de Partes de este Tribunal, notificación por oficio [REDACTED], de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente [REDACTED]. Asimismo, se remitieron las constancias de dicho expediente.

44. Acuerdo Plenario. [REDACTED] el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo Plenario, a fin de devolver el expediente al IEEyPC, para realizar la reposición del procedimiento; asimismo, instruyó a la Secretaría General, para que, a través de la Unidad de Actuarios, se notificara a la parte denunciante sobre la prevención que se hizo en el mismo acuerdo.

45. Notificación de acuerdo plenario. En fechas [REDACTED], se notificó el referido acuerdo plenario a las partes del presente procedimiento, así como al IEEyPC.

46. Auto de reposición del procedimiento y requerimiento. Mediante auto de fecha [REDACTED] la autoridad sustanciadora tuvo por recibido el expediente de nueva cuenta, procediendo a realizar diversas acciones ordenadas por este Tribunal, tales como; requerimientos a las empresas Radiomovil

Dipsa S.A. de C.V. (Telcel) y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ésta última para que remitiera el domicilio de la empresa Google.

47. Contestación a requerimiento. En auto de fecha [REDACTED], se tuvo a Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel), dando respuesta al requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, mediante oficio [REDACTED], asimismo, se ordenó hacer de conocimiento de dicha información a este órgano jurisdiccional, así como a las partes del procedimiento.

48. Segunda ampliación de denuncia. Mediante auto de [REDACTED] [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por recibido el oficio [REDACTED] por el cual se remitió por parte de este órgano jurisdiccional, escrito de ampliación de denuncia signado por el apoderado legal de la [REDACTED]; se tuvieron por admitidos los medios probatorios de la denunciante y se ordenó emplazar a las partes denunciadas.

49. Contestación a la segunda ampliación de denuncia. En el auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo a los denunciados Josué Castro Loustaunau, Hilda Herrera Miranda, Ana Luisa Pineda Herrera, Tania Castillo Salazar, Karelina Castro Loustaunau, Juan Pedro Morales Bojórquez, María del Socorro Ames Olea, Héctor Manuel Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Freaner, Manuel Alejandro González González y Santos González Yescas, presentando de manera individual escritos de contestación a la ampliación de denuncia; mismos que fueron admitidos, así como las pruebas ofrecidas por el C. Santos González Yescas; de igual forma, se ordenó notificar dichos escritos a la parte denunciante.

50. Auto de requerimiento. Mediante auto [REDACTED], se ordenó requerir a la empresa Google, bajo la razón social "Google México, S. de R.L. de C.V.", así como al medio de comunicación, bajo su razón social "Impresora y Editorial S.A. de C.V." y se instruyó notificar a las partes dicho acuerdo.

51. Tercera ampliación de denuncia. En fecha [REDACTED] [REDACTED] la autoridad sustanciadora emitió un auto en el cual, se tuvo al apoderado legal de la parte denunciante, presentando un escrito de ampliación de denuncia en contra de los ciudadanos Héctor Manuel Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Freaner y Santos González Yescas; se ordenó realizar diversos requerimientos: a los denunciados, para que respondieran seis preguntas formuladas por la denunciante; a la denunciante, para que remitiera unas documentales, y al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, para que informara sobre puntos planteados por la denunciante. Finalmente, se ordenó notificar el contenido de dicho auto a las partes.



52. Contestación a la tercera ampliación de denuncia. Mediante auto de fecha [REDACTED], se tuvo por admitida la contestación a la tercera ampliación de denuncia, presentada por los ciudadanos Héctor Manuel Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Freaner y Santos González Yescas, asimismo, se otorgó una ampliación del plazo del requerimiento efectuado en auto de dieciséis de marzo del mismo año.

53. Contestación a requerimiento. En el auto antes referido, en cuanto al requerimiento ordenado por acuerdo de fecha [REDACTED] por una parte, se tuvo a la empresa "Impresora y Editorial, S.A. de C.V.", dando cumplimiento al mismo, por lo que, se ordenó dar vista a las partes con dicho escrito. Por otra parte, se tuvo a "Google Operaciones de México, S.A", comunicando su imposibilidad de atender dicho requerimiento e informando que la petición podía dirigirse directamente a "GOOGLE LLC", por lo cual, se ordenó requerir a "GOOGLE LLC" para tales efectos. Finalmente, se ordenó notificar a las partes.

54. Contestación a requerimiento y solicitud de ampliación de medidas de protección. Mediante auto de fecha [REDACTED] la autoridad sustanciadora, por una parte, tuvo a la denunciante atendiendo el requerimiento ordenado el [REDACTED] y ordenó dar vista a los ciudadanos Héctor Manuel Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Freaner y Santos González Yescas; y por otro, otorgándole a los referidos ciudadanos denunciados una ampliación del plazo para el cumplimiento de requerimiento. Asimismo, tuvo por admitidas diversas pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la promovente e instruyó a la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, para que realizara oficialía electoral sobre el contenido de ligas electrónicas y un dispositivo USB. Finalmente, se consideró procedente proponer la ampliación de medidas de protección dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias de ese Instituto mediante Acuerdo [REDACTED]

55. Ampliación de medidas de protección. El día [REDACTED], la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC aprobó el acuerdo [REDACTED] en el cual resolvió sobre la ampliación de medidas de protección solicitadas por la promovente, específicamente en las que tenían competencia como autoridad y ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado brindar vigilancia policial en el domicilio de la denunciante; asimismo, estimó como improcedentes las relacionadas con las que ordenó autoridad diversa a la electoral.

56. Contestación a requerimiento y nuevo requerimiento. En auto de fecha [REDACTED], se tuvo a la empresa Google LLC dando cumplimiento al requerimiento del [REDACTED], para lo cual remitió información relacionada con diversos correos electrónicos. Asimismo, se requirió de

nueva cuenta a dicha empresa, a la Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) y a la Dirección General Científica de la Guardia Nacional. Por otra parte, se tuvo al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, dando cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad en fecha [REDACTED]

57. Contestación a requerimiento. En fecha [REDACTED] la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos emitió un auto, en el cual tuvo a los ciudadanos Héctor Manuel Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Freamer y Santos González Yescas dando cumplimiento al requerimiento realizado el [REDACTED] [REDACTED] asimismo, se ordenó dar vista a la parte denunciante y notificar dicho auto a las partes.

58. Oficialía Electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], mediante acta circunstanciada de fecha [REDACTED] [REDACTED], personal del IEEyPC en comisión de Oficial Electoral dio fe del contenido de la memoria USB y de diversas ligas electrónicas, así como de audios, presentados con el tercer escrito de ampliación de denuncia.

59. Contestación de requerimiento. Mediante auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], se tuvo al Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informando la imposibilidad material, humana y presupuestal para dar cumplimiento a la ampliación de las medidas en los términos requeridos por la denunciante y señala que se continuará con las adoptadas en su favor, consistentes en rondines en su domicilio y en proporcionarle un número de contacto para auxilio directo en el momento que lo solicite; asimismo, se tuvieron por cumplidos los requerimientos hechos al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Guardia Nacional.

60. Requerimiento y admisión de pruebas. Por otra parte, en el auto antes referido, se tuvo por recibida la oficialía electoral de [REDACTED] [REDACTED] y se ordenó agregar al expediente, asimismo, se requirió a las empresas *GOOGLE LLC*, *Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.* y a la red social *Facebook*, bajo la denominación o razón social "*Meta Platforms, Inc.*" antes "*Facebook Inc.*", para que remitieran diversa información. Por último, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la denunciante mediante escrito de fecha [REDACTED] [REDACTED] y se ordenó su desahogo mediante oficialía electoral.

61. Oficialía Electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], mediante acta circunstanciada de fecha [REDACTED] [REDACTED] personal del IEEyPC en comisión de Oficial Electoral dio fe del contenido del disco compacto.



62. Cuarta ampliación de denuncia y requerimiento. En fecha [REDACTED] la autoridad sustanciadora emitió un auto en el cual, tuvo al apoderado legal de la parte denunciante presentando un escrito de ampliación de denuncia en contra de los ciudadanos Santos González Yescas, Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Tania Castillo Salazar, Juan Pedro Morales Bojórquez, Manuel Alejandro González González, Manuel Arvizu Freaner, Héctor Manuel Sandoval Gámez, Ana Luisa Pineda Herrera, Hilda Herrera Miranda, Josué Castro Loustanau y de Yutzil Rosario Miranda Bojorquez, esta última en su carácter de Autoridad Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora. Asimismo, tuvo por admitidos los medios de prueba, ordenó emplazar a las partes, propuso a la Comisión Permanente de Denuncias desestimar la solicitud de ampliación de medidas de protección. Finalmente, se ordenó requerir al Órgano Interno de Control, al Director de Servicios Administrativos por Ejecución y a la Tesorería Municipal del referido Ayuntamiento, para efecto de que rindieran informe de autoridad con respecto a los hechos denunciados en dicha ampliación.

63. Requerimiento. En auto de fecha [REDACTED], se ordenó requerir a la red social Facebook, bajo la denominación o razón social "Meta Platforms, Inc", a fin de que informara respecto a datos que pudieran coadyuvar a la identificación de la persona usuaria del perfil denominado Darlene Zavala.

64. Contestación de cuarta ampliación de denuncia. Mediante auto de [REDACTED], se tuvieron por presentados los escritos de contestación de los ciudadanos Santos Gonzalez Yescas, Hector Manuel Zandoval Gámez, Manuel Arvizu Freaner, Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea, Tania Castillo Salazar, Juan Pedro Morales Bojorquez, Karelina Castro Loustanau, Manuel Alejandro González González, Josué Castro Loustanau y por la representación legal de Hilda Herrera Miranda y Yutzil Rosario Miranda Bojórquez, así como los medios probatorios ofrecidos y se ordenó dar vista a la denunciante.

65. Contestación de requerimiento y nuevo requerimiento. En el auto antes referido, se tuvo a la empresa "Google Inc", dando respuesta a los requerimientos formulados en autos de fecha [REDACTED]. Por otro lado, se ordenó requerir a las empresas "Radiomovil Dipsa S.A. de C.V." y "Microsoft S. de R.L de C.V."

66. Admisión de pruebas y nuevo requerimiento. En auto de fecha [REDACTED], se acordó tener por admitidas las pruebas presentadas por el representante legal de los ciudadanos y ciudadanas denunciados y se pusieron a la vista de la denunciante. Asimismo, se ordenó requerir de nueva cuenta a la empresa "Radiomovil Dipsa S.A. de C.V."

80

67. Requerimiento. Mediante auto de fecha [REDACTED], la autoridad sustanciadora emitió un auto, en el cual ordenó requerir de nueva cuenta a la empresa "Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.", para que remitiera información necesaria para la investigación de los hechos denunciados.

68. Contestación de requerimiento y nuevo requerimiento. El día [REDACTED], la Dirección de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la empresa "Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.". Por otro lado, ordenó requerir a las empresas Telefónica Móviles México, S.A. de C.V., Teléfonos de México, S.A. de C.V., AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V., Microsoft S. de R.L. de C.V., a la red social Facebook, bajo la denominación o razón social "Meta Platforms, Inc" antes "Facebook Inc.", así como al Registro Federal de Electores, a fin de que coadyuvaran con la investigación informado diversos datos de identificación.

69. Prórroga de plazo y admisión de prueba. En fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC resolvió prorrogar el plazo para llevar a cabo la investigación. Asimismo, se tuvo por admitida la documental pública ofrecida por la ciudadana Yutzil Rosario Miranda Bojórquez, parte denunciada dentro del presente procedimiento.

70. Admisión de prueba. Mediante auto de [REDACTED], se admitió la prueba ofrecida por parte de la ciudadana Yutzil Rosario Miranda Bojórquez y se ordenó ponerla a la vista de la denunciante.

71. Cumplimiento de requerimiento y nuevo requerimiento. Mediante auto de fecha [REDACTED], se tuvo a la empresa AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V. dando cumplimiento al requerimiento efectuado con anterioridad. Asimismo, se ordenó requerir nuevamente a las empresas Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., Telefónica Móviles México, S.A. de C.V., Teléfonos de México, S.A. de C.V., AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V., así como a la empresa Google LLC; asimismo, se ordenó girar oficio al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a la Comisión Federal de Electricidad, al Servicio de Administración Tributaria, al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis Río Colorado y a la Secretaría del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora; lo anterior, a efecto de que remitieran información necesaria para la investigación del procedimiento.

72. Contestación a requerimiento. En auto de fecha [REDACTED], se tuvo a las empresas Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. y PEGASO PCS, S.A. DE C.V., dando cumplimiento a los requerimientos efectuados con anterioridad.

73. Emplazamiento. En el auto antes referido, se ordenó emplazar a la ciudadana

Darlene Jazmín Zavala Carrillo al presente procedimiento, corriéndole traslado con las constancias respectivas, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

74. Contestación. Mediante auto de fecha [REDACTED] se tuvo a la ciudadana Darlene Jazmín Zavala Carrillo, dando contestación a los hechos de denuncia correspondientes y se ordenó dar vista a las partes.

75. Requerimiento. El día [REDACTED], se emitió un acuerdo en el cual se ordenó a la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC girar oficio a la Comisión Federal de Electricidad, así como al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis Río Colorado y a la Secretaría del Ayuntamiento del mismo municipio, a efecto de que informaran si en sus archivos obraba el domicilio de la persona Juan Pedro Morales.

76. Aportación de pruebas y oficialía electoral. En auto de fecha [REDACTED], se tuvo a la ciudadana Yutzil Rosario Miranda Bojórquez, en su calidad de denunciada, ofreciendo pruebas supervenientes, mismas que se ordenó agregar al expediente. Asimismo, se instruyó para que se agregaran al expediente, las actas circunstanciadas de oficialía electoral, realizadas los días [REDACTED]. Por último, se ordenó dar vista a las partes por un plazo de tres días para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

77. Contestación de requerimiento. El día [REDACTED], se tuvo al apoderado legal de la empresa MICROSOFT MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., dando cumplimiento al requerimiento efectuado con anterioridad e informando la imposibilidad material y jurídica para acceder a lo solicitado, no obstante, señaló que la empresa MICROSOFT CORPORATION, podría proporcionar dicha información.

78. Escritos de la parte denunciada y cierre de investigación. Mediante auto de fecha [REDACTED], la autoridad sustanciadora tuvieron por recibidos los escritos presentados por las y los ciudadanos Manuel Arvizu Freaner, Héctor Manuel Sandoval Gámez, Juan Pedro Morales Bojórquez, Josué Castro Lostanau, María del Socorro Ames Olea, Hilda Herrera Miranda, Ana Luisa Pineda Herrera, Tania Castillo Salazar, Manuel Alejandro González González, Santos González Yescas, y Yutzil Rosario Miranda Bojórquez; asimismo, se tuvo por cerrada la investigación y se ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

79. Informe circunstanciado. Mediante oficio [REDACTED], el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC emitió el informe circunstanciado correspondiente al

expediente [REDACTED]

80. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio de número: [REDACTED] y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente de Procedimiento Sancionador [REDACTED]

81. Recepción del expediente. Mediante auto de [REDACTED], se tuvieron por recibidas de nueva cuenta las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se procediera a su resolución; por lo que se ordenó depurar el Cuaderno de Antecedentes relativo a dicho procedimiento y se ordenó agregar las constancias al expediente en que se actúa. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

82. Turno para resolución. En el mismo auto del [REDACTED] se turnó de nueva cuenta el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia de este Tribunal.

83. Citación a audiencia de alegatos. Por mismo auto del [REDACTED], se fijaron las [REDACTED] para la realización de la audiencia de alegatos.

84. Audiencia de alegatos. El [REDACTED], se llevó a cabo la audiencia de alegatos con la comparecencia de la denunciante, así como de la parte denunciada, a excepción de los ciudadanos Jorge Morales Borbón y Darlene Jazmín Zavala Castillo; quienes reiteraron las manifestaciones contenidas en los escritos de denuncia y contestación, respectivamente.

Expuesto lo anterior, al haber quedado el presente procedimiento en estado de resolución, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 287 y 297 *SEXIES*, en relación con el artículo 304, todos de la LIPEES; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de



conductas que pueden tipificarse como violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Finalidad del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. La finalidad específica del procedimiento sancionador que se resuelve está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 SEPTIES de la LIPEES.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Hechos materia de controversia. Lo constituye la presunta comisión de actos que actualizan Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, a través de diversas acciones atribuidas a la parte denunciada, mismas que se reseñan cronológicamente de conformidad con lo expuesto por la denunciante:

Denuncia inicial.

"1. El día [REDACTED], estando presentes en un camión pasajero en el cual asistimos a un mitin político en la capital del estado, Hermosillo, Sonora, entre las ciudades de Caborca y Sonoyta, sufrí un ataque [REDACTED]

[REDACTED] Este evento fue organizado por funcionarios del gobierno del estado y del municipio, salimos 11 camiones con funcionarios y ciudadanos para asistir al mitin; cada camión tenía un responsable y había 3 coordinadores de toda la logística (Alejandro Gonzalez Gonzalez, titular de la agencia fiscal local, Karelina Castro Loustaunau, titular de ICRESON, y Josué Castro Loustaunau, titular del Registro Civil, en el caso del camión en el que viajaba la responsable era la Regidora Ignacia Muñoz). La encargada nos dijo que los organizadores habían comprado cerveza para todos los camiones. En el camión que yo viajaba se compraron 7 cajas de 24 cervezas, en lo que yo no estaba de acuerdo ya que no me parecía seguro. Al llegar a la ciudad de San Luis Río Colorado, acordé con la responsable del camión donde viajaba que nadie más se debía enterar de mi ataque, porque no quería que se hiciera público.

2. A partir del [REDACTED] se intentó hablar con el presidente municipal Santos Gonzalez Yescas quien no quiso hablar del suceso o del ataque en el camión, [REDACTED] le pidió que nos recibiera para hablar del tema, diciendo siempre "mañana".

3. El día [REDACTED] estando en mi domicilio me di cuenta en la red social Facebook que la Directora de la Universidad Estatal de Sonora, la C. Socorro Ames Olea, comentó en la red social lo siguiente: [REDACTED]

[REDACTED] también comentó [REDACTED]; agregó un tercer comentario diciendo: [REDACTED]; entre otros comentarios en la misma publicación. Dichos comentarios fueron en referencia a los hechos narrados en el numeral anterior del apartado de HECHOS.

En esta misma conversación pública en la red social Facebook, participó Karelina Castro Loustaunau, titular del ICRESON, quien comentó: [REDACTED]

[REDACTED]. Dentro de los muchos comentarios se encuentra el de la Directora de

Turismo Municipal Tania Castillo Salazar, quien comentó:

[REDACTED] agrega un segundo y tercer comentario, diciendo [REDACTED], entre otros comentarios.

4. Derivado de las denuncias, el día [REDACTED], por parte del gobierno Municipal se inició una campaña en mi contra utilizando primero a la Dirección de Comunicación Social, por medio de su Director Juan Pedro Morales Bojórquez, quien usando perfiles falsos me difamó en redes sociales al usar una foto de una ciudadana para hacer publicaciones, señalando que yo soy quien aparecía en las fotos con la intención de sabotear un evento del ayuntamiento; así mismo, aunado a la difamación, diferentes páginas de la red social Facebook, tales como "**SAN LUIS RC. COM**" (con más de 161 mil seguidores) y "**La voz de San Luis Río Colorado.**" (con más de 136 mil seguidores), han estado publicando notas y columnas de opinión relacionadas con mi caso, refiriéndose a esto como el [REDACTED] cabe mencionar que la persona que se encarga de administrar dichas páginas es el C. Manuel Alejandro González González, titular de la Agencia Fiscal en San Luis Río Colorado e hijo del Presidente Municipal, el C. Santos González Yescas; sumado a esto, se encuentran las publicaciones sobre información falsa y tergiversadas sobre mí, realizadas por el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, el C. Juan Pedro Morales Bojórquez, propietario de la página "**Visión San Luis RC**" (con más de 118 mil seguidores); también se le ordenó por parte del Presidente al coordinador de los Regidores de MORENA, Manuel Arvizu Freaner, sacarme de los grupos de Whatsapp, donde se nos hace llegar la agenda y temas relacionados a nuestro trabajo político [REDACTED]

[REDACTED] también por parte de Secretaría [REDACTED]; así mismo, sin previo aviso se pasó a votación de cabildo la creación de la comisión de asuntos migratorios, a pesar de que existe la Comisión de Asuntos Fronterizos, [REDACTED], esto, con el objetivo de continuar [REDACTED].

5. Con fecha [REDACTED], derivado de que el Presidente Municipal no atendió el asunto, se presentó una denuncia de los hechos de los que fui víctima en el camión el día [REDACTED], ante el ministerio público, quien lo catalogó como abuso sexual, quedando registrada con el número de caso único [REDACTED] y el número de carpeta de investigación [REDACTED].

6. El [REDACTED], el Presidente Municipal, Santos Gonzalez Yescas rescindió el contrato de manera injustificada a [REDACTED]

[REDACTED]. Al momento de pedir audiencia con el Presidente Municipal y hablar sobre los ataques en redes sociales el Presidente Municipal dijo: [REDACTED] también agregó [REDACTED]

7. Con fecha [REDACTED] las CC. Ana Luisa Pineda Herrera e Hilda Herrera Miranda, ambas regidoras del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, hicieron publicaciones coordinadas en la red social Facebook por instrucciones del Presidente Municipal, Santos Gonzalez Yescas, donde utilizando de nuevo [REDACTED]

[REDACTED] aun cuando ellas no estuvieron presentes durante el mismo, [REDACTED]

[REDACTED]; cabe mencionar que el mensaje de las regidoras fue disfrazado de empatía, donde me invitaban a dejar fuera del asunto al gobierno municipal ya que según ellas el gobierno municipal no tenía nada que ver; los mensajes de las regidoras fueron publicados casi al mismo tiempo, con el mismo sentido e utilizando las mismas palabras. Acto seguido, funcionarios y regidores comenzaron a comentar, compartir e indicar que les gustaban las publicaciones, dejando saber con esto que aprobaban [REDACTED]

██████████ por otro lado, también medios de comunicación que tienen contratos con el ayuntamiento compartieron las publicaciones mencionadas en el presente párrafo.

8. A partir del ██████████, en mi domicilio ubicado en Av. Chihuahua No. 1000, Col. Sonora, C.P. 83440, San Luis Río Colorado, Sonora, ██████████

██████████. Por miedo, realicé publicaciones en redes sociales con la intención de inhibir los ataques.

9. El día ██████████, siguieron ██████████

10. El día ██████████ el H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, ██████████

11. Con fecha ██████████ el Presidente Municipal tomó protesta a la C. Socorro Ames Olea como titular de la paramunicipal, Encargada del Desarrollo Económico, "OPRODE"; es importante resaltar que el día ██████████ se presentó una denuncia ante contraloría del Estado de Sonora contra Socorro Ames Olea y Karelina Castro Loustaunau a consecuencia de la publicación en redes sociales, el rector de la Universidad Estatal de Sonora (UES) Armando Moreno acudió a San Luis Río Colorado a solicitar la renuncia de la C. Socorro Ames, quien se negó a renunciar a su cargo, por lo que se inició un proceso para separarla del cargo a través del Consejo Técnico de UES, quienes decidieron separarla del cargo, por lo que al contratar a la C. Socorro Ames Olea, el Presidente Municipal envía un mensaje de apoyo a esta violencia política en razón de genero que he estado viviendo y de la cual el Presidente Municipal es el actor intelectual, esto al ser él la máxima autoridad del gobierno municipal y ha sido omiso del asunto y ha operado a través de sus funcionarios.



Los hechos narrados han causado una afectación en la suscrita, toda vez que por miedo a represalias no puedo salir de mi casa, ya que mi familia teme por mi integridad al haber sido objeto de actos de intimidación por parte de las personas denunciadas, situación que impide ██████████

██████████; así mismo, desde el ██████████, no se me ha hecho llegar información de ningún tipo sobre eventos ██████████

██████████; en mi salud, me ha afectado emocionalmente y anímicamente, llegando a tener reacciones de urticaria, pérdida de apetito, entre otras cuestiones relacionadas con el estrés emocional causado por la situación".

(énfasis en el original)

Primera ampliación de la denuncia ██████████

Con fecha ██████████ la parte denunciante realizó una ampliación de la denuncia principal, en la cual relató lo siguiente:

"Quiero señalar que el día ██████████, el periodista Jorge Morales Borbón, hizo una publicación en formato de video, en su Twitter y Facebook, donde me revictimiza al hablar gráficamente del ataque que yo sufrí el ██████████ en el camión de pasajeros en el cual asistí a un mitin político a la ciudad

de Hermosillo. El periodista habla gráficamente de mi ataque, [REDACTED]

También hace referencia a que [REDACTED]

...
a consecuencia de su publicación, ha provocado que gente cambie su percepción de lo que a mi me sucedió y crean que no se le debe de dar importancia, afectando con esto el posible resultado de las investigaciones de mi caso.

Respecto a este periodista pido que retiren las publicaciones donde me revictimiza, que no vuelva a publicar sobre mi caso y que reciba el castigo que amerite el hecho de haberme revictimizado con sus publicaciones. Las publicaciones en específico pueden ser consultadas por esta autoridad en los anexos que al presente pido se integren, mediante la recepción de la memoria USB que presento al momento de mi declaración.

Quiero manifestar además, que el día [REDACTED], por parte del gobierno municipal de San Luis Río Colorado, a través de la dependencia de comunicación social, enviaron un boletín a la prensa donde difaman [REDACTED]

[REDACTED] ante esto quiero decir que es falso, además mi esposo no era empleado del ayuntamiento, ya que su función era como prestador de servicios y nunca le pidieron las claves, por lo cual mienten cuando dicen que se negó a entregarlas y que actuó con dolo ...

Los hechos que se dieron al respecto fue, que por accidente mi esposo recibió una notificación de Twitter, mencionando mi nombre y él entró a la red social y compartió la publicación que me mencionaba, dándose cuenta, momentos inmediatamente después de que lo había hecho desde la cuenta oficial del alcalde Santos González Yescas, por lo cual borró la publicación ... a los pocos minutos mandan el boletín en el cual se negó a entregar las claves y que se hacía mal uso... varios minutos después le llega la notificación de que cambiaron la contraseña, desmintiendo con esto de que no tenían la clave, pero ya habían generado también el daño en su imagen como fotoperiodista, (community manager), derivado de la violencia política en mi contra que le alcanza, dejando de observar cualquier acto que se hubiera señalado por este Instituto respecto a la interrupción de cualquier acto que me afecta [REDACTED]

Segunda ampliación de la denuncia [REDACTED]

Con respecto a un escrito presentado por la parte denunciante el día [REDACTED] [REDACTED], en cumplimiento a la ejecutoria [REDACTED] el Pleno de este Tribunal, mediante el Acuerdo Plenario del [REDACTED] [REDACTED], requirió a la denunciante en los siguientes términos:

"... si es su deseo abrir un procedimiento sancionador respecto de diversos hechos que refiere en su escrito de [REDACTED] ... (o) si se trata de una ampliación a su denuncia o, si su pretensión es únicamente que a dichas manifestaciones se le dé el tratamiento de Alegatos".

Ante lo cual, la denunciante respondió, mediante escrito del [REDACTED], que se trataba de una ampliación de la denuncia. En esta ampliación se denunció la comisión de los siguientes hechos:

1. En el informe de Meta Platforms, Inc. (Facebook), se expone que las ciudadanas Socorro Ames, Karelina Castro y Tania Castillo son las dueñas de los perfiles donde se realizaron comentarios denigrantes hacia su persona.

"... (en el) informe remitido por la empresa Meta Platforms, Inc. (Facebook). donde se expone que las dueñas de los perfiles de la red social Facebook en donde se

realizaron comentarios denigrantes hacia mi persona, se tratan efectivamente de las ciudadanas Socorro Ames, Karelina Castro y Tania Castillo". (Párrafo 3)

2. El propietario del portal "Visión San Luis RC", es el ciudadano Juan Pedro Morales Bojórquez.

"... del diverso informe remitido por la red social Facebook, en relación al propietario del portal de Facebook denominado "Visión San Luis RC", se tiene que la referida persona moral, aporta diversos números de teléfono, correspondiente a la persona propietaria del referido portal, entre ellos el perteneciente al ciudadano Juan Pedro Morales Bojórquez, es decir [REDACTED]". (Párrafo 4)

3. Exclusión grupo en el cual se remite la información de relevancia para el ejercicio de sus funciones [REDACTED]

"Cabe hacer mención, que el grupo oficial, en el cual se remite información de relevancia [REDACTED] del cual, actualmente no formo parte, puesto que fui removida del mismo en fecha [REDACTED] por parte del denunciado Manuel Arvizu, quien es administrador del referido grupo y coordinador [REDACTED]

4. Su sustitución para la realización de actividades [REDACTED]

[REDACTED] Así mismo, manifiesta que la Comisión de Migración, desde el día de su creación [REDACTED], no ha sesionado en ninguna ocasión.

"... lo manifestado por el Secretario del Ayuntamiento en el requerimiento ... (en el sentido de que la Comisión de Migración) se creó con motivo de una petición y ante la posible abrogación de la Ley Migratoria de Estados Unidos de Norteamérica, sin que esto se considere como motivo suficiente para la creación de una Comisión especial. ... [REDACTED]

Cabe destacar, que la referida Comisión de Migración, desde el día de su creación (24 de junio de 2022) a la fecha, no ha sesionado en ninguna ocasión, ni siquiera para realizar el acto protocolario de instalación correspondiente, mucho menos para actuar en el área que aparentemente le corresponde". (Párrafos 8 y 9)

5. Obstrucción a su participación en las actividades inherentes [REDACTED]

"... los denunciados han continuado con la constante obstrucción a las actividades inherentes a mi cargo, limitándose a convocarme únicamente [REDACTED] lo cual, de acuerdo con mis atribuciones, no es lo único que me compete [REDACTED]

(Párrafo 10)

6. Los denunciados no lograron acreditar que se le convocó o invitó a diversos eventos oficiales organizados por el Ayuntamiento.

"... los denunciados no lograron acreditar que [REDACTED] [REDACTED] (Párrafo 11)

7. [REDACTED], prueba de ello es su exclusión de un desplegado publicado por parte del gobierno municipal de San Luis Río Colorado, en un periódico en el que se incluye los nombres de quienes [REDACTED]

[REDACTED], salvo el suyo que fue sustituido con el nombre de [REDACTED]

“... los denunciados se han encargado de [REDACTED] de los eventos y posicionamientos emitidos por parte del gobierno municipal. Prueba de ello, es la publicación realizada en el periódico de amplia difusión denominado “El imparcial”, en fecha [REDACTED] en donde se observa un desplegado por parte del gobierno municipal del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, en el cual [REDACTED]

[REDACTED] evidenciando así la evidente intención de [REDACTED]

8. Incumplimiento de medidas cautelares por parte de las y los denunciados al continuar realizando acciones que tienen por objeto o resultado [REDACTED]

“... los denunciados han continuado realizando acciones que tienen por objeto o resultado [REDACTED], así como el acceso al pleno ejercicio de los mismos como [REDACTED], en claro desacato a las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias”. (Párrafo 13)

Tercera ampliación de la denuncia [REDACTED]

Con fecha [REDACTED], la parte denunciante realizó una nueva ampliación de la denuncia principal, en la cual relató lo siguiente:



1. Creación del grupo [REDACTED] por parte de Manuel Arvizu Freaner.

“El [REDACTED] el denunciado MANUEL ARVIZU FREANER mediante el uso de su WhatsApp personal registrado con el número [REDACTED] para informar, crear e implementar acciones y estrategias políticas para la campaña electoral, y después fue utilizado para llevar a cabo la coordinación política y para ejecutar acciones conjuntas de gobierno dentro del ayuntamiento.

... mismo que también era utilizado para llevar a cabo las invitaciones a los eventos oficiales de gobierno, realizar gestión de apoyos, etc. como se puede apreciar con las pruebas que anexo”.

2. El presidente municipal Santos Gonzalez Yescas ordenó a Manuel Arvizu Freaner [REDACTED]

[REDACTED] instrucción que atendió este último el día [REDACTED]

“Fue el pasado [REDACTED], cuando el denunciado MANUEL ARVIZU FREANER, quien funge como coordinador de regidores de MORENA del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, de manera [REDACTED]

...Es por lo que, la denunciante se dirigió a buscarlo personalmente a su oficina, y al encontrarlo le cuestionó su actuar al señor MANUEL ARVIZU FREANER de porque la [REDACTED], quien le contestó que:

[REDACTED] por órdenes del presidente municipal denunciado SANTOS GONZALEZ YESCAS”.

3. Santos González Yescas, Manuel Arvizu Frenner y Héctor Manuel Sandoval Gámez, no respondieron al oficio que les giró a cada uno de ellos el día [REDACTED] para informar de la situación [REDACTED]

"El día [REDACTED], la denunciante [REDACTED], en vista de la falta de respuesta se vio en la necesidad de presentar diversos escritos dirigidos a los señores SANTOS GONZALEZ YESCAS (Presidente Municipal), MANUEL ARVIZU FREANER (Coordinador de regidores de Morena) y HECTOR MANUEL SANDOVAL GÁMEZ (Secretario del Ayuntamiento) para informarles de la situación, quienes hicieron caso omiso a mis peticiones debido a que no le dieron respuesta alguna sobre dichos escritos".

4. El día [REDACTED], se enteró que el presidente municipal Santos González Yescas [REDACTED]

"El día [REDACTED], mi representada se enteró que el denunciado presidente municipal C. SANTOS GONZALEZ YESCAS a fin de dar cumplimiento a la resolución de medidas cautelares impuestas por este H. INSTITUTO ELECTORAL, removió al [REDACTED], asignándolo como su custodio personal para que le otorgará protección las veinticuatro horas del día. Es importante destacar, que el [REDACTED]



5. El presidente municipal Santos González Yescas removió al ciudadano [REDACTED] como su custodio personal al enterarse de que la denunciante había asistido el día [REDACTED], a un evento en la Ciudad de México organizado con motivo del "Día Internacional de la Mujer", en donde interactuó con mujeres que ocupan altos cargos de gobierno, con quienes se tomó varias fotografías que fueron publicadas en diversos medios de comunicación.

"El día [REDACTED], la hoy denunciante acudió a un evento en la Ciudad de México, que fuera organizado por diversas autoridades referente al "Día Internacional de la Mujer" en el cual, interactuó con diversas mujeres políticas que ocupan altos cargos de gobierno, por ejemplo, con las gobernadoras Claudia Sheirnbaur y Layda Sansores, de Ciudad de México y Campeche respectivamente. Y con quien, la denunciante se tomó varias fotografías que fueron publicadas en diversos medios de comunicación.

Por lo que, al enterarse de esto el diverso denunciado C. SANTOS GONZALEZ YESCAS abusando de su cargo público como presidente municipal, ordenó la inmediata remoción del [REDACTED]

Ahora, le han asignado a una nueva persona policía para que se encargue de su seguridad, sin embargo, mi representada no se encuentra tranquila debido a que resulta incongruente que debido a la línea jerárquica, es incongruente que se haya ordenado que las personas denunciadas sean quienes se deben hacer cargo de su propia seguridad personal".

como se puede observar en el recibo de nómina que acompaño al presente escrito".

Emplazamiento a consecuencia de la investigación.

Como resultado de la investigación, mediante auto de fecha [REDACTED], la autoridad sustanciadora ordenó emplazar a este procedimiento a la ciudadana Darlene Jazmín Zavala Carrillo, en relación con los hechos que se imputan como presunta usuaria de la cuenta de Facebook denominada "Darlene Zavala", donde se realizaron algunas de las publicaciones objeto de denuncia.

2. Contestación a los hechos.

Contestación de los hechos planteados en la denuncia primigenia presentada los días [REDACTED]

Una vez que se realizaron diversas diligencias de localización y emplazamiento, el quince de [REDACTED], las personas denunciadas Santos González Yescas, María del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Tania Castillo Salazar, Juan Pedro Morales Bojórquez, Manuel Alejandro González González, Manuel Arvizu Freaner, Héctor Manuel Sandoval Gámez, Ana Luisa Pineda Herrera, Hilda Herrera Miranda y Josué Castro Loustaunau, presentaron diversos escritos de contestación a los hechos que se les atribuyen, manifestando que algunos de los hechos señalados por la denunciante, no les son propios, por lo que no les son atribuibles a su persona.

Por otro lado, en cuanto a los hechos, la parte denunciada respondió lo que a continuación se describe:

Respecto al hecho marcado como número 2, el cual se le atribuyó a Santos González Yescas, el denunciado respondió lo siguiente:

"2.- Respecto a este hecho identificado como el número dos, es falso ya que el suscrito siempre le he atendido en las ocasiones que me lo ha solicitado, incluso siempre se le recomendo, acudir con 1a autoridad a interponer 1a denuncia correspondiente que en su caso procediera.

Por otra parte expreso que no puedo saber exactamente si los mensajes WhatsApp que se ofrecen como prueba son ciertos, y no fueron alterados o editados, porque el suscrito constantemente tengo que borrar mis conversaciones.

Pero de lo mismo que su esposo supuestamente le entregó se desprende que yo le manifiesto frases de apoyo como las siguientes:

Respecto a esta expresión [REDACTED]

██████████ incluso y yo ontestándole a su esposo ██████████

En lo que se desprende que nunca se dio ninguna conducta negativa ni de ataque en su contra”.

El hecho número 3, la parte denunciante lo atribuyó a María del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau y Tania Castillo Salazar, quienes contestaron lo siguiente:

María del Socorro Ames Olea:

“3.- En cuanto a este hecho en lo que corresponde a mi persona, es falso y se niega todo lo que se me atribuye, ya que yo nunca he publicado ni he hecho comentarios negativos, denigrantes ni violentos en contra de la denunciante, pues la supuesta cuenta en la que al parecer aparecieron las publicaciones no la reconozco como propias y es ajena a la suscrita, por lo que es falso que pertenezca a la suscrita.

Por otra parte es de aclararse que las supuestas publicaciones que se me atribuyen y que se exhibieron con la denuncia, en la prueba documental número 3, nunca se menciona en forma alguna a la hoy denunciante, por lo que desconozco quien lo hizo, en caso de que sin conceder fueran ciertas, esas expresiones e igualmente no sé a quién van dirigidas”.

Karelina Castro Loustaunau:

“3.- En cuanto a este hecho en lo que corresponde a mi persona, es falso y se niega todo lo que se me atribuye, ya que yo nunca he publicado ni he hecho comentarios negativos, denigrantes ni violentos en contra de la denunciante, pues la supuesta cuenta en la que al parecer aparecieron las publicaciones no la reconozco como propias y es ajena a la suscrita, por lo que es falso que pertenezca a la suscrita.

Por otra parte es de aclararse que las supuestas publicaciones que se me atribuyen y que se exhibieron con la denuncia, en la prueba documental número 3, nunca se menciona en forma alguna a la hoy denunciante, por lo que desconozco quien lo hizo, en caso de que fueran ciertas sin conceder, esas expresiones e igualmente no sé a quién van dirigidas”.

Tania Castillo Salazar:

“3.- En cuanto a este hecho en lo que corresponde a mi persona, es falso y se niega todo lo que se me atribuye, ya que yo nunca he publicado ni he hecho comentarios negativos, denigrantes ni violentos en contra de la denunciante, pues la supuesta cuenta en la que al parecer aparecieron las publicaciones no la reconozco como propias y es ajena a la suscrita, por lo que es falso que pertenezca a la suscrita.

Por otra parte es de aclararse que las supuestas publicaciones que se me atribuyen y que se exhibieron con la denuncia, en la prueba documental número 3, nunca se menciona en forma alguna a la hoy denunciante, por lo que desconozco quien lo hizo, en caso de que fueran ciertas sin conceder, esas expresiones e igualmente no sé a quién van dirigidas”.

El hecho número 4, la parte denunciante lo atribuyó a Santos González Yescas, Juan Pedro Morales Bojórquez, Manuel Alejandro González González, Manuel Arvizu Frenaner y Héctor Manuel Sandoval Gámez, quienes contestaron lo siguiente:

Santos González Yescas:

"4.- Respecto al hecho cuatro, en cuanto a lo que a mi persona se le atribuye, todo es falso con la excepción de que sí es mi hijo el ciudadano Manuel Alejandro González González.

Por otra parte todas las comunicaciones se hacen a [redacted] por vía oficial y no se ha dejado de tener comunicación con ella por las vías idóneas.

Respecto a lo que se atribuye a terceros mencionados en este párrafo, no son hechos propios.

En cuanto a la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios que se menciona en la parte final de este hecho cuatro se aclara que la [redacted] fue debidamente convocada, [redacted]

[redacted], todo lo anterior se acreditará con las documentales públicas que se exhibirán al efecto.

Pero además hay que insistir en que las competencias y funciones de una comisión y de la otra no se excluyen ni impiden sus respectivas funciones, como sucede con las diversas comisiones del Cabildo".

Juan Pedro Morales Bojórquez:

" 4.- Respecto al hecho cuatro, en cuanto a lo que a mi persona se le atribuye, todo es falso. Por otra parte todas las comunicaciones se hacen a [redacted] por vía oficial y no se ha dejado de tener comunicación con ella por las vías idóneas.

Respecto a lo que se atribuye a terceros mencionados en este párrafo, no son hechos propios.

Expreso también que no tengo nada que ver con la propiedad, manejo, administración o participación, en las páginas de internet "VIZION SAN LUIS RC" ni en ninguna otra.

También es falso que se estén utilizando perfiles falsos en su contra, como es falso que haya una campaña orquestada por el Gobierno municipal en su contra".

Manuel Alejandro González González:

"4.- Respecto al hecho cuatro, en cuanto a lo que a mi persona se le atribuye, todo es falso con excepción que mi padre es el Señor Santos Gonzalez Yescas.

Por otra parte expreso también, que no tengo nada que ver con la propiedad, manejo, administración o participación, en las redes sociales que menciona la denunciada como "SAN LUIS RC.COM" y "La voz de San Luis Río Colorado" ni en ninguna otra.

Respecto a lo que se atribuye a terceros mencionados en este párrafo, no son hechos propios".

Manuel Arvizu Freaner:

" 4.- Respecto al hecho cuatro, en cuanto a lo que a mi persona se le atribuye, todo es falso.

También es falso que se estén utilizando perfiles falsos en su contra, como es falso que haya una campaña orquestada por el Gobierno municipal en su contra.

Por otra parte es falso que el presidente, me haya ordenado [redacted]

[redacted], aclarando que todas las comunicaciones se hacen a [redacted] por vía oficial tanto al suscrito como a todas y todos los demás compañeros que formamos parte del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora y tengo conocimiento que no han dejado de tener comunicación con la denunciante por las vías idóneas, [redacted]

[redacted] tal y como consta en los correos electrónicos donde

nos hacen saber la agenda de labores, las acta de sesiones respectivas de cada una hasta la presente fecha.

Así mismo [REDACTED], la cual por los medios oficiales previamente nos convocaron nos comunicaron el día, lugar y hora y nos hicieron saber a todos y cada uno los puntos de acuerdo y todo lo relacionado a la sesión de trabajo, tal y como se desprende de esta sesión firmada por la denunciante y los demás que asistimos a la misma y del punto de acuerdo [REDACTED], de igual manera se desprende que asistió y se le dio conocimiento previo de la creación de la comisión de asuntos migratorios y debo decir que las competencias y funciones de esta comisión no excluye ni impide las funciones de las comisiones que [REDACTED].

Respecto a lo que se atribuye a terceros mencionados en este párrafo, no son hechos propios”.

Héctor Manuel Sandoval Gámez:

“4.- Respecto al hecho cuatro, en cuanto a lo que a mi persona se le atribuye, la denunciante únicamente manifiesta: ” ... **también por parte de Secretaría** [REDACTED]

Lo que es totalmente falso, ya que el suscrito en mi carácter de Secretario del ayuntamiento siempre he respetado la dignidad, el trabajo y el desempeño de las personas que [REDACTED] y jamás he realizado ningún tipo de acción u omisión que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes [REDACTED], ni de ningún otro servidor público.

En cuanto a las demás manifestaciones contenidas en el hecho que se contesta, no son ciertas”.

(énfasis en el original)

El hecho número 5, la parte denunciante lo atribuyó a Santos González Yescas, quien contestó lo siguiente:

“5.- Respecto al hecho número cinco aclaro que en la medida de mis posibilidades en lo personal atendí el asunto de [REDACTED], pero en cuanto al tema de legal de competencia ni el suscrito ni el cabildo tiene facultad alguna para atenderlo y el resto del hecho ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio”.

El hecho número 6, la parte denunciante lo atribuyó a Santos González Yescas, quien contestó lo siguiente:

“6.- Respecto al hecho seis que se menciona, en lo que a mi persona concierne, es falso que yo haya hecho alguna expresión negativa en contra [REDACTED]”.

El hecho número 7, la parte denunciante lo atribuyó a Santos González Yescas, Ana Luisa Pineda Herrera e Hilda Herrera Miranda, quienes contestaron lo siguiente:

Santos González Yescas:

“7.- Respecto al hecho siete es completamente falso que yo haya dado alguna instrucción [REDACTED] que ahí se mencionan ni a diversos funcionarios para realizar ningún acto en contra [REDACTED]

Respecto a lo que hayan hecho o dicho terceras personas el suscrito no tengo injerencia”.

Ana Luisa Pineda Herrera:

" 7.- Respecto al hecho siete es completamente falso que yo haya recibido alguna instrucción por parte del Alcalde para realizar algún acto en contra [REDACTED]

Por otra parte es falso que yo hubiere realizado publicación alguna en la que se [REDACTED]

Hilda Herrera Miranda:

"7.- Respecto al hecho siete es completamente falso que yo haya recibido alguna instrucción por parte del Alcalde para realizar algún acto en contra [REDACTED]

Por otra parte es falso que yo hubiere realizado publicación alguna en la que [REDACTED]

El hecho número 9, la parte denunciante lo atribuyó a Josué Castro Loustaunau, quien contestó lo siguiente:

" 9.- Respecto al hecho nueve, en cuanto a lo que a mi persona se le atribuye, todo es falso, ya que el suscrito ni siquiera conozco [REDACTED]

También es pertinente aclarar que no tengo [REDACTED] pues el que uso habitualmente es muy diferente al que la denunciante describe y refiere.

Por lo que en consecuencia es obvio que nunca he realizado en forma alguna, [REDACTED]

El hecho número 10, la parte denunciante lo atribuyó a Santos González Yescas, quien contestó lo siguiente:

" 10.- Respecto al hecho número diez es pertinente aclarar que el suscrito Presidente Municipal, no es el encargado ni de remover ni de asignar funciones dentro de la policía municipal dado que eso le corresponde al Comisario de Seguridad Pública, razón por la cual en su caso quien hubiera hecho alguna remoción, pudiera haber sido, sin afirmarlo ni negarlo por no ser un hecho propio.

Aclarando además que el Comandante [REDACTED] sigue en sus funciones como [REDACTED], en su caso, fuera la única que pudiera haber sido variada de acuerdo a La Ley de Seguridad Pública".

Asimismo, el hecho número 11, la parte denunciante lo atribuyó a Santos González Yescas, quien respondió lo siguiente:

"11.- Respecto al hecho once es cierto que el suscrito tomé protesta a la ciudadana Socorro Ames Olea y esto fue en mis facultades establecidas en la Ley de Gobierno Municipal en relación con el acuerdo número 07 del acta de cabildo de fecha 16 de septiembre de 2021, y en cuanto al resto de los hechos que se establecen en ese hecho numerado como once, es falso que el suscrito haya operado a través de algún funcionario [REDACTED]

Contestación de los hechos planteados en la primera ampliación de la denuncia [REDACTED]

Una vez que se realizaron diversas diligencias de localización y emplazamiento, el [REDACTED], las personas denunciadas Santos González Yescas, María del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau,

81

Tania Castillo Salazar, Juan Pedro Morales Bojórquez, Manuel Alejandro González González, Manuel Arvizu Freaner, Héctor Manuel Sandoval Gámez, Ana Luisa Pineda Herrera, Hilda Herrera Miranda y Josué Castro Loustaunau, presentaron diversos escritos de contestación a los hechos que se les atribuyen, manifestando, respectivamente, que en cuanto el primer párrafo de hechos de la ampliación de denuncia, ni lo afirman ni lo niegan, ya que no les son hechos propios, por lo que no les son atribuibles a su persona.

Ahora bien, en relación con el párrafo segundo señalado en la ampliación de denuncia, las y los denunciados, Hilda Herrera Miranda, María del Socorro Ames Olea, Juan Pedro Morales Bojórquez, Tania Castillo Salazar, Ana Luisa Pineda Herrera, Santos González Yescas, Manuel Arvizu Freaner y Héctor Manuel Sandoval Gámez, contestaron lo siguiente:

*"2.- Respecto a lo señalado en el párrafo segundo de ampliación de denuncia, en cuanto a lo que a mi persona concierne, todo es falso. Haciendo una observación en cuanto a lo manifestado por la propia denunciante, en su escrito de **ampliación de denuncia**, que a la letra dice: [REDACTED] lo que se **contradice** con el punto número 6 de hechos de su **denuncia principal**, que a la letra dice "6. [REDACTED], Santos Gonzalez Yescas rescindió el contrato de manera **injustificada** [REDACTED] de donde se denota claramente que no hay congruencia en lo que manifiesta la denunciante y carece de verdad en sus hechos".*

(énfasis en el original)

Por su parte, la y los denunciados, Karelina Castro Loustaunau, Josué Castro Loustaunau y Manuel Alejandro González González, en cuanto al segundo párrafo de la ampliación de denuncia, señalaron lo siguiente:

*"2.- Respecto a lo señalado en el párrafo segundo de ampliación de denuncia, en cuanto a lo que a mi persona concierne, soy totalmente ajeno a estos hechos y también soy ajeno al ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, no laboro o participo en la administración municipal. Pero de lo leído, observo que en cuanto a lo manifestado por la propia denunciante, en su escrito de **ampliación de denuncia**, que a la letra dice: "[REDACTED]" lo que se **contradice** con el punto número 6 de hechos de su denuncia principal, que a la letra dice "[REDACTED]" de donde se denota claramente que no hay congruencia en lo que manifiesta la denunciante, porque carece de verdad en sus hechos".*

(énfasis en el original)

Por último, en dicha ampliación de denuncia, se le atribuyeron diversas acciones al ciudadano Jorge Morales Borbón, quien aunque no presentó escrito de contestación de denuncia, se tiene que mediante escrito de fecha [REDACTED]

[REDACTED], en atención al requerimiento relativo a las medidas cautelares, señaló lo siguiente:

“Sirva la presente para informar que en cumplimiento del acuerdo de medidas cautelares dictadas dentro del expediente [REDACTED], fueron retirados, por el momento, los videos relacionados con [REDACTED], de las plataformas de Facebook y Twitter a cargo de un servidor.

A reserva de hacerlo en el momento procesal oportuno, deseo expresar que estas medidas las acato bajo protesta, pues considero que el Instituto se está excediendo en sus facultades al coartar la libertad de expresión y de opinión que como medio de comunicación y como mexicano tenemos”.

Contestación de los hechos planteados en la segunda ampliación de la denuncia [REDACTED]

La totalidad de las personas señaladas como responsables en la segunda ampliación de denuncia presentaron en lo individual su respuesta a los hechos imputados, la cual se advierte que la emitieron en los mismos términos.

Por lo tanto, se tiene que Santos Gonzáles Yescas, Tania Castillo Salazar, Hilda Herrera Miranda, Manuel Arvizu Freamer, Ana Luisa Pineda Herrera, Héctor Manuel Sandoval Gámez, Manuel Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Karelina Castro Loustaunau, María del Socorro Ames Olea y Juan Pedro Morales Bojórquez, contestaron:

En cuanto a los hechos vertidos en los párrafos del primero al undécimo, así como decimotercero y decimocuarto, contestan:

“En este párrafo no hay nada que contestar, dado que ningún hecho novedoso y por lo tanto ya quedó resuelto este tema, en la resolución del Tribunal Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, sin que haya modificación o revocación en este punto, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

En cuanto al párrafo duodécimo, replican:

“Es falso que me haya encargado de [REDACTED] como es falso que [REDACTED]

Y en cuanto a la publicación a que hace referencia realizada en el periódico “El Imparcial” de fecha [REDACTED], la misma no fue desplegada por parte del gobierno municipal de San Luis Río Colorado siendo falso lo que me atribuye”.

Contestación de los hechos planteados en la tercera ampliación de la denuncia [REDACTED]

Santos González Yescas:

En relación con el hecho relativo con [REDACTED], sostiene que el mismo:

"... ya fue objeto de la resolución del Tribunal Estatal Electoral que resolvió respecto a los hechos que se le atribuyen, en fecha [REDACTED], derivada del expediente [REDACTED] y que si bien esta sentencia fue impugnada, en la parte considerativa de la sentencia de fecha [REDACTED], de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, se confirmó lo resuelto por el tribunal local".

Sobre los hechos relacionados con la remoción de [REDACTED], expresa:

"También, por igual, se surte la hipótesis de improcedencia establecida en el artículo 294 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que en la resolución del Tribunal Estatal Electoral que resolvió respecto a los hechos que se me atribuyen en este tema, de fecha [REDACTED] [REDACTED] Por lo tanto, respecto al tema que se me atribuye, ya hay resolución del Tribunal Estatal, que en esta parte ha quedado firme.

En cuanto a los hechos enumerados como 2 y 3 se contestan textualmente con parte de mi contestación inicial que ya consta en el presente expediente

Manifiesto que no recuerdo haber recibido personalmente el escrito que refiere. En consecuencia, se solicita se amplíe el plazo otorgado para realizar la correspondiente búsqueda de la petición que supuestamente se me realizó.

En cuanto a los hechos 4 y 5, relativo a la supuesta [REDACTED] [REDACTED] se manifiesta lo que ya manifesté en mi declaración inicial...

En cuanto a los hechos que refiere a su viaje y fotografías en la ciudad de México el día [REDACTED], ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

Respecto al hecho 6 contesto que también este hecho ya se contestó en mi escrito de contestación inicial...

En cuanto a la ambulancia y las supuestas gestiones que refiere son hechos que no son ciertos, pero que además yo no tenía conocimiento que la denunciante hubiere realizado gestión alguna, como ahora lo está refiriendo pues dichas donaciones se gestionaron directamente con los titulares de la vecina ciudad de Estados Unidos

Para las notificaciones de las reuniones de Cabildo, las convocatorias o citaciones se hacen conforme a lo que indica la LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, concretamente respetando lo establecido en los artículos 51 y 52..."

Héctor Manuel Sandoval Gámez:

"En cuanto al hecho numerado como 3, se contestan textualmente con parte de mi contestación inicial que ya consta en el presente expediente

En cuanto al hecho 3

Manifiesto que no recuerdo haber recibido personalmente el escrito que refiere. En consecuencia, se solicita se amplíe el plazo otorgado para realizar la correspondiente búsqueda de la petición que supuestamente se me realizó.

Para las notificaciones de las reuniones de Cabildo, las convocatorias o citaciones se hacen conforme a lo que indica la LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, concretamente respetando lo establecido en los artículos 51 y 52...

Además, manifiesto que existe un grupo de WathsApp denominado "XXIX Ayuntamiento", en el cual se manda principalmente información relacionada o de interés para los regidores e invitaciones, el cual pudiera considerarse el grupo oficial del Cabildo, [REDACTED]

También en la Sala de Cabildo existen unos estrados o pizarrón, en los que se publicita constantemente por el personal asignado a dicha sala, las diversas actividades y diversos eventos que ordinariamente van surgiendo, relacionados con la Administración Municipal, de lo cual por igual y sin excluir a nadie, se nos informa por esa vía, acudiendo voluntariamente quien así lo decida, [REDACTED]

Manuel Arvizu Freaner:

"Manifiesto que no recuerdo haber recibido personalmente el escrito que refiere. En consecuencia, se solicita se amplíe el plazo otorgado para realizar la correspondiente búsqueda de la petición que supuestamente se me realizó.

Para las notificaciones de las reuniones de Cabildo, las convocatorias o citaciones se hacen conforme a lo que indica la LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, concretamente respetando lo establecido en los artículos 51 y 52...

Además, manifiesto que existe un grupo de WathsApp denominado "XXIX Ayuntamiento", en el cual se manda principalmente información relacionada o de interés para los regidores e invitaciones, el cual pudiera considerarse el grupo oficial del Cabildo, [REDACTED]

También en la Sala de Cabildo existen unos estrados o pizarrón, en los que se publicita constantemente por el personal asignado a dicha sala, las diversas actividades y diversos eventos que ordinariamente van surgiendo, relacionados con la Administración Municipal, de lo cual por igual y sin excluir a nadie, se nos informa por esa vía, acudiendo voluntariamente quien así lo decida, [REDACTED]

Contestación de los hechos planteados en la cuarta ampliación de la denuncia

[REDACTED]

Santos González Yescas:

"1.- En cuanto al hecho enumerados como 1 de la ampliación de denuncia, se contesta que es totalmente ajeno y hasta este momento desconocido por el suscrito. Negando que la autoridad Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental local, que se menciona en este hecho, se encuentre subordinada en el desempeño y actuaciones de sus funciones al suscrito. Agregando como hecho notorio que esa autoridad antes citada se rige y subordina su actuar a lo que dispone los artículos 108, 109, 110, y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 143 y 144 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, a la Ley de Gobierno y Administración Municipal y a lo establecido en la Ley de Sanciones y Responsabilidades del Estado de Sonora en su respectivo ámbito de competencia y de manera autónoma al suscrito.

2.- En cuanto al hecho enumerados como 2 de la ampliación de denuncia, se contestan que es totalmente ajeno y desconocido lo que trata de atribuir en este el apoderado legal de la denunciante, ya que el suscrito no ordenó ni ejecutó ningún [REDACTED], como falsamente e incongruentemente señala de manera generalizada su apoderado legal a todas las personas denunciadas, por esta razón se le da contestación, para dejar totalmente claro que son hechos completamente ajenos.

3.- En cuanto al hecho enumerados como 3 de la ampliación de denuncia, se contestan que es totalmente ajeno, desconocido y es falso lo que se trata de atribuir en este, en forma generalizada, ya que el suscrito no ordeno ni ejecuto [REDACTED], siendo falsas e inexistentes todas las imputaciones que el apoderado legal de [REDACTED] pretende atribuir de manera generalizada al suscrito".

(énfasis en el original)

Héctor Manuel Sandoval Gámez:

"1.- En cuanto al hecho enumerados como 1 de la ampliación de denuncia, se contesta que es totalmente ajeno y hasta este momento desconocido por el suscrito. **Siendo notoriamente falso** que la autoridad Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental local, que se menciona en este hecho, se encuentre subordinada en el desempeño y actuaciones de sus funciones al suscrito. Agregando como hecho notorio que esa autoridad antes citada se rige y subordina su actuar a lo que dispone los artículos 108, 109, 110, y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 143 y 144 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, a la Ley de Gobierno y Administración y a lo establecido en la Ley de Sanciones y Responsabilidades del Estado de Sonora en su respectivo ámbito de competencia y de manera autónoma al suscrito.

2.- En cuanto al hecho enumerados como 2 de la ampliación de denuncia, se contestan que es totalmente ajeno, desconocido y falso lo que atribuye en este, ya que el suscrito no ordenó ni ejecutó ningún [REDACTED], como falsamente e incongruentemente señala de manera generalizada su apoderado legal a todas las personas denunciadas, por esta razón se le da contestación, para dejar totalmente claro que son hechos ajenos.

3.- En cuanto al hecho enumerados como 3 de la ampliación de denuncia, se contestan que es totalmente ajeno, desconocido y es falso lo que se trata de atribuir en este, en forma generalizada, ya que el suscrito no ordenó ni ejecutó ningún [REDACTED] **siendo falsas e inexistentes todas** las imputaciones que el apoderado legal de [REDACTED], pretende atribuir de manera generalizada al suscrito".

(énfasis en el original)



Manuel Arvizu Frenar:

"1.- En cuanto al hecho enumerados como 1 de la ampliación de denuncia, se contesta que es totalmente ajeno y desconocido por el suscrito. Siendo notoriamente falso que la autoridad Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, que menciona en este hecho, se encuentre subordinada al suscrito como lo señala en forma generalizada el apoderado legal de la denunciante.

Agregando que existe una prevención legal como regidores como es mi caso, de abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales tal y como lo establece el artículo 67 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del estado de Sonora. manifestando como un hecho notorio y sabido que esa autoridad Resolutora antes citada se rige y subordina su actuar a lo que dispone los artículos 108, 109, 110, y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 143 y 144 de la Constitución Política para el Estado de Sonora y a lo establecido en la Ley de Sanciones y Responsabilidades del Estado de Sonora.

2.- En cuanto al hecho enumerados como 2 de la ampliación de denuncia, se contestan que es totalmente ajeno, desconocido y es falso lo que atribuye en este, ya que el suscrito no ordenó ni ejecutó [REDACTED], como falsamente e incongruentemente señala de manera generalizada su apoderado legal.

3.- En cuanto al hecho enumerados como 3 de la ampliación de denuncia, se contestan que es totalmente ajeno, desconocido y es falso lo que se atribuye en este, ya que el suscrito no ordenó ni ejecutó ningún [REDACTED] siendo falso e inexistentes las imputaciones que el apoderado legal de [REDACTED], imputa de manera generalizada al suscrito como parte de las personas denunciadas".

Ana Luisa Pineda Herrera:

"1.- En cuanto al hecho enumerados como 1 de la ampliación de denuncia, se contesta que es totalmente ajeno y desconocido por la suscrita. Siendo notoriamente falso que la autoridad Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, que menciona en este hecho, se encuentre subordinada a la suscrita como lo señala en forma generalizada el apoderado legal de la denunciante.

Agregando que existe una prevención legal como regidores como es mi caso, de abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales tal y como lo establece el artículo 67 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del estado de Sonora. manifestando como un hecho notorio y sabido que esa autoridad Resolutora antes citada se rige y subordina su actuar a lo que dispone los artículos 108, 109, 110, y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 143 y 144 de la Constitución Política para el Estado de Sonora., a lo establecido en la Ley de Gobierno y Administración Municipal y a la Ley de Sanciones y Responsabilidades del Estado de Sonora.

2.- En cuanto al hecho enumerados como 2 de la ampliación de denuncia, se contestan que es totalmente ajeno, desconocido y es falso lo que atribuye en este, ya que la suscrita no ordenó ni ejecutó [REDACTED], como falsamente e incongruentemente señala de manera generalizada su apoderado legal.

3.- En cuanto al hecho enumerados como 3 de la ampliación de denuncia, se contestan que es totalmente ajeno, desconocido y es falso lo que se atribuye en este, ya que la suscrita no ordenó ni ejecutó ningún [REDACTED] siendo falso e inexistentes las imputaciones que el apoderado legal de [REDACTED] imputa de manera generalizada a la suscrita como parte de las personas denunciadas".

María del Socorro Ames Olea:

"1.- En cuanto al hecho enumerado como 1 de la ampliación de denuncia, se contesta que ese acto que señala el apoderado legal de la denunciante, es ajeno a la suscrita. Siendo notoriamente falso que la autoridad Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental local, se encuentre subordinada a la suscrita como se señala por el apoderado legal en comento, en forma generalizada a las personas denunciadas. Agregando que es un hecho notorio por estar previstos en los fundamentos legales de la ley correspondiente, que esa autoridad antes citada se rige de manera autónoma y de acuerdo a lo que dispone la Ley de Sanciones y Responsabilidades del Estado de Sonora en su respectivo ámbito de competencia.

2.- En cuanto al hecho enumerados como 2 de la ampliación de denuncia, se contestan que es totalmente ajeno y se niega lo que atribuye en este, ya que la suscrita no ordenó ni ejecutó [REDACTED], como falsamente e incongruentemente señala de manera generalizada su apoderado legal.

3.- En cuanto al hecho enumerados como 3 de la ampliación de denuncia, se contestan que es totalmente ajeno los actos señalados y se niega todo lo que se atribuye en este, ya que la suscrita no ordenó ni ejecutó [REDACTED], manifestando **que es falso e inexistentes** todos los hechos imputados que el apoderado legal de [REDACTED], pretende atribuir de manera generalizada a la suscrita".

(énfasis en el original)

Tania Castillo Salazar:

"1.- En cuanto al hecho enumerado como 1 de la ampliación de denuncia, se contesta que ese acto que señala el apoderado legal de la denunciante, es ajeno a la suscrita. Siendo notoriamente falso que la autoridad Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental local, se encuentre subordinada a la suscrita como se señala por el apoderado legal en comento, en forma generalizada a las personas

denunciadas. Agregando que es un hecho notorio por estar previstos en los fundamentos legales de la ley correspondiente, que esa autoridad antes citada se rige de manera autónoma y de acuerdo a lo que dispone la Ley de Sanciones y Responsabilidades del Estado de Sonora en su respectivo ámbito de competencia.

2.- En cuanto al hecho enumerados como 2 de la ampliación de denuncia, se contestan que es totalmente ajeno y se niega lo que atribuye en este, ya que la suscrita no ordenó ni ejecutó ningún [REDACTED] como falsamente e incongruentemente señala de manera generalizada su apoderado legal.

3.- En cuanto al hecho enumerados como 3 de la ampliación de denuncia, se contestan que es totalmente ajeno los actos señalados y se niega todo lo que se atribuye en este, ya que la suscrita no ordenó ni ejecutó [REDACTED], manifestando **que es falso e inexistentes** todos los hechos imputados que el apoderado legal de [REDACTED], pretende atribuir de manera generalizada a la suscrita”.

(énfasis en el original)

Juan Pedro Morales Bojórquez:

“1.- En cuanto al hecho enumerados como 1 de la ampliación de denuncia, se contesta que es totalmente ajeno y hasta este momento desconocido por el suscrito. **Siendo notoriamente falso** que la autoridad Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental local, que se menciona en este hecho, se encuentre subordinada en el desempeño y actuaciones de sus funciones al suscrito. Agregando como hecho notorio que esa autoridad antes citada se rige y subordina su actuar a lo que dispone los artículos 108, 109, 110, y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 143 y 144 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, a la Ley de Gobierno y Administración y a lo establecido en la Ley de Sanciones y Responsabilidades del Estado de Sonora en su respectivo ámbito de competencia y de manera autónoma al suscrito.

2.- En cuanto al hecho enumerados como 2 de la ampliación de denuncia, se contestan que es totalmente ajeno, desconocido y falso lo que atribuye en este, ya que el suscrito no ordenó ni ejecutó ningún [REDACTED], como falsamente e incongruentemente señala de manera generalizada su apoderado legal a todas las personas denunciadas, por esta razón se le da contestación, para dejar totalmente claro que son hechos ajenos.

3.- En cuanto al hecho enumerados como 3 de la ampliación de denuncia, se contestan que es totalmente ajeno, desconocido y es falso lo que se trata de atribuir en este, en forma generalizada, ya que el suscrito no ordenó ni ejecutó ningún [REDACTED] **siendo falsas e inexistentes todas** las imputaciones que el apoderado legal de [REDACTED], pretende atribuir de manera generalizada al suscrito”.

(énfasis en el original)

Karelina Castro Lostaunau:

“1.- En cuanto al hecho enumerados como 1 de la ampliación de denuncia, se contesta que es totalmente ajeno y desconocido por la suscrita. Siendo notoriamente falso que la autoridad Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental local, que se menciona en este hecho, se encuentre subordinada a la suscrita ya que no existe ninguna relación de competencia y mucho menos en ese sentido, quedando de manifiesto la falsedad con la que se conduce en sus señalamientos el apoderado legal de la denunciante. Agregando que esa autoridad antes citada se debe de regir y subordinar en su actuar como hecho notorio a lo que dispone los artículos 108, 109, 110, y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 143 y 144 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, Ley de Gobierno y Administración Municipal y a lo establecido en la Ley de

Sanciones y Responsabilidades del Estado de Sonora en su respectivo ámbito de competencia.

2.- *En cuanto al hecho enumerados como 2 de la ampliación de denuncia, se contestan que es totalmente ajeno, desconocido y es falso lo que atribuye en este, ya que la suscrita no ordenó ni ejecutó [REDACTED], como falsamente e incongruentemente señala de manera generalizada su apoderado legal.*

3.- *En cuanto al hecho enumerados como 3 de la ampliación de denuncia, se contestan que es totalmente ajeno, desconocido y es falso lo que se atribuye en este, ya que la suscrita no ordenó ni ejecutó [REDACTED], siendo falso e inexistentes los hechos que el apoderado legal de [REDACTED], pretende atribuir de manera generalizada”.*

Manuel Alejandro González González:

“1.- *En cuanto al hecho enumerados como 1 de la ampliación de denuncia, se contesta que es totalmente ajeno y desconocido por el suscrito. Siendo notoriamente falso que la autoridad Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental local, que se menciona en este hecho, se encuentre subordinada al suscrito ya que no existe ninguna relación de competencia y mucho menos en ese sentido, quedando de manifiesto la falsedad con la que se conduce en sus señalamientos el apoderado legal de la denunciante. Agregando que esa autoridad antes citada se debe de regir y subordinar en su actuar como hecho notorio a lo que dispone los artículos 108, 109, 110, y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 143 y 144 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, Ley de Gobierno y Administración Municipal y a lo establecido en la Ley de Sanciones y Responsabilidades del Estado de Sonora en su respectivo ámbito de competencia.*

2.- *En cuanto al hecho enumerados como 2 de la ampliación de denuncia, se contestan que es totalmente ajeno, desconocido y es falso lo que atribuye en este, ya que el suscrito no ordenó ni ejecutó [REDACTED], como falsamente e incongruentemente señala de manera generalizada su apoderado legal.*

3.- *En cuanto al hecho enumerados como 3 de la ampliación de denuncia, se contestan que es totalmente ajeno, desconocido y es falso lo que se atribuye en este, ya que el suscrito no ordenó ni ejecutó ningún [REDACTED] siendo falso e inexistentes los hechos que el apoderado legal de [REDACTED], pretende atribuir de manera generalizada”.*

José Castro Lostaunau:

“1.- *En cuanto al hecho enumerados como 1 de la ampliación de denuncia, se contesta que es totalmente ajeno y desconocido por el suscrito. Siendo notoriamente falso que la autoridad Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental local, que se menciona en este hecho, se encuentre subordinada al suscrito ya que no existe ninguna relación de competencia y mucho menos en ese sentido, quedando de manifiesto la falsedad con la que se conduce en sus señalamientos el apoderado legal de la denunciante. Agregando que esa autoridad antes citada se debe de regir y subordinar en su actuar como hecho notorio a lo que dispone los artículos 108, 109, 110, y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 143 y 144 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, Ley de Gobierno y Administración Municipal y a lo establecido en la Ley de Sanciones y Responsabilidades del Estado de Sonora en su respectivo ámbito de competencia.*

2.- *En cuanto al hecho enumerados como 2 de la ampliación de denuncia, se contestan que es totalmente ajeno, desconocido y es falso lo que atribuye en este, ya que el suscrito no ordenó ni ejecutó ningún [REDACTED], como falsamente e incongruentemente señala de manera generalizada su apoderado legal.*

3.- En cuanto al hecho enumerados como 3 de la ampliación de denuncia, se contestan que es totalmente ajeno, desconocido y es falso lo que se atribuye en este, ya que el suscrito no ordenó ni ejecutó [REDACTED] siendo falso e inexistentes los hechos que el apoderado legal de [REDACTED] pretende atribuir de manera generalizada”.

Jesús Francisco Castro de la Torre:

“1.- En cuanto al hecho enumerados como 1 de la ampliación de denuncia, se contesta que es totalmente ajeno y desconocido para mi representada legal Hilda Herrera Miranda. Siendo un hecho notorio que es falso que la autoridad Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, que menciona en este hecho, se encuentre subordinada a la C. Hilda Herrera Miranda, como lo señala en fonna falsa y generalizada el apoderado legal de [REDACTED]

Agregando que existe una prohibición legal específica que como regidores como es el caso de mi representada Hilda Herrera Miranda, deben de abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales tal y como lo establece el artículo 67 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del estado de Sonora. Reiterando como un hecho notorio por estar establecido en la ley, que esa autoridad Resolutora antes citada se rige en su actuar a lo que dispone los artículos 108, 109, 110, y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 143 y 144 de la Constitución Política para el Estado de Sonora., a lo establecido en la Ley de Gobierno y Administración Municipal y a la Ley de Sanciones y Responsabilidades del Estado de Sonora.

2.- En cuanto al hecho enumerados como 2 de la ampliación de denuncia, se contestan que es totalmente ajeno, desconocido y es falso lo que atribuye en este el apoderado legal de la denunciante a mi representada legal Hilda Herrera Miranda, ya que mi representada legal nunca ordenó que se hiciera [REDACTED] como falsamente e incongruentemente señala de manera generalizada su apoderado legal.

3.- En cuanto al hecho enumerados como 3 de la ampliación de denuncia, se contestan que es totalmente ajeno, desconocido y es falso lo que se atribuye en este a mi representada legal Hilda Herrera Miranda, ya que se reitera que mi representada nunca ordenó, ni ejecutó [REDACTED], siendo falso e inexistentes las imputaciones que el apoderado legal de [REDACTED] imputa de manera generalizada a mi representada legal como parte de las personas denunciadas”.

Yutzil Rosario Miranda Bojórquez:

“1.- En cuanto a lo que señala el apoderado legal de la denunciada en el hecho enumerado como 1 de su denuncia...

...se niega que se haya dictado una resolución ilegal, negando también que se haya impuesto de manera arbitraria una multa, ya que como obra en los autos que se acompañan en copia certificada a la presente se derivan de un procedimiento legal de carácter administrativo.

Manifestando que es totalmente falso que la suscrita me encuentre subordinada a las personas que señala en su denuncia el apoderado legal [REDACTED] en el desempeño de las funciones, actuaciones y determinaciones como titular de la autoridad resolutora.

...

Siendo que la resolución que se dictó... **fue con motivo de un procedimiento legal administrativo debidamente llevado** y previsto en la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, como más adelante se establece, por lo que el actuar de la suscrita es totalmente legal y apegado a derecho, derivada únicamente y en razón de un procedimiento administrativo en el que [REDACTED]

██████████ es parte denunciada y de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidades y Sanciones del estado de Sonora, tal y como consta y se prueba con las copias certificadas de las constancias que obran en autos del cuadernillo incidental número ██████████, en relación al oficio ██████████ derivado de los expedientes ██████████ seguidos ante la autoridad investigadora.

De ahí se puede observar con claridad que este es derivado de la solicitud de medidas cautelares por parte de las denunciadas así como a solicitud de la autoridad investigadora, en atención a estas y del análisis de las denuncias, documentos, pruebas y las conductas que pudieran constituir infracciones administrativas, en contra de ██████████, en su carácter de ██████████, dentro del procedimiento administrativo, derivado de los expedientes ██████████ acumulados al primero de los mencionados, derivado a su vez este procedimiento administrativo llevado en su primer etapa y a la fecha por la autoridad investigadora del órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora., como resultado de la declinatoria de competencia, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora dentro de los expedientes ██████████, declinando los autos originales al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

2.- En cuanto a lo señalado por el apoderado legal de ██████████, en el hecho que enumera como 2 de su denuncia, se contesta, que se niega... que "las personas denunciadas ordenaron de manera ilegal la aplicación de un ██████████ ██████████

Ninguno de los denunciados y ni las denunciadas ordenó la aplicación de ██████████

...

Todo lo anterior se desprende y se origina única y exclusivamente de un procedimiento administrativo del que la ██████████ es parte y que está debidamente y legalmente enterada del mismo, por lo que es falso que ese ██████████ a que se refiere en su hecho 2 de denuncia, se haya realizado de manera ilegal y falso es que lo hayan ordenado personas ajenas o distintas a la suscrita titular de la Autoridad Resolutoria del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

3.- En cuanto al hecho enumerados como 3 de su denuncia, se contestan en los mismos términos que fueron contestados los anteriores hechos 1 y 2 de la denuncia del apoderado legal de ██████████, ya que su origen obedece única y exclusivamente a un procedimiento de responsabilidad administrativa legalmente tramitado ante la suscrita, del cual se acompaña copia certificada al presente, a efecto de probar claramente y sin lugar a dudas todas y cada uno de los hechos de la presente contestación.

...

Siendo la suscrita que derivado del acuerdo de fecha ██████████, fue quien ordeno mediante oficio legalmente fundado y motivado se hiciera efectivo el apareamiento consistente en multa. También es falso que se esté actuando fuera de algún procedimiento legal o de forma arbitraria.

Siendo inexistente que se hayan cometido actos de violencia política, ya que se actúa en razón únicamente del mencionado procedimiento administrativo, **que es totalmente ajeno** a cualquier interés personal y de persona alguna, la actuación de la suscrita como autoridad resolutoria, obedece únicamente al procedimiento establecido en la ley de responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, con respeto a los derechos humanos, aclarando que no existe intención algún de afectar el desempeño como regidora de ninguna forma, pero es obligación legal de la suscrita así como de todo funcionario y servidor público actuar conforme a

derecho y en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Sonora, así como dar cumplimiento a las leyes secundarias aplicables a estos procedimientos administrativos, al código de ética municipal, como fue el caso. Siendo la vía legal para impugnar esa resolución es completamente distinta a esta en la que ocurre el apoderado legal de [REDACTED], al no existir consecuencia jurídica".

(énfasis en el original)

Contestación de Darlene Jazmín Zavala Carrillo por el emplazamiento al procedimiento que se realizó como resultado de las diligencias de investigación.

"A). - En cuanto a los hechos de la denuncia presentada por [REDACTED] y en oficialía de partes del mismo Instituto, el día [REDACTED], manifiesto en forma correlativa a los enumerados en su denuncia lo siguiente:

Hecho 1-3 ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio, me es desconocido y el mismo no es atribuible a mi persona.

4.- En cuanto al hecho marcado con el número cuatro en su correlativo de la denuncia, es totalmente ajeno, inexistente en cuanto a lo que se me atribuye y falso lo manifestado por la denunciante, ya que no existe en la página "SAN LUIS RC.COM" ninguna publicación o columna de opiniones relacionadas con su caso, en el que se haya referido al mismo y es inexistente algún tipo de difamación o comentario a su persona, siendo la suscrita completamente ajena a los denunciados y a la denunciante.

Lo anterior también se robustece con el informe que obra en autos, de verificación, de fecha 19 de abril de 2023, rendido por la Guardia Nacional, Unidad U.O.E. Dirección General Científica, meza Cibercrimitos, del que desprende entre otras cosas que claramente en el punto 111, RESULTADOS, SEGUNDO, tercer párrafo, LO SIGUIENTE: "Del Perfil "SanluisRC.com" se obtiene la URL <http://www.sanluisrc.com>, que al parecer es un periódico digital o blog que realiza publicaciones diversas, desde locales, municipales administrativas, políticas, sin localizar alguna publicación con tintes de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Así mismo es totalmente falso que el C. Manuel Alejandro González González, titular de la agencia fiscal en San Luis Rio Colorado, Sonora. Sea el encargado de administrar la página SanluisRC.COM, siendo esta persona totalmente ajena a estas páginas y a la suscrita, por lo que es inexistente y falso el dicho de la denunciante.

En cuanto al resto de este hecho marcado con el número cuatro de su denuncia, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio, me es desconocido y el mismo no es atribuible a mi persona.

Cabe señalar, que aunque los hechos no me son atribuibles y las partes son ajenas a la suscrita, de lo narrado por la propia denunciante en el punto 8, de hechos de su denuncia, es que se lee, a dicho de la misma "[REDACTED]", así mismo se lee que "[REDACTED] manifiesta en este hecho marcado con el número 8 que ella fue quien "[REDACTED]", de lo que se desprende que lo que denuncia o atribuye a otros que publicaron, la propia denunciante fue quien lo publicó en redes sociales.

5.- 11 ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio, me es desconocido y el mismo no es atribuible a mi persona.

En cuanto al escrito de la denunciante de fecha [REDACTED] y recibido por parte de la oficialía de partes el [REDACTED], en respuesta del oficio número [REDACTED], manifiesto lo siguiente:

Que es inexistente lo señalado por [REDACTED] respecto a las páginas SanLuisRC.com, y es totalmente falso que el C. Alejandro González González, sea el administrador de esta páginas.

En cuanto al acta circunstanciada de fecha [REDACTED], en cumplimiento del oficio número [REDACTED] manifiesto lo siguiente:

Que las documentales privadas o supuestas pruebas técnicas ofrecidas, se encuentran alteradas, manipuladas, exhibiendo la denunciante un archivo con una imagen a la cual, le agrega un texto elaborado por la propia denunciante de manera de comentarios a la imagen que no son parte de la misma y nada tienen que ver con esta, por lo que también por esto se encuentran alterada dichas imágenes, así mismo no se determina los elementos de modo, tiempo y lugar, careciendo también de certeza ya que es la misma denunciante es quien la ofrece y dio creación a esta imágenes que ofrece como supuesta prueba, mismas que les puso por nombre la propia denunciante, los siguientes: "Alejandro González me pide que mi esposo mueva una nota de golpeteo", "La página La Voz de San" Mensaje Alejandro González donde le dice que maneja la página La Voz de San Luis Rio Colorado", "Otra página administrada por Alejandro González en contra mía cuenta con 130 mil seguidores", "Pagina administrada por Alejandra González subiendo información tergiversada y falsa para minimizar mi caso", "Prueba de que Alejandro González es administrador de la página SanluisRC el me la mando", "Prueba que el mismo me mando donde le pide a otro medio hacer una publicación de golpeteo en su página" y "Publicación en página de sanluisrc donde se refieren a mi como [REDACTED]". Objetando desde este momento cada una de estas supuestas pruebas ya que es falso lo que argumenta en ellas además de estar manipuladas bajo contextos subjetivos de la propia denunciante a efecto de crearlas, así como darle un sentido falso y tergiversado, mismas supuestas pruebas que carecen de certeza, siendo totalmente ajena la suscrita a las partes denunciadas y a la misma denunciante.



En cuanto al acta circunstanciada de fecha [REDACTED], en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha [REDACTED], manifiesto lo siguiente:

Que la publicación realizada en la página La voz de San Luis Río Colorado, a que se refiere en esta acta, es totalmente ajena a la suscrita y se desconoce su procedencia, origen y certeza.

Pero de la misma se puede observar únicamente tres imágenes al parecer de unas videograbaciones de la cámaras de seguridad de la denunciante y que acorde a lo manifestado, por [REDACTED] en el punto 8, de hechos de su denuncia, fue quien realizó publicaciones en las redes sociales de estos hechos.

En cuanto a los hechos manifestados por la denunciante, en el escrito de manifestaciones de fecha [REDACTED] después de cerrada la instrucción y periodo de investigación, considerados como ampliación de denuncia en el auto de fecha [REDACTED], a los que me pronunciare acorde al número de párrafo que ocupen en este auto, manifestando lo siguiente:

En cuanto al párrafo primero de la ampliación de denuncia, respecto a los hechos que pudieran concernir respecto a lo establecido en una parte del punto 4 de su denuncia principal, se desprende que me son ajenos, que no se me atribuyen y que no existen pruebas para acreditar ni de manera indiciaria que se cometieron actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, si no por lo contrario la denunciante manifestó hechos inexistentes y falsos en este punto tal y como fue aclarado y comprobado en la contestación que di a los hechos de la denuncia principal, por lo que solicito se me tengan por reproducidos en los precisos términos a los contestados al correlativo del punto cuatro de hechos de la denuncia principal, como si a le letra se insertara en este punto, en obvio de repeticiones.

Lo anterior se prueba también con el informe de verificación [REDACTED] emitido por la dependencia Guardia Nacional, Unidad U.O.E.C., Dirección General Científica, Mesa Cibercrimitos, en el que en la fracción III, capítulo de RESULTADOS, punto SEGUNDO, párrafo tercero se concluye respecto del perfil "SanluisRC.COM, lo siguiente **"sin localizar alguna publicación con tintes de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"**.

Por lo que respecta a los denunciados y a los demás puntos de hechos y supuestas pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante, son y es todo completamente ajeno a la suscrita, so0 hechos que no se me atribuyen y son desconocidos.

En cuanto al párrafo segundo treceavo de la ampliación de denuncia, ni lo afirmo ni lo niego, por ser totalmente ajenos a la suscrita, mismos que desconozco y no se me atribuyen.

En cuanto a los hechos del escrito de ampliación de denuncia, presentado el día [REDACTED], por el representante legal de la denunciada, ante oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, acordado mediante auto de fecha [REDACTED], manifiesto lo siguiente:

Que en cuanto a la totalidad de los hechos marcado con los numero 1, 2, 3, 4, 5 y 6 ni lo afirmo ni lo niego, por ser totalmente ajenos a la suscrita, mismos que desconozco y no se me atribuyen.

En cuanto a los hechos del escrito de cumplimiento de requerimiento, presentado el día [REDACTED], por el representante legal de la denunciada, ante oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, acordado mediante auto de fecha [REDACTED], manifiesto lo siguiente:

Que en cuanto al contenido total de este escrito ni lo afirmo ni lo niego, por ser totalmente ajeno a la suscrita, mismos que desconozco y son hechos que no se me atribuyen.

En cuanto a los hechos del escrito presentado el día [REDACTED] por el representante legal de la denunciada, ante oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, acordado mediante auto de fecha [REDACTED], manifiesto lo siguiente:

Que en cuanto al contenido total de este escrito ni lo afirmo ni lo niego, por ser totalmente ajeno a la suscrita, mismos que desconozco y son hechos que no se me atribuyen".

(énfasis en el original)

4. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la ciudadana [REDACTED], por parte de las personas denunciadas Santos González Yescas, Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Tania Castillo Salazar, Juan Pedro Morales Bojórquez, Manuel Alejandro González González, Manuel Arvizu Freaner, Héctor Sandoval Gámez, Ana Luisa Pineda Herrera, Hilda Herrera Miranda, Josué Castro Loustaunau y Jorge Morales Borbón, Yutzil Rosario Miranda Bojórquez y Darlene Jazmín Zavala Carrillo,

por hechos denunciados, en detrimento de los derechos político electorales de la denunciante.

Precisando que, con fecha [REDACTED] IEEyPC emitió un auto, en el cual tuvo por admitida la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED], haciendo la aclaración que en lo referente a los hechos mencionados en el numeral 6 del escrito de denuncia, específicamente lo relacionado con la rescisión injustificada del contrato de trabajo del ciudadano [REDACTED], dicha autoridad electoral no era competente para conocer controversias laborales, por lo que omitió la admisión en relación a las referidas conductas, dejando a salvo los derechos de la promovente para que hiciera valer sus inconformidades a través de la vía idónea y ante la autoridad correspondiente.

CUARTO. Consideraciones previas.

Antes de entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios y procedimientos relativos al régimen sancionador electoral local, dentro del cual se ubica el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. *Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;*
- b. *El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;*
- c. *La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,*
- d. *Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

En este sentido, para garantizar los derechos humanos de las y los encausados, así como los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano

Jurisdiccional, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Marco jurídico.

1. El derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.

1.1. Marco constitucional.

Por un lado, en el artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca; asimismo, en el párrafo quinto, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivo lo anterior, en el párrafo tercero del mismo artículo se impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y por tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos que en materia político-electoral ambos tienen, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas; entre los cuales se encuentran el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular (en sus vertientes de acceso y de ejercicio), así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con “la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos”.⁴

1.2. Marco convencional y criterio interamericano

En armonía con la Constitución y de manera complementaria, este derecho también se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales de los que México es parte, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁵, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres⁶, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres⁷, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres⁸.

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el artículo 7 de la CEDAW refiere que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

⁵ Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

⁶ En adelante, Convención de Belém do Pará.

⁷ En adelante, Ley Modelo.

⁸ En adelante, Declaración sobre la Violencia.

las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación 23 Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en artículo no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Ahora, en la Convención de Belém do Pará se reconoce que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. En su artículo 1 indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4 de esta Convención se refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo considera que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar

condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras vs. México, Campo Algodonero, definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Asimismo, asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer; concluyendo que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.⁹

1.3 Marco legal y jurisdiccional.

Desde la Constitución local, en el artículo 20-A, se establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a un conjunto de acciones en sentido amplio.

En materia político-electoral este derecho se encuentra reconocido en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰ y su correlativo 6 de la LIPEES, al disponer que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación general y local se han establecido un conjunto de garantías.

En primer lugar, en el artículo 5 del citado ordenamiento local se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: “En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/4.pdf>

¹⁰ En adelante, LGIPE.

o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres”. Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte¹¹; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (a excepción de la tolerancia), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”,

*...la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo...*¹²

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

...

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

¹¹ En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

¹² Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.¹³

Mientras que, en el artículo 4, fracción XXXVI de la LIPEES, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.

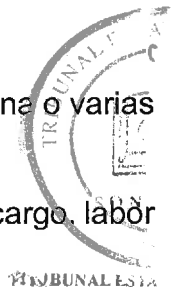
¹³ Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del TEPJF se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva “o”, la que sí se contempla en la disposición legislativa que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar...
 - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres
 - El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
 - El libre desarrollo de la función pública
 - La toma de decisiones
 - La libertad de organización
 - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres¹⁴.
- **Perpetrada indistintamente por:**
 - Agentes estatales
 - Superiores jerárquicos
 - Colegas de trabajo
 - Personas dirigentes de partidos políticos



¹⁴ De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

- Militantes
- Simpatizantes
- Precandidatas
- Precandidatos
- Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
- Medios de comunicación y sus integrantes
- Un particular o un grupo de personas particulares.

Este catálogo se amplía al establecido en el artículo 268 de la LIPEES, que refieren a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señala el segundo párrafo de tal disposición.

Asimismo, en el artículo 275, fracción II de la LIPEES, se reitera como infractores a las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto deberá identificarse puntualmente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la LIPEES y su correlativo 442 Bis de la LGIPE, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*

V.- *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o*

VI.- *Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta concretos y en la última fracción el supuesto queda abierto a cualesquiera otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora, de acuerdo con los artículos 268 y 275, fracción II, de la LIPEES; este catálogo de conductas se extiende a las previstas en esta materia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, las siguientes:

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.¹⁵

En estas disposiciones, se establecen veintiún supuestos de conducta concretos, y en la última fracción, el supuesto también queda abierto a cualesquiera otras acciones, omisiones o tolerancias, análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

2. Perspectiva de género

Como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia

¹⁵ Mismas que se reproducen en el artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

de la Nación¹⁶, así como el artículo 3 de la LIPEES, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género.¹⁷

Para su cumplimiento, se seguirá el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual guía a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".¹⁸

Estos elementos son los siguientes:

- (i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- (ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- (iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- (iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- (v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y
- (vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género "no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio", y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

3. Libertad de expresión en redes sociales.

¹⁶ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

¹⁷ De acuerdo con en el artículo 4, fracción XV, de la LAMVLVES, y el correlativo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, la perspectiva de Género "es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones".

¹⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.

En este apartado se analizarán los diversos elementos que constituyen el marco jurídico necesario para el análisis de los hechos señalados por la denunciante. En un primer momento, se presentan los elementos constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales que tutelan la libertad de expresión; enseguida, se revisarán las limitaciones válidas de este derecho, específicamente, lo relativo a la expresión de estereotipos de género, ya que su difusión en todo caso son constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género; finalmente, se revisará la actividad jurisdiccional de la Sala Regional Especializada del TEPJF¹⁹, orientada a especificar la modalidad en línea o digital de este tipo de violencia en contra de las mujeres.

3.1. Libertad de expresión

En el orden jurídico nacional, la libertad de expresión y el derecho a la información se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 7 párrafo primero, de la Constitución General que establecen, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla, asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En lo que respecta al marco convencional se tiene que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), coinciden con lo preceptuado en la Constitución General, en el sentido de considerar como un derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

La importancia del derecho fundamental de libertad de expresión e información en su dimensión colectiva o política radica en que su ejercicio permite difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, lo que resulta clave para la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa²⁰.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta dimensión política de la libertad de expresión resulta indispensable para la democracia ya que su ejercicio pleno mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación

¹⁹ En adelante Sala Especializada.

²⁰ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520, Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>.

de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado²¹.

En tanto que la Sala Superior, al momento de resolver el Juicio Ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-1578/2016, estableció el criterio de que las libertades de expresión e información deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

3.2. Libertad de expresión y funcionarios públicos

Esta libertad de expresión cobra una dimensión particular cuando se trata de expresiones relacionadas al desempeño de funcionarios públicos. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² ha señalado que las críticas a personas públicas tienen una protección reforzada puesto que se encuentran en lo que se conoce como un discurso protegido; y, por ende, dichas personas deberán soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada.

Esta postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es congruente con la sostenida en el ámbito convencional ya que el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, se sostiene que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Al respecto, la Sala Superior, ha seguido esta línea argumentativa, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, con *el consecutivo SUP-REP-122/2016*, sosteniendo que:

“...en principio, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al

²¹ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

²² LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. Época: Novena Época. Registro: 165759. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXVII/2009. Página: 287; así como: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA”, 1a.CCXXIII/2013; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, Pág. 562.

deber social que implican las funciones que les son inherentes... De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Ello porque los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor”.

Por lo que, se concluye que las personas que integran el servicio público deben tener un nivel más elevado de tolerancia a la crítica, aun cuando pueda llegar a ser dura o insidiosa, ya que la crítica política es un medio de control de la gestión pública, que se ejerce a través del escrutinio de la ciudadanía sobre la conducta oficial quienes son servidores públicos, por lo cual las expresiones, informaciones, opiniones y mensajes relativos a estas cuestiones emitidos por cualquier medio, deben ser objeto de menores restricciones o limitaciones por las autoridades.

3.3. Límites de la libertad de expresión

Por lo expuesto hasta este momento, se tiene que en principio todas las formas de expresión cuentan con la protección constitucional y convencional, sin embargo, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto.

Por lo que, si bien en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y jurisdiccionales aplicables, se ha de procurar maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, para potencializar su ejercicio es posible establecer ciertas limitantes que otorguen certeza sobre hasta dónde es permisible ejercer este derecho.

Al vincular el ejercicio de la libertad de expresión con su manifestación en las redes sociales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que uno de sus límites es el comportamiento abusivo de los usuarios ya que:

“La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella;

en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6 mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red²³.

En el caso que nos ocupa, se tiene que un límite razonable de este derecho es la difusión de discursos sustentados en estereotipos de género, ya que tienden a excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos; así como el libre desarrollo de las mujeres y, a su vez, atenta contra su dignidad humana. En el ámbito electoral, se entiende por estereotipos de género:

“... aquellas actitudes y roles que estructuralmente les son asignadas a hombres y mujeres, a partir de diferencias sexo-genéricas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres. Asimismo, los estereotipos de género son todas aquellas expresiones que se usan de forma ideológica, social e histórica considerados como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual que transmite y/o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos”²⁴.

Por lo que la manifestación de discursos basados en estereotipos de género es un límite razonable de la libertad de expresión ya que su difusión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

3.4. Violencia de género en línea

El concepto de violencia en línea y/o digital lleva varios años en desarrollo a nivel nacional e internacional, en nuestro país, la Sala Regional Especializada ha trabajado en la especificación de esta modalidad de la violencia en contra de la mujer, específicamente al resolver el Procedimiento Especial Sancionador con el expediente SRE-PSC-18/2020. Para la Sala Especializada, este esfuerzo de dilucidación tiene como objetivo:

“...identificar actos de acoso, insultos, mensajes de odio, videos, datos personales verdaderos o falsos o cualquier otra acción cometida a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o cualquier

²³ Tesis XXXVIII/2019 de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 932, Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022074>.

²⁴ SRE-PSD-123/2018.

otro espacio digital que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres”.

Esta modalidad de la violencia política contra las mujeres en razón de género se centra en la reproducción de estereotipos de género, que tienden a representar nociones en torno al deber ser y hacer de las mujeres, e integran estas ideas como parte de la convivencia social y de la cotidianidad, acentuando así, la esencia cultural que sostiene y permite la violencia contra las mujeres.

En lo que respecta a las formas y medios de manifestación de esta modalidad de la violencia de género, la Sala Especializada ha identificado diferentes formas y medios, como el acceso, la utilización, la manipulación, la difusión o el intercambio de datos, información y/o contenidos, fotografías o vídeos privados no consentidos, incluidas imágenes sexualizadas, audioclips y/o videoclips editados con algún programa como Photoshop.

Por lo tanto, la violencia en Internet es una extensión más de la violencia en contra de las mujeres, como la violencia política. La importancia de erradicar toda forma de violencia digital en contra de la mujer radica en que la comisión de este tipo de violencia **el principal bien jurídico afectado es la dignidad humana**; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad. Esta violencia contra las mujeres en el entorno digital pone en riesgo diversos derechos como: privacidad; intimidad; libertad de expresión y de acceso a la información; acceso a la justicia y garantías judiciales, entre otros.

II. Fijación de los hechos imputados.

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal considera pertinente diferenciar los hechos atribuidos a las personas denunciadas, toda vez que, de esa manera se dilucidará con claridad la presunta participación de cada una de las partes señaladas.

- *Por los hechos 2, 4, 5, 6,²⁵ 7, 10 y 11; así como las ampliaciones del [REDACTED], de las cuales también se derivan los hechos 14 y 15, respectivamente: Santos González Yescas, Presidente Municipal de San Luis Río Colorado.*

²⁵ Como se precisó en el Considerando “*TERCERO. Fijación del debate*”, en el punto 4. *Litis*, en la admisión de la denuncia, el IEEyPC aclaró que, lo referente a los hechos mencionados en el numeral 6 del escrito de denuncia, específicamente lo relacionado con la rescisión injustificada del contrato de trabajo del ciudadano Ramón Armando León Pérez, como autoridad electoral no era competente para conocer controversias laborales de esa naturaleza, por lo que omitió la admisión en relación a las referidas conductas.

- *Por el hecho 3 y su ampliación del [REDACTED]*: María del Socorro Ames Olea, titular de la paramunicipal encargada del desarrollo económico (OPRODE), previamente Directora de la Universidad Estatal de Sonora, Unidad San Luis Río Colorado; Karelina Castro Loustaunau, titular del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora (ICRESON) y Tania Castillo Salazar, Directora de Turismo Municipal.
- *Por el hecho 4 y sus ampliaciones del [REDACTED], así como auto [REDACTED]*: Juan Pedro Morales Bojórquez, Director de Comunicación Social; Manuel Alejandro González González, titular de la Agencia Fiscal local; Manuel Arvizu Frenar, Coordinador de Regidores de Morena; Héctor Manuel Sandoval Gámez, Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, y la ciudadana Darlene Jazmín Zavala Carrillo.
- *Por el hecho 7*: Ana Luisa Pineda Herrera e Hilda Herrera Miranda, regidoras del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.
- *Por el hecho 9*: Josué Castro Loustaunau, titular del Registro Civil de San Luis Río Colorado.
- *Por el hecho 12 (primera ampliación de denuncia - [REDACTED])*: El ciudadano Jorge Morales Borbón.
- *Por el hecho 13 (primera ampliación de denuncia - [REDACTED]) y el hecho 14 (segunda ampliación de denuncia - [REDACTED])*: Juan Pedro Morales Bojórquez, Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.
- *Por el hecho 16 (cuarta ampliación de denuncia - [REDACTED])* relativo a la imposición de una multa a la denunciante por parte de la autoridad resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado (ampliación de [REDACTED]): CC. Santos González Yescas, Héctor Manuel Zandoval Gámez, Manuel Arvizu Frenar, Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea, Tania Castillo Salazar, Juan Pedro Morales Bojórquez, Karelina Castro Loustanau, Manuel Alejandro González González, Josué Castro Loustanau Hilda Herrera Miranda y Yutzil Rosario Miranda Bojórque, en su carácter de autoridad resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.



III. Pruebas. A continuación, se enlistan las pruebas de las partes que fueron admitidas en este procedimiento, así como aquellas que fueron recabadas por la autoridad investigadora, precisando que, con el objeto de que sean referidas con facilidad en su valoración, se indicarán por el número de identificación siguiente:

Núm.	Foja	Prueba
Por la parte denunciante:		
	(947-1041)	En auto de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la prueba Técnica ofrecida por la parte denunciante, consistente en memoria USB, misma que fue desahogada mediante Oficialía Electoral y cuyo contenido consta en el Acta circunstanciada de fecha [REDACTED] donde obra lo siguiente:
1	947	Imagen denominada "Folio de denuncia ante el MP".
2	947	Imagen denominada "Parte de los organizadores mitin Hermosillo, aparecen Socorro Ames, Karelina Castro Loustaunau y Alejandro Gonzalez".
3	947	Imagen denominada [REDACTED].
4	948	Imagen denominada "Screenshot [REDACTED]-122230_WhatsApp".
5	948-949	Imagen denominada "Screenshot [REDACTED]-122352_WhatsApp".
6	949	Imagen denominada "Screenshot [REDACTED]-122507 WhatsApp".
7	949-950	Imagen denominada "Screenshot [REDACTED]-122320_WhatsApp".
8	950	Imagen denominada "Screenshot [REDACTED]-122437_WhatsApp".
9	950	Imagen denominada "Screenshot [REDACTED]-122720_WhatsApp".
10	951	Imagen denominada "captura monica".
11	952-957	Archivo/documento formato "PDF" denominado "Pruebas de todos los ataques en redes ampliados", constante en 5 hojas.
12	957-962	Video denominado "Publicación realizada por Socorro después de los comentarios [REDACTED] de una duración de 2 minutos con 25 segundos.
13	962-963	Imagen denominada "publicación socorro ames [REDACTED]".
14	963	Imagen denominada "WhatsApp Image [REDACTED] at 4.39.34 PM".
15	963-964	Imagen denominada "WhatsApp Image [REDACTED] at 4.57.40 PM"
16	964	Imagen denominada "WhatsApp Image [REDACTED] at 1.53.17 AM".
17	964-965	Imagen denominada "WhatsApp Image [REDACTED] at 2.54.48 PM".
18	965	Imagen denominada "WhatsApp Image [REDACTED] at 12.11.14 AM (1)".
19	966	Imagen denominada "WhatsApp Image [REDACTED] at 12.11.14 AM (2)".

20	966-967	Imagen denominada "WhatsApp Image [REDACTED] at 12.11.14 AM (3)".
21	967	Imagen denominada "WhatsApp Image [REDACTED] at 12.11.14 AM (4)".
22	967-968	Imagen denominada "WhatsApp Image [REDACTED] at 12.11.14 AM".
23	968	Imagen denominada "WhatsApp Image [REDACTED] at 12.11.15 AM (1)".
24	968	Imagen denominada "WhatsApp Image [REDACTED] at 12.11.15 AM (2)".
25	968-969	Imagen denominada "WhatsApp Image [REDACTED] at 12.11.15 AM".
26	969	Imagen denominada "WhatsApp Image [REDACTED] at 12.38.08 AM".
27	969-970	Imagen denominada "WhatsApp Image [REDACTED] at 12.38.49 AM".
28	970	Imagen denominada "WhatsApp Image [REDACTED] at 12.46.14 AM".
29	970-971	Imagen denominada "WhatsApp Image [REDACTED] at 6.53.13 PM".
30	971	Imagen denominada "Extracto de otra nota de la página de Juan Pedro Morales donde subrayo información falsa".
31	972	Imagen denominada "Juan Pedro Morales pública boletín donde intenta proteger a Socorro Ames diciendo que su separación no tenía que ver con mi caso".
32	972	Imagen denominada "Página de Juan Pedro Morales informa sobre toma de protesta de Socorro Ames".
33	972-973	Imagen denominada "Página de Juan Pedro Morales publica nota con [REDACTED]".
34	973	Imagen denominada "Página de Juan Pedro Morales sube el boletín que envío a varios medios subrayo la información falsa que publicaron".
35	973	Imagen denominada "Página propiedad de Juan Pedro Morales Director de Comunicación del Ayuntamiento cuenta con más de 118 mil seguidores".
36	974-987	Archivo/documento formato "PDF" denominado "Pruebas de ataques difamatorios y Juan Pedro Morales", constante de diecinueve páginas.
37	987	Imagen denominada "Alejandro Gonzalez me pide que mi esposo mueva una nota de golpeo".
38	988	Imagen denominada "La página La Voz de San que maneja Alejandro compartiendo la otra nota de golpeo donde me hacen referencia como [REDACTED]".
39	988	Imagen denominada "Mensaje de Alejandro Gonzalez a mi esposo donde le dice que maneja la página La voz de San Luis Río Colorado".
40	988-989	Imagen denominada "Otra página administrada por Alejandro Gonzalez en contra mía cuenta con más de 130 mil seguidores".
41	989	Imagen denominada "Página administrada por Alejandro Gonzalez en contra mía cuenta con más de 161 mil personas".
42	989-990	Imagen denominada "Página manejada por Alejandro Gonzalez subiendo información tergiversada y falsa para minimizar mi caso".

43	990-991	Imagen denominada "Prueba de que Alejandro Gonzalez es administrador de la pagina SanluisRC el me la mando" (sic).
44	991	Imagen denominada "Prueba que el mismo me mando donde le pide a otro medio hacer una publicacion de golpeo en su pagina".
45	991-992	Imagen denominada "Publicacion en pagina de sanluisrc donde se refieren a mi como [REDACTED]".
46	992-993	Imagen denominada "boletin enviado por ayuntamiento comisi3n migracion".
47	993-994	Imagen denominada "[REDACTED]".
48	994-996	Archivo/documento Word denominado "Link video sesi3n de cabildo [REDACTED]", que contiene la liga de internet: [REDACTED] Durante el desahogo de esta prueba t3cnica, se procedi3 a realizar Oficiala Electoral de dicha liga de internet, haci3ndose constar en la misma acta circunstanciada la existencia de la publicaci3n "Transmisi3n en vivo sesi3n de [REDACTED]", con fecha [REDACTED], desde el perfil denominado "Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado", en la red social Facebook, que contiene texto y un video de una duraci3n de [REDACTED].
49	996-997	Imagen denominada "[REDACTED]".
50	997-998	Video denominado "video alcalde resume", de una duraci3n de 3 minutos con 20 segundos.
51	998-999	Video denominado "video completo alcalde hablando", de una duraci3n de 6 minutos con 28 segundos.
52	999-1000	Imagen denominada "Medio de comunicaci3n que pertenece al director de comunicaci3n social".
53	1000-1029	Video denominado "[REDACTED]", de una duraci3n de 3 minutos con 4 segundos.
54	1030	Imagen denominada "Publicaci3n regidora ana pineda".
55	1030-1031	Video denominado "Video publicado por Regidora Hilda Herrera", de una duraci3n de 2 minutos con 2 segundos.
56	1031	Video denominado "[REDACTED]", de una duraci3n de 1 minuto con 9 segundos.
57	1031-1032	Video denominado "[REDACTED]", de una duraci3n de 12 segundos.
58	1032	Video denominado "[REDACTED]", de una duraci3n de 27 segundos.
59	1032	Video denominado "[REDACTED]", de una duraci3n de 15 segundos.
60	1032-1033	Video denominado "[REDACTED]", de una duraci3n de 15 segundos.
61	1033	Imagen denominada "[REDACTED]".
62	1033	Imagen denominada "[REDACTED]".
63	1033	Imagen denominada "[REDACTED]".
64	1033	Imagen denominada "[REDACTED]".
65	1034	Imagen denominada "[REDACTED]".
66	1034	Video denominado "[REDACTED]", de una duraci3n de 20 segundos.

67	1034	Imagen denominada "[REDACTED]".
68	1034	Imagen denominada "[REDACTED]".
69	1035	Imagen denominada "DSC09865".
70	1035	Video denominado "Frente [REDACTED] 214036", de una duración de 14 segundos.
71	1035	Video denominado "Frente [REDACTED] 01815-1", de una duración de 13 segundos.
72	1035-1036	Video denominado "Frente [REDACTED] 02340-1", de una duración de 27 segundos.
73	1036	Video denominado "Frente [REDACTED] 02533", de una duración de 15 segundos.
74	1036	Video denominado "Frente [REDACTED] 02646", de una duración de 21 segundos.
75	1036	Video denominado "WhatsApp Video [REDACTED] at 3.05.47 PM (1)", de una duración de 14 segundos.
76	1036-1037	Video denominado "WhatsApp Video [REDACTED] at 3.05.47 PM", de una duración de 36 segundos.
77	1037	Imagen denominada "Boletín con información falsa en la página del director de comunicación social".
78	1037-1038	Imagen denominada "[REDACTED]".
79	1038	Imagen denominada "Nota de otro medio".
80	1038-1039	Imagen denominada "Parte del boletín de comunicación social mencionando que dejó el cargo de manera temporal lo cual es falso".
81	1039-1040	<p>Archivo/documento Word denominado "Enlace a video de toma de protesta de socorro ames olea", que contiene la liga de internet: https://www.facebook.com/ayuntamientodesanluisrc/videos/455267336044882.</p> <p>Durante el desahogo de esta prueba técnica, se procedió a realizar Oficialía Electoral de dicha liga de internet, haciéndose constar en la misma acta circunstanciada la existencia de la publicación "Toman protesta a Socorro Ames Olea como titular de Oprode", con fecha [REDACTED], desde el perfil denominado "Ayuntamiento de San Luis Río Colorado", en la red social Facebook, que contiene texto y un video de una duración de 1 minuto con 14 segundos.</p>
82	1040	Imagen denominada "información emitida por medio de comunicación no afin al ayuntamiento" (sic).
83	1040-1041	Imagen denominada "Mensaje recibido por el Rector de UES confirmando destitución de Socorro Ames" (sic).
84	1041	Imagen denominada "Toma de protesta de Socorro Ames".
	(255-280; 708-711)	<p>En auto de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la prueba técnica consistente en dispositivo de almacenamiento USB ofrecido por la parte denunciante en su ampliación de denuncia y ordenó Oficialía Electoral de publicaciones en las redes sociales <i>Twitter</i> y <i>Facebook</i>; cuyo desahogo consta en las Actas circunstanciadas de fechas [REDACTED] esta última en cumplimiento al auto de la misma fecha, donde obra lo siguiente:</p>



85	257-258	Imagen denominada "1 Captura de publicación por parte de Jorge Morales Borbón del video que me revictimiza".
86	258-259	Imagen denominada "2 Perfil de twitter de Jorge Morales Borbón que muestra la publicación del video que me exhibe y revictimiza" (sic).
87	259 278-279	Imagen denominada "3 Captura de una prueba de la revictimización de mi caso que aparece en el video". Al finalizar el desahogo del dispositivo de USB, se procedió a ingresar al perfil del usuario de Twitter "Jorge_MoralesB" (twitter.com/Jorge_MoralesB), y específicamente se verificó la existencia de la publicación de fecha [REDACTED] consistente en texto y un video de una duración de 1 minuto, alojada en la liga de internet: [REDACTED]
88	260 279-280	Imagen denominada "4 Captura de prueba de la revictimización y desviación de mi caso que aparece en el video". Al finalizar el desahogo del dispositivo de USB, se procedió a ingresar a la Página de la red social Facebook: facebook.com/JorgeMorales60Seg y específicamente se verificó la existencia de la publicación de fecha [REDACTED], consistente en texto y un video de una duración de 1 minuto, alojada en la liga de internet: [REDACTED]
89	261-262	Imagen denominada "5 Captura de personas difundiendo el video que me revictimiza en grupos de difusión del gobierno del estado".
90	262	Video denominado "Video publicado en distintas plataformas por parte de Jorge Morales Borbón", de una duración de 1 minuto.
91	263-264	Imagen denominada "[REDACTED]".
92	265-266	Imagen denominada "2 Boletín corregido enviado nuevamente al grupo de medios del Ayuntamiento".
93	267	Imagen denominada "3 captura de pantalla enviada por comunicación de el RT realizado por error que fue corregido y eliminado a los minutos". (sic)
94	268-269	Imagen denominada "4 Captura del [REDACTED] que demuestra que [REDACTED]". (sic)
95	269-270	Imagen denominada "5 Juan Pedro Morales director de comunicación [REDACTED]". (sic)
96	271	Imagen denominada "7 Primera notificación de inicio de sesión en twitter contrario a lo señalado por comunicación social del ayuntamiento". (sic)
97	272-273	Imagen denominada "8 Captura de notificaciones de nuevo inicio de sesión en twitter que demuestra que comunicación si tenía los accesos". (sic)
98	273-274	Imagen denominada "9 Captura de notificación de cambio de contraseña en twitter que demuestra que comunicación social siempre tuvo los accesos". (sic)
99	274	Imagen denominada "10 Captura de cambio de contraseña en instagram que demuestra que comunicación si tuvo el acceso contrario a las acusaciones". (sic)

100	275	Imagen denominada "11 Publicación del medio del cual es propietario Juan Pedro Morales director de comunicación social del Ayuntamiento difamando a mi esposo". (sic)
101	276-277	Imagen denominada "12 Publicación de medio de comunicación que tiene contrato con el ayuntamiento". (sic)
102	277	Imagen denominada "13 Publicación de otro medio de comunicación que tiene contrato con el ayuntamiento". (sic)
103	710	Imagen denominada "5 Captura del [REDACTED] que demuestra que [REDACTED]"
104	710-711	Imagen denominada "6 El grupo de medios del Ayuntamiento es administrado por el director Juan Pedro Morales y Bibiana Garcia que es coordinadora de prensa también denunciada". (sic).
	(2298-2300)	En auto de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió las pruebas documentales ofrecidas por la parte denunciante en su ampliación de denuncia del [REDACTED]
105	1455-1458	Imágenes , consistentes en 4 capturas de pantalla del grupo de WhatsApp, nombrado por la denunciante como "Anexo 1, Capturas de pantalla del grupo de Whatsapp de nombre [REDACTED]"
106	1459-1582	Imágenes , consistentes en 24 capturas de pantalla del grupo de WhatsApp, nombrado por la denunciante como "Anexo 2, [REDACTED]"
107	1483-1501	Imágenes , consistentes en 19 capturas de pantalla del grupo de WhatsApp, nombrado por la denunciante como "Anexo 2, Integrantes del grupo [REDACTED] junto a sus correspondientes números de teléfono".
108	1502-1508	Imágenes , consistentes en 7 capturas de pantalla WhatsApp, nombrado por la denunciante como: "Anexo 3, Capturas de pantalla de algunas de las publicaciones en las páginas del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado y Santos González Yescas, sobre eventos [REDACTED] sin que haya sido yo invitada ni informada a pesar de [REDACTED]"
109	1509	Imagen , consistentes en 1 captura de pantalla del grupo de WhatsApp, nombrado por la denunciante como "Anexo 3, Entrega de una de las ambulancias que yo gestioné ante el Gobierno Municipal de San Luis Arizona y posteriormente el Ayuntamiento de San Luis R.C. me ignoró".
110	1510-1512	Imágenes , consistentes en 3 capturas de pantalla del grupo de WhatsApp, nombrado por la denunciante como "Anexo 3, Evento referente a la comisión que presido "Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos" del cual no tuve conocimiento ni me fue invitada".
111	1513	Imagen , de publicación encabezada con la frase "ESTAMOS CONTIGO AMIGA GOBERNADORA MARINA DEL PILAR", nombrado por la denunciante como "Anexo 4".
112	1514-1521	Imágenes consistentes en 8 imágenes, nombrado por la denunciante como "Anexo 5" [REDACTED] en donación de ambulancias".
113	1522-1534	Imágenes , consistentes en 13 capturas de pantalla, nombrado por la denunciante como "[REDACTED] Por parte de Juan Pedro Morales Bojórquez, Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado el [REDACTED]"
	(3038-3044)	En auto de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC Acordó agregar al expediente las documentales aportadas por el ayuntamiento de San Luis Río Colorado, a través de la Sindica municipal Verónica Patricia Acosta, como anexos a su respuesta al requerimiento formulado en el auto admisorio de la ampliación de denuncia del [REDACTED]. Este requerimiento se formuló en respuesta a la solicitud de "actos de investigación de la autoridad", expresada en el escrito de ampliación de la denuncia del [REDACTED]"
114	2848-2851	Informe de autoridad , consistente en original de Oficio [REDACTED] (sic), de [REDACTED], suscrito por la Sindicatura Municipal; recibido en oficialía de partes el [REDACTED], en respuesta a oficio requerimiento [REDACTED].
115	2852-2853	Documental Pública , consistente en copia certificada de la "constancia de mayoría y de validez de la elección del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado".
116	2854	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Constancia de ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN"

		<i>PROPORCIONAL a los ciudadanos Josué Arón Ramírez Angulo y Miguel López</i> ".
117	2855	Documental Pública , consistente en copia certificada de ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL a las ciudadanas Leslie Adair Llamas Guzmán y Claudia Peralta Jiménez".
118	2856	Documental Pública , consistente en copia certificada de ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Constancia de "ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL a los ciudadano José de Jesús Ramos Andrade y Eric De la Torre".
119	2857	Documental Pública , consistente en copia certificada de ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Constancia de "ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL a las ciudadanas Rosa Aida Salgado Carrillo y Blanca Elizabeth Gómez".
120	2858	Documental Pública , consistente en copia certificada de ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Constancia de "ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL a los ciudadanos José Miguel Cázares Uribe y Enrique Lomelí Cárdenas".
121	2859	Documental Pública , consistente en copia certificada de ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Constancia de "ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL a las ciudadanas Hilda Elena Herrera Miranda y Kara Guadalupe Peña".
122	2860	Documental Pública , consistente en copia certificada de ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Constancia de "ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL a las y los ciudadanas/os Francisco Ochoa Montaña y María de Jesús Gastelum".
123	2861	Documental Pública , consistente en copia certificada de ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Constancia de "ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL a las y los ciudadanas/os Jesús Alonso Montes Piña y Perla Elizabeth Peralta".
124	2862	Documental Pública , consistente en copia certificada de ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Constancia de "ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL a las ciudadanas Evangelina Tambo Portillo y Ofelia Albáñez".
125	2863-2869	Documental Pública , consistente en copia certificada de acta del [REDACTED] que: "...declara instalado el XXIX Ayuntamiento Constitucional de San Luis Río Colorado, Sonora, para el Período Constitucional que comprenderá del dieciséis de septiembre del dos mil veintiuno al quince de septiembre del año dos mil veinticuatro".
126	2870	Documental Pública , consistente en copia certificada del "Oficio: [REDACTED] de la Dirección: Promoción y Desarrollo Turístico, del [REDACTED]".
127	2871	Documental Pública , consistente en copia certificada del "Oficio: [REDACTED] de la Dirección Municipal del Deporte del [REDACTED]".
128	2872	Documental Pública , consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
129	2873	Documental Pública , consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
130	2874	Documental Pública , consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
131	2875	Documental Pública , consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
132	2876	Documental Pública , consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
133	2877	Documental Pública , consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
134	2878	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de la Dirección municipal del Deporte [REDACTED]".
135	2879	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de la Dirección: Dirección Municipal de Cultura, a [REDACTED]".
136	2880	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: No. [REDACTED]".

137	2881	Documental Pública, consistente en copia certificada del "Oficio: [REDACTED], de la Dirección: Promoción y Desarrollo Turístico. A [REDACTED]".
138	2882	Documental Pública, consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED], de Dirección de Cultura, [REDACTED]".
139	2883-2884	Documental Pública, consistente en copia certificada del "Oficio: [REDACTED] de Desarrollo Social Municipal del [REDACTED]".
140	2885	Documental Pública, consistente en copia certificada del "Oficio: [REDACTED] de la Dirección: Promoción y Desarrollo Turístico, a [REDACTED]".
141	2886	Documental Pública, consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de la Dirección de Promoción y Desarrollo Turístico"
142	2887	Documental Pública, consistente en copia certificada de "Oficio [REDACTED] del ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, a [REDACTED]".
143	2888-2891	Documental Pública, consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED]".
144	2892	Documental Pública, consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
145	2893	Documental Pública, consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
146	2894	Documental Pública, consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
147	2895	Documental Pública, consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
148	2896	Documental Pública, consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
149	2897	Documental Pública, consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
150	2898	Documental Pública, consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
151	2899	Documental Pública, consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
152	2900	Documental Pública, consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
153	2901	Documental Pública, consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
154	2902	Documental Pública, consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
155	2903	Documental Pública, consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
156	2904	Documental Pública, consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
157	2905	Documental Pública, consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
158	2906	Documental Pública, consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
159	2907	Documental Pública, consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
160	2908	Documental Pública, consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
160-bis	2909	Documental Pública, consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
161	2910	Documental Pública, consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
162	2911	Documental Pública, consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".
163	2912-2914	Documental Pública, consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de la Dirección Comunicación Social y Relaciones Públicas del [REDACTED]".
164	2915-2918	Documental Pública, consistente en copia certificada del "Oficio [REDACTED] de la Dirección Comunicación Social y Relaciones Públicas [REDACTED]".
165	2919	Documental Pública, consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]".

166	2920	Documental Pública , consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]"
167	2921	Documental Pública , consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]"
168	2922	Documental Pública , consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]"
169	2923	<i>Documental Pública, consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de la Dirección: Desarrollo Social Municipal, a [REDACTED]"</i>
170	2924	Documental Pública , consistente en copia certificada del "Oficio [REDACTED] de la Dirección: Desarrollo Social Municipal a [REDACTED]"
171	2925	Documental Pública , consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED]"
172	2926-2928	Documental Pública , consistente en copia certificada del "Oficio: [REDACTED] de la Dirección de Servicios Administrativos [REDACTED]"
173	2929-2932	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED], de la Dirección de Servicios Administrativos a [REDACTED]"
174	2933	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] del ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, a [REDACTED]"
175	2934	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de Cruz Roja mexicana de [REDACTED]"
176	2935	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de Dirección Municipal del Deporte, a [REDACTED]"
177	2936	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio [REDACTED] de Dirección Municipal del Deporte, a [REDACTED]"
178	2937	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de Dirección Municipal del Deporte, [REDACTED]"
179	2938	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de Dirección Municipal del Deporte, a [REDACTED]"
180	2939	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio [REDACTED] de Dirección Municipal del Deporte, a [REDACTED]"
181	2940	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de Dirección Municipal del Deporte, a [REDACTED]"
182	2941	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de Dirección Municipal del Deporte, a [REDACTED]"
183	2942	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de Dirección Municipal del Deporte, a [REDACTED]"
184	2943	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de Dirección Municipal del Deporte, a [REDACTED]"
185	2944	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de Dirección Municipal del Deporte a [REDACTED]"
186	2945	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio [REDACTED] de Dirección Municipal del Deporte, a [REDACTED]"
187	2946	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de Dirección Municipal del Deporte, a [REDACTED]"
188	2947	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de Dirección Municipal del Deporte, a [REDACTED]"
189	2948	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio [REDACTED] de Dirección Municipal del Deporte, a [REDACTED]"
190	2949	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de Dirección Municipal del Deporte, a [REDACTED]"
191	2950	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de Dirección Municipal del Deporte, a [REDACTED]"
192	2951	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio [REDACTED] de Dirección Municipal del Deporte, a [REDACTED]"
193	2952	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de Dirección Municipal del Deporte, a [REDACTED]"
194	2953	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de Dirección Municipal del Deporte, a [REDACTED]"
195	2954	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio [REDACTED] de Dirección Municipal del Deporte, [REDACTED]"
196	2955	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de Dirección Municipal del Deporte, [REDACTED]"
197	2956	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de Dirección Municipal del Deporte, a [REDACTED]"

198	2957	Documental Pública , consistente en copia certificada de "OFICIO: [REDACTED] de SINDICATURA MUNICIPAL, a [REDACTED]".
199	2958	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de Dirección de Promoción y Desarrollo Turístico, a [REDACTED]".
200	2959	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de Dirección de Promoción y Desarrollo Turístico, [REDACTED]".
201	2960	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio No. [REDACTED] de SUPERVISIÓN ZONA 19 PREESCOLAR FEDERAL a [REDACTED]".
202	2961	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de Dirección de Promoción y Desarrollo Turístico, a [REDACTED]".
203	2962	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de Dirección de Promoción y Desarrollo Turístico, [REDACTED]".
204	2963	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de Dirección de Promoción y Desarrollo Turístico, [REDACTED]".
205	2964	Documental Pública , consistente en copia certificada de "Oficio: [REDACTED] de DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL y BOMBEROS MUNICIPALES, a [REDACTED]".
206	2965	Imagen certificada de captura de pantalla.
207	2966	Imagen certificada de captura de pantalla.
208	2967	Imagen certificada de captura de pantalla.
209	2968	Imagen certificada de captura de pantalla.
210	2969	Imagen certificada de captura de pantalla.
211	2970	Imagen certificada de captura de pantalla.
212	2971	Imagen certificada de captura de pantalla.
213	2972	Imagen certificada de captura de pantalla.
214	2973	Imagen certificada de captura de pantalla.
215	2974	Imagen certificada de captura de pantalla.
216	2975	Imagen certificada de captura de pantalla.
217	2976	Imagen certificada de captura de pantalla.
218	2977	Imagen certificada de captura de pantalla.
219	2978	Imagen certificada de captura de pantalla.
220	2979	Imagen certificada de captura de pantalla.
221	2980	Imagen certificada de captura de pantalla.
222	2981	Imagen certificada de captura de pantalla.
223	2982	Imagen certificada de captura de pantalla.
224	2983	Imagen certificada de captura de pantalla.
225	2984	Imagen certificada de captura de pantalla.
226	2985	Imagen certificada de captura de pantalla.
227	2986	Imagen certificada de captura de pantalla.
228	2987	Imagen certificada de captura de pantalla.
229	2988	Imagen certificada de captura de pantalla.
230	2989	Imagen certificada de captura de pantalla.
231	2990	Imagen certificada de captura de pantalla.
232	2991	Imagen certificada de captura de pantalla.
233	2992	Imagen certificada de captura de pantalla.
234	2993	Imagen certificada de captura de pantalla.
235	2994	Imagen certificada de captura de pantalla.
236	2995	Imagen certificada de captura de pantalla.
237	2996	Imagen certificada de captura de pantalla.
238	2997	Imagen certificada de captura de pantalla.
239	2998	Imagen certificada de captura de pantalla.
240	2999	Imagen certificada de captura de pantalla.
241	3000	Imagen certificada de captura de pantalla.
242	3001	Imagen certificada de captura de pantalla.
243	3002	Imagen certificada de captura de pantalla.
244	3003	Imagen certificada de captura de pantalla.
245	3004	Imagen certificada de captura de pantalla.
246	3005	Imagen certificada de captura de pantalla.
247	3006	Imagen certificada de captura de pantalla.
248	3007	Imagen certificada de captura de pantalla.
249	3008	Imagen certificada de captura de pantalla.
250	3009	Imagen certificada de captura de pantalla.
251	3010	Imagen certificada de captura de pantalla.
252	3011	Imagen certificada de captura de pantalla.
253	3012	Imagen certificada de captura de pantalla.
254	3013	Imagen certificada de captura de pantalla.
255	3014	Imagen certificada de captura de pantalla.



256	3015	Imagen certificada de captura de pantalla.
257	3016	Imagen certificada de captura de pantalla.
258	3017	Imagen certificada de captura de pantalla.
259	3018	Imagen certificada de captura de pantalla.
260	3019	Imagen certificada de captura de pantalla.
261	3020	Imagen certificada de captura de pantalla.
262	3021	Imagen certificada de captura de pantalla.
263	3022	Imagen certificada de captura de pantalla.
264	3023	Imagen certificada de captura de pantalla.
265	3024	Imagen certificada de captura de pantalla.
266	3025	Imagen certificada de captura de pantalla.
267	3026	Imagen certificada de captura de pantalla.
268	3027	Imagen certificada de captura de pantalla.
269	3028	Imagen certificada de captura de pantalla.
270	3029	Imagen certificada de captura de pantalla.
271	3030	Imagen certificada de captura de pantalla.
272	3031	Imagen certificada de captura de pantalla.
273	3032	Imagen certificada de captura de pantalla.
274	3033	Imagen certificada de captura de pantalla.
275	3034	Oficio [REDACTED], de fecha [REDACTED], firmado por el Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora.
276	3035	Oficio [REDACTED], firmado por el licenciado Ramón Gustavo Salazar Arriola, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora.
277	3036	Oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] firmado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora.
278	3037	Oficio [REDACTED], de fecha [REDACTED] firmado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora.
ATALELECTORAL (2784-2793)		En auto de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió las pruebas ofrecidas por la parte denunciante en su respuesta al requerimiento formulado en el auto de fecha [REDACTED]. Consistentes en cuatro documentales. Además, aportó seis ligas de internet y un disco compacto (DVD), las que fueron desahogadas mediante oficialía electoral y se presentan tal y como aparecen en el acta circunstancia del [REDACTED].
279	2658	Documental pública: consistente en: copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano [REDACTED].
280	2659	Documental privada: consistente en: copia simple del acta de matrimonio (marriage license), del ciudadano [REDACTED], expedida por el gobierno del estado de Arizona, Estados Unidos de América.
281	2660-2661	Documental privada: consistente en: dos fojas útiles con impresiones de capturas de pantalla.
282	2662	Escrito original signado por [REDACTED], dirigido al Presidente Municipal correspondiente, con sello de recibido del Archivo General del referido ayuntamiento, de fecha [REDACTED].
283	2663	Escrito original signado por [REDACTED], dirigido al Secretario municipal, con sello de recibido del Archivo General del referido ayuntamiento, de fecha [REDACTED].
284	2664	Escrito original signado por [REDACTED], dirigido a Manuel Arvizu Freaner, regidor de dicho ayuntamiento, con sello de recibido del Archivo General del mismo órgano, de fecha [REDACTED].
285	3096-3140	Acta circunstanciada del [REDACTED], ordenada en el auto del [REDACTED], mediante la cual se desahogaron las pruebas aportadas mediante DVD y admitidas en el auto antes mencionado, pruebas que se presentan tal y como aparecen en el acta circunstanciada del [REDACTED].
286	3096	Liga: Página con el título: "[REDACTED]" [REDACTED] y me dejaron saber que no estoy sola. Aún falta mucho por hacer".

287	3097	<p>Liga:</p> <p>Página con el título: "</p> <p> y me dejaron saber que no estoy sola. Aún falta mucho por hacer".</p>
288	3098	<p>Liga:</p> <p>Página con el título: "</p> <p> y me dejaron saber que no estoy sola. Aún falta mucho por hacer".</p>
289	3100	<p>Liga:</p> <p>Página con el título: "</p> <p> y me dejaron saber que no estoy sola. Aún falta mucho por hacer".</p>
290	3101	<p>Liga:</p> <p>Página con el título: "</p> <p> y me dejaron saber que no estoy sola. Aún falta mucho por hacer".</p>
291	3102	<p>Liga:</p> <p>Video en donde se encuentra un grupo de mujeres, con varias expositoras y la persona presentadora dice las siguientes palabras: "Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, el gobierno de la Ciudad de México, ciudad innovadora y de derechos, les da la más cordial de las bienvenidas, al evento de conmemoración del día internacional de la mujer".</p>
292		<p>Técnica consistente en disco compacto (DVD). En su desahogo mediante Oficialía Electoral se encontraron los siguientes medios de prueba:</p>
293	3103-3116	<p>Carpeta con nombre Hecho 2, se encuentran dieciocho fotografías de varias mujeres.</p>
294	3117	<p>Carpeta con nombre Hecho 3, se encuentra un documento de nombre "20230307 105239", en formato de JPG, en donde se aprecia una patrulla de la policía municipal.</p>
295	3117-3118	<p>Audio: "audio llamada comandante Camacho". Se transcribe audio.</p>
296	3119-3121	<p>Documento Word de nombre "Capturas de pantalla ".</p>
297	3122-3131	<p>Documento Word con nombre " - Se cumple requerimiento.</p>
298	3132-3134	<p>Documentos PDF, consistentes en <i>Tres escritos suscritos por</i> dirigidos Manuel Arvizu Freaner, Regidor del XIX ayuntamiento, C.P. Santos González Yescas, Presidente Municipal y Héctor Manuel Sandoval Gámez, Secretario del Ayuntamiento.</p>
299	3135	<p>Liga:</p> <p>Publicación de la red social Facebook del perfil</p> <p> me preguntaron porque en Sonora no están actuando y me dejaron saber que no estoy sola, a las mujeres aún nos toca luchar con nuestras propias manos por la justicia. Deseo que mi lucha contra la violencia le abra el camino a otras mujeres de San Luis y Sonora. #NoEstasSola #MujeresHaciendoHistoria".</p>
300	3136	<p>Liga:</p> <p>Publicación con el título: "</p>
301	3137-3139	<p>Liga:</p> <p>Publicación con dos textos: el primero titulado ";</p> <p>El segundo titulado: "</p>

	(3282)	En auto de [REDACTED], se admiten pruebas ofrecidas por Jesús Manuel Herrera Orneas, en escrito del [REDACTED] en su calidad de apoderado legal de la parte denunciante. Respecto al disco compacto aportado como prueba, se solicita de oficialía electoral. Las documentales aportadas en el escrito antes mencionado consisten en:
302	3180	Documental Pública consistente en original de formato "Petition for Name Change".
303	3181	Documental Pública consistente en oficio [REDACTED]
304	3182-3183	Documental Pública consistente en Oficio: [REDACTED]
305	3184-3213	Documental consistente en copia del "PROYECTO DE ACUERDO [REDACTED]"
306	3214-3215	Documental Pública consistente en Oficio: [REDACTED]
307	3216-3245	Documental consistente en copia del "PROYECTO DE ACUERDO [REDACTED]"
308	3246-3247	Documental Pública consistente en Oficio: [REDACTED]
309	3248-3277	Documental consistente en copia del "PROYECTO DE ACUERDO [REDACTED]"
310	3278	Documental Pública consistente en OFICIO NÚMERO: [REDACTED] de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
311	3286-3292	Acta circunstanciada de oficialía electoral, levantada el día [REDACTED], por personal del IEEyPC comisionado, en cumplimiento al auto de fecha [REDACTED], para desahogar la prueba técnica consistente en DVD, aportado con el escrito del [REDACTED], por parte del representante legal de la denunciante.
312	3292	Prueba Técnica consistente en DVD, cuyo desahogo obra en el acta circunstanciada del [REDACTED]. Las pruebas aportadas mediante este medio electrónico se describen tal y como aparecen en el acta antes mencionada.
313	3287	Imagen de captura de pantalla con el título: "Datos de contacto de Juan Pedro Morales".
314	3287	Imágenes consistentes captura de pantalla de pantalla con el título [REDACTED]
315	3289	Imagen de captura de pantalla con el título: "Imagen [REDACTED]"
316	3290	Imagen de captura de pantalla con el título: "Imagen Grupo XXIX Ayuntamiento".
317	3291	Video con el título: "[REDACTED]"
	3320-3325	En auto del [REDACTED] la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió las pruebas ofrecidas por la denunciante mediante su escrito de ampliación de la denuncia [REDACTED], consistentes en tres documentales:
318	3316-3317	Documental , consistente en: <i>notificación de un auto, derivado de un Juicio de fincamiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED]</i>
319	3318	Documental , consistente en: <i>recibo de nómina impreso tipo CFDI, con terminación de folio fiscal 316C, de fecha [REDACTED] que emite el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, a favor de [REDACTED]</i>
320	3319	Documental , consistente en: <i>recibo de nómina impreso tipo CFDI, con terminación de folio fiscal 097C de fecha [REDACTED] que emite el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, a favor de [REDACTED]</i>
Por la parte denunciada, Santos González Yescas:		
	(538-541)	En auto de fecha dieciséis de [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió las pruebas ofrecidas por el denunciado Santos González Yescas, consistentes en:
321	410-441	Documental Pública. Copia certificada del Acta de [REDACTED], del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, de [REDACTED]
322	442-449	Documental Pública. Copia certificada del Acta de [REDACTED], del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha [REDACTED]

323	450-477	Documental Pública. Copia certificada del Acta de [REDACTED]
324	478-501	Documental Pública. Copia certificada del Acta de [REDACTED]
325	502-530	Documental Pública. Copia certificada del Acta de [REDACTED]
326	531	Documental Pública. Certificación del Acuerdo número [REDACTED]
327	532-534	Imagen. Impresión de correo electrónico titulado [REDACTED]
328	535	Imagen. Impresión de correo electrónico titulado [REDACTED]
329	536-537	Imagen. Impresión de correo electrónico titulado [REDACTED]
	(2431-2432)	Mediante Auto del [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC se admitieron las pruebas ofrecidas por Santos González Yescas.
330	2329-2330	Documental Pública, consistente en: copia certificada del oficio número [REDACTED], firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.
331	2331-3336	Documental Pública, consistente en: copia certificada del oficio número [REDACTED], firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.
	(3070)	Mediante Auto del [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC se tuvo por recibida la documental remitida por Santos González Yescas.
332	3067-3068	Respuesta a requerimiento de autoridad, emitida por Santos González Yescas, de fecha [REDACTED]
333	3069	Documental. Copia certificada del acuse de recibido de escrito de fecha [REDACTED] dirigido al ciudadano Santos González Yescas, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.
Por la parte denunciada, Héctor Manuel Sandoval Gámez:		
	(3070)	Mediante Auto del [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC se tuvo por recibida la documental remitida por Héctor Manuel Sandoval Gámez.
334	3059-3060	Respuesta a requerimiento de autoridad, emitida por Héctor Manuel Sandoval Gámez, de fecha [REDACTED]
335	3061	Documental. Copia certificada del acuse de recibido de escrito de fecha [REDACTED] dirigido al ciudadano Héctor Manuel Sandoval Gámez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.
Por la parte denunciada, Manuel Arvizu Freaner:		
	(3070)	Mediante Auto del [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC se tuvo por recibida la documental remitida por Manuel Arvizu Freaner.
336	3063-3064	Respuesta a requerimiento de autoridad, emitida por Manuel Arvizu Freaner, de fecha [REDACTED]
337	3065	Documental certificada del acuse de recibido de escrito de fecha [REDACTED] dirigido al ciudadano Manuel Arvizu Freaner, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.
Por la parte denunciada, Yutzil Rosario Miranda Bojórquez.		
	(3502-3507)	Mediante auto del [REDACTED] la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la pruebas documental exhibida por la C. Yutzil Rosario Miranda Bojórquez.
338	3509-3931	DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en: copia certificada de todo lo actuado dentro del cuadernillo incidental número [REDACTED] derivado de los expedientes [REDACTED]
	(4203-4204)	Mediante auto del [REDACTED] la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la prueba documental superveniente exhibida por la C. Yutzil Rosario Miranda Bojórquez.
339	4208-4219	DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada de la sentencia del amparo indirecto dictada dentro del expediente número [REDACTED]
	(4237-4238)	Mediante auto del auto del [REDACTED] la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la prueba superviniente documental exhibida por la C. Yutzil Rosario Miranda Bojórquez.



340	4242-4245	DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada de la EJECUTORIA, de la sentencia dictada en el amparo indirecto dentro del expediente número [REDACTED]
	(4694-4695)	Mediante auto del [REDACTED] la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la prueba superveniente documental exhibida por la C. Yutzil Rosario Miranda Bojórquez.
341	4672-4680	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la Sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito con residencia en Mexicali Baja California, dentro del amparo indirecto número [REDACTED]
342	4681-4693	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el auto de fecha [REDACTED], dictado por la Jueza Primero de Distrito con residencia en Mexicali Baja California, dentro del expediente [REDACTED]
Por la parte denunciada Darlene Jazmín Zavala Carrillo.		
	(4367-4375)	Mediante auto del auto del [REDACTED] la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la prueba ofrecida por la por la C. Darlene Jazmín Zavala Carrillo
343	3161-3174	INFORME DE AUTORIDAD. - Consisten en: el informe de verificación [REDACTED], que obra en autos, de fecha [REDACTED], rendido por la Guardia Nacional, Unidad U.O.E. Dirección General Científica.
344	3160	INFORME DE AUTORIDAD. - Consisten en: el informe de verificación de cuentas de correo electrónico y número telefónico [REDACTED], que obra en autos, de fecha [REDACTED], rendido por la Guardia, Nacional Dirección General Científica.
Por la parte denunciada a través de Víctor Acosta Cid, en su calidad de representante legal de las personas denunciadas.		
	(3933-3938)	Mediante auto del auto del [REDACTED] la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC se admitieron los medios de prueba aportados por Víctor Acosta Cid, en su calidad de representante legal de las personas denunciadas C.C. Karelina Castro Loustaunau, Tania Castillo Salazar, María del Socorro Ames Olea, Ana Luis Pineda Herrera, Hilda Herrera Miranda, Santos González Yescas, Alejandro González González, Héctor Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Freamer, Josué Castro Loustaunau, Juan Pedro Morales Bojórquez mediante escrito del [REDACTED]
345	3943	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título "[REDACTED]"
346	3944	Documental pública consistente en copia certificada de convocatoria a [REDACTED]"
347	3945	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]"
348	3946	Documental pública consistente en copia certificada de convocatoria a [REDACTED]"
349	3947	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título "[REDACTED]"
350	3948	Documental Pública consistente en copia certificada de convocatoria a [REDACTED]"
351	3949	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título "[REDACTED]"
352	3950	Documental Pública consistente en copia certificada de convocatoria a [REDACTED]"
353	3951	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]"
354	3952	Documental Pública consistente en copia certificada de convocatoria a [REDACTED]"
355	3953	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título "[REDACTED]"
356	3954	Documental Pública consistente en copia certificada de convocatoria a [REDACTED]"
357	3955	Documental Pública consistente en copia certificada de convocatoria a [REDACTED]"

		"
358	3956	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título "
359	3957	Documental Pública consistente en copia certificada de convocatoria a "
360	3958-3959	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título "
361	3960	Documental Pública consistente en copia certificada de convocatoria a "
362	3961	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título "
363	3962-3963	Documental Pública consistente en copia certificada de convocatoria a "
364	3964	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título "
365	3965	Documental Pública consistente en copia certificada de convocatoria a "
366	3966	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título "
367	3967	Documental Pública consistente en copia certificada de convocatoria a "
368	3968-3971	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título "
369	3972	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título "
370	3973	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título "
371	3974	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título "
372	3975	Documental Pública consistente en copia certificada de convocatoria a "
373	3976-3978	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título "
374	3979	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título "
375	3980	Documental Pública consistente en copia certificada de convocatoria a "
376	3981	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico,
377	3982	Documental Pública consistente en copia certificada de convocatoria a "
378	3983	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico,
379	3984	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico,
380	3985	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título "
381	3986	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título "
382	3987-3990	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título "



TRIBUNAL ELECTORAL

383	3991-3992	Documental Pública consistente en copia certificada de convocatoria a [REDACTED]
384	3993	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
385	3994-3995	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
386	3996-3997	Documental Pública consistente en copia certificada de convocatoria a [REDACTED]
387	3998	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
388	3999-4000	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
389	4001-4002	Documental Pública consistente en copia certificada de convocatoria a [REDACTED]
390	4003-4006	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
391	4007-4008	Documental Pública consistente en copia certificada de convocatoria a [REDACTED]
392	4009	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
393	4010	Documental Pública consistente en copia certificada de convocatoria a [REDACTED]
394	4011	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
395	4012-4013	Documental Pública consistente en copia certificada de convocatoria a [REDACTED]
396	4014-4019	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
397	4020-4021	Documental Pública consistente en copia certificada de convocatoria a [REDACTED]
398	4022	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
399	4023	Documental Pública consistente en copia certificada de convocatoria a [REDACTED]
400	4024	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
401	4025	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
402	4026	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
403	4027	Documental Pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED]
404	4028	Documental Pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED]
405	4029	Documental Pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED]
406	4030	Documental Pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED]
407	4031	Documental Pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED]
408	4032	Documental Pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED]



		[REDACTED]
409	4033	Documental Pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED]
410	4034	Documental Pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED]
411	4035	Documental Pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED]
412	4036	Documental Pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED]
413	4037	Documental Pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED]
414	4038	Documental Pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED]
415	4039	Documental Pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED]
416	4040	Documental Pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED]
417	4041	Documental Pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED]
418	4042	Documental Pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED]
419	4043	Documental Pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED]
420	4044	Documental Pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED]
421	4045	Documental Pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED]
422	4046	Documental Pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED]
423	4047	Documental Pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED]
423-bis	4048	Documental Pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED]
424	4049	Documental Pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED]
425	4050-4051	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
426	4052-4053	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
427	4054-4057	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
428	4058-4060	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
429	4061	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
430	4062-4063	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
431	4064-4065	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
432	4066-4067	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
433	4068-4075	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
434	4076-4077	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
435	4078-4079	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
436	4080-4081	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]



437	4082-4084	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
438	4085-4089	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
439	4090	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
440	4091	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
441	4092	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
442	4093	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
443	4094-4095	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
444	4096	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
445	4097	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
446	4098	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
447	4099	Documental Pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED]
448	4100-4101	Documental Pública consistente en copia certificada de [REDACTED]
449	4102	Documental Pública consistente en copia certificada de [REDACTED]
450	4103	Documental Pública consistente en copia certificada de [REDACTED]
451	4104	Documental Pública consistente en copia certificada de [REDACTED]
452	4105	Documental Pública consistente en copia certificada de [REDACTED]
453	4106	Documental Pública consistente en copia certificada de [REDACTED]
454	4107	Documental Pública consistente en copia certificada de [REDACTED]
455	4108	Documental Pública consistente en copia certificada de [REDACTED]
456	4109	Documental Pública consistente en copia certificada de [REDACTED]
457	4110	Documental Pública consistente en copia certificada de [REDACTED]
458	4111	Documental Pública consistente en copia certificada de [REDACTED]
459	4112	Documental Pública consistente en copia certificada de [REDACTED]
460	4113	Documental Pública consistente en copia certificada de [REDACTED]
461	4114	Documental Pública consistente en copia certificada de [REDACTED]
462	4115	Documental Pública consistente en copia certificada de [REDACTED]
463	4116	Documental Pública consistente en copia certificada de [REDACTED]
464	4117	Documental Pública consistente en copia certificada de [REDACTED]
465	4118	Documental Pública consistente en copia certificada de [REDACTED]
466	4119	Documental Pública consistente en copia certificada de [REDACTED]



467	4120	Documental Pública consistente en copia certificada de
468	4121	Documental Pública consistente en copia certificada de
	(4470-4473)	Mediante auto del la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC se admitieron los medios de prueba aportados mediante dos escritos presentados ante la autoridad sustanciadora el por Víctor Acosta Cid, en su calidad de representante legal de las personas denunciadas C.C. Karelina Castro Loustaunau, Tania Castillo Salazar, María del Socorro Ames Olea, Ana Luis Pineda Herrera, Hilda Herrera Miranda, Santos González Yescas, Alejandro González González, Héctor Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Freaner, Josué Castro Loustaunau, Juan Pedro Morales Bojórquez.
469	4478	Documental pública consistente en copia certificada
470	4479	Documental pública consistente en copia certificada de la
471	4480	Documental pública consistente en copia certificada de la
472	4481	Documental pública consistente en copia certificada de la
473	4482	Documental pública consistente en copia certificada de la
474	4483-4484	Documental pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título
475	4485-4491	Documental pública consistente en copia certificada de
476	4492-4493	Documental pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título
477	4494-4495	Documental pública consistente en copia certificada de convocatoria a
478	4496	Documental pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título
479	4497	Documental pública consistente en copia certificada de convocatoria a
480	4498-4499	Documental pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título
481	4500-4501	Documental pública consistente en copia certificada de convocatoria a
482	4502	Documental pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título
483	4403-4405	Documental pública consistente en copia certificada de convocatoria a
484	4506	Documental pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título
485	4507	Documental pública consistente en copia certificada de convocatoria a
486	4508	Documental pública consistente en copia certificada de lista de asistencia:
487	4509-4511	Documental pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título
488	4512-4513	Documental pública consistente en copia certificada de convocatoria a



T. BUNAL ESTATA

		[REDACTED]
489	4514	Documental pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED].
490	4515	Documental pública consistente en copia certificada de convocatoria a [REDACTED].
491	4516	Documental pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED].
492	4517	Documental pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED].
493	4518	Documental pública consistente en copia certificada de convocatoria a [REDACTED].
494	4519	Documental pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED].
495	4520	Documental pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED].
496	4521	Documental pública consistente en copia certificada de convocatoria a [REDACTED].
497	4522	Documental pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED].
498	4523	Documental pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED].
499	4524	Documental pública consistente en copia certificada de convocatoria a [REDACTED].
500	4525	Documental pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED].
501	4526	Documental pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED].
502	4527	Documental pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED].
503	4528	Documental pública consistente en copia certificada de convocatoria a [REDACTED].
504	4529	Documental pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED].
505	4530	Documental pública consistente en copia certificada de Correo electrónico con el título [REDACTED].
506	4531	Documental pública consistente en copia certificada de convocatoria a [REDACTED].
507	4532	Documental pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED].
508	4533	Documental pública consistente en copia certificada de lista de asistencia: [REDACTED].
509	4540	Imagen en copia simple de captura de pantalla.
510	4541	Imagen certificada de captura de pantalla.
511	4542-4543	Imagen certificada de captura de pantalla.
512	4544-4545	Imagen certificada de captura de pantalla.
513	4546-4547	Imagen certificada de captura de pantalla.
514	4548-4549	Imagen certificada de captura de pantalla.
515	4550-4551	Imagen certificada de captura de pantalla.



516	4552-4554	Imagen certificada de captura de pantalla.
517	4555-4556	Imagen certificada de captura de pantalla.
518	4557-4558	Imagen certificada de captura de pantalla.
519	4559-4560	Imagen certificada de captura de pantalla.
520	4561-4562	Imagen certificada de captura de pantalla.
521	4563-4564	Imagen certificada de captura de pantalla.
522	4565-4566	Imagen certificada de captura de pantalla.
523	4567-4568	Imagen certificada de captura de pantalla.
524	4569-4570	Imagen certificada de captura de pantalla.
525	4571-4572	Imagen certificada de captura de pantalla.
526	4573	Imagen certificada de captura de pantalla.
Por la autoridad investigadora:		
527	612-618	Oficio número [REDACTED], mediante el cual la Agente del ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Especializados en Delitos Sexuales y Violencia Familiar en Caborca, Sonora, remite copia certificada de acta de denuncia y ampliaciones de ésta, presentadas por la ciudadana [REDACTED] así como dicha copia; documentos consistentes en 1 y 5 fojas, respectivamente.
	(740-750)	En auto de fecha veintiséis de agosto, se ordenó realizar una Oficialía Electoral, consistente una revisión a través del buscador de la red social "Facebook", con el fin de identificar las ligas electrónicas de los portales denominados "SAN LUIS RC. COM", "La voz de San Luis Río Colorado" y "Visión San Luis RC", así como de una serie de publicaciones en la referida red social; lo anterior, como se describe a continuación:
528	740-741	Oficialía Electoral de la existencia del portal denominado "SAN LUIS RC. COM", en la red social Facebook, en la liga de internet https://www.facebook.com/sanluisrcoficial/ ; la cual se hizo constar en Acta circunstanciada de fecha [REDACTED]
529	741-744	Oficialía Electoral de la existencia del portal denominado "La voz de San Luis Río Colorado", en la red social Facebook, en la liga de internet https://www.facebook.com/lavozdesanluislibre , así como la publicación denunciada de dicho portal, de fecha [REDACTED], la cual se hizo constar en Acta circunstanciada de fecha [REDACTED]
530	745-746	Oficialía Electoral que consta en Acta circunstanciada de fecha [REDACTED], relativa a la existencia del portal denominado "Visión San Luis RC", en la red social Facebook, en la liga de internet https://www.facebook.com/visionsanluisrc . Asimismo, se encontraron las siguiente 3 publicaciones denunciadas de dicho portal:
531	746-747	Oficialía Electoral que consta en Acta circunstanciada de fecha [REDACTED] relativa a la existencia de la publicación [REDACTED], en el portal denominado "Visión San Luis RC" de la red social Facebook, consistente en texto y una imagen, alojada en la siguiente liga de internet: [REDACTED]
532	747	Oficialía Electoral que consta en Acta circunstanciada de fecha [REDACTED], relativa a la existencia de la publicación [REDACTED], en el portal denominado "Visión San Luis RC" de la red social Facebook, consistente en texto y una imagen, alojada en la siguiente liga de internet: [REDACTED]
533	748-749	Oficialía Electoral que consta en Acta circunstanciada de fecha [REDACTED], relativa a la existencia la publicación [REDACTED], en el portal denominado "Visión San Luis RC" de la red social Facebook, consistente en texto y un video de una duración de 2 minutos con 7 segundos; alojada en la siguiente liga de internet: [REDACTED]
534	749-750	Oficialía Electoral que consta en Acta circunstanciada de fecha [REDACTED], relativa a la existencia de la publicación [REDACTED] desde el perfil denominado "Hilda [REDACTED]"



		Herrera Miranda" en la red social <i>Facebook</i> , consistente en texto y un video de una duración de 2 minutos con 7 segundos; alojada en la siguiente liga de internet: [REDACTED]
535	776-777	Informe de autoridad presentado por el Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha [REDACTED] consistente de 2 fojas; así como los 10 anexos que se enlistan a continuación:
536	778-780	Copia certificada de correo electrónico de Secretaria Municipal <secretaria.sanluisrc@gmail.com>, titulado [REDACTED] así como de lista de asistencia [REDACTED]; consistente en 3 fojas.
537	781-789	Copia certificada de correo electrónico de Secretaria Municipal <secretaria.sanluisrc@gmail.com>, titulado [REDACTED] así como de lista de asistencia [REDACTED]; consistente en 9 fojas.
538	790-792	Copia certificada de correo electrónico de Secretaria Municipal <secretaria.sanluisrc@gmail.com>, titulado [REDACTED], así como de lista de asistencia [REDACTED] consistente en 3 fojas.
539	793-795	Copia certificada de correo electrónico de Secretaria Municipal <secretaria.sanluisrc@gmail.com>, titulado [REDACTED] así como de lista de asistencia [REDACTED] consistente en 3 fojas.
540	796-825	Copia certificada de Acta [REDACTED] consistente en 30 fojas.
541	826-849	Copia certificada de Acta [REDACTED] consistente en 24 fojas.
542	850-894	Copia certificada de Acta [REDACTED] consistente en 45 fojas.
543	895-898	Oficio [REDACTED]; Expediente [REDACTED]; relativo a Certificación extendida por el Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, relativa al Acuerdo [REDACTED] el cual fue aprobado por mayoría de votos en [REDACTED]; consistente en 4 fojas.
544	899	Oficio [REDACTED]; Expediente [REDACTED]; relativo a Certificación extendida por el Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, relativa al Acuerdo [REDACTED] el cual fue aprobado por mayoría de votos en [REDACTED] consistente en 1 foja.
545	900	Oficio [REDACTED] Expediente [REDACTED]; relativo a Certificación extendida por el Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, relativa al Acuerdo [REDACTED], el cual fue aprobado por unanimidad de votos en [REDACTED] consistente en 1 foja.
546	941-943	Escrito presentado por la denunciante en fecha [REDACTED], mediante el cual atiende el requerimiento realizado por la autoridad investigadora de conformidad con el auto del [REDACTED], en el sentido de proporcionar las ligas electrónicas correspondientes a: los perfiles de la red social de Facebook de las denunciadas María del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau y Tania Castillo Salazar, así como de la publicación o publicaciones donde se realizaron los comentarios denunciados; 4 publicaciones realizadas en los medios de comunicación denunciados, específicamente las publicaciones cuyas imágenes fueron ofrecidos como pruebas; la publicación que le atribuye a la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera.
547	1065-1066	Oficialía Electoral que consta en Acta circunstanciada de fecha [REDACTED], ordenada en el auto de fecha [REDACTED] a fin de dar fe del contenido en la página: [REDACTED] donde se encontró una publicación de fecha [REDACTED], con el encabezado [REDACTED].

548	1067-1074	<p>Respuesta a requerimiento, así como Anexos A y B, remitidos por la empresa Meta Platforms, Inc., en relación con las siguientes URLs de Facebook: https://www.facebook.com/sanluisrcoficial https://www.facebook.com/lavozdesanluislibre https://www.facebook.com/visionsanluisrc</p> <p>Misma que fue recibida por correo electrónico de fecha [REDACTED], remitido por el Lic. Miguel Ángel Baltazar Velázquez, de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.</p>
549	1117-1144 1425-1438	<p>Informe de verificación relacionado con cuentas de correo electrónico y números telefónicos, realizado por la Oficial Ing. Elizabeth Virginia Herrera Espejel de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, remitido mediante oficio [REDACTED], signado por la Inspector Mtra. Olivia Mendoza Cruz de la referida Dirección, y recibido en la misma fecha vía correo electrónico remitido por la citada oficial, y su original en físico el [REDACTED].</p>
550	1145-1153	<p>Informe de autoridad realizado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, remitido mediante oficio [REDACTED] por Merilyn Gómez Pozos, Coordinadora General de Vinculación Institucional de la referida autoridad y recibido vía correo electrónico el [REDACTED]; mediante el cual da respuesta a requerimiento de información relativa a números telefónicos.</p>
551	1183-1184	<p>Respuesta a requerimiento de información relativa a número telefónico, remitida vía correo electrónico en fecha [REDACTED] por parte de la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V.</p>
552	1185-1189	<p>Respuesta a requerimiento de información relativa a número telefónico, remitida vía correo electrónico en fecha [REDACTED] por parte de la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.</p>
553	1214-1218	<p>Respuesta a requerimiento de información relativa a número telefónico, remitida vía correo electrónico en fecha [REDACTED] por parte de la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.</p>
554	1219-1221	<p>Respuesta a requerimiento de información relativa a número telefónico, remitida vía correo electrónico en fecha [REDACTED], por parte de la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V.</p>
555	1255-1256	<p>Respuesta remitida vía correo electrónico en fecha [REDACTED], por parte del Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento del auto de fecha [REDACTED], en cuanto al punto cuarto, relativo a la solicitud de información con respecto al domicilio o dato las siguientes personas: Jorge Pastrana y Luis RC.</p>
556	1258	<p>Oficio [REDACTED], remitido por la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Sonora "1", del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se atiende requerimiento relativo a la solicitud de información con respecto al domicilio o dato las siguientes personas: Jorge Pastrana y Luis RC.</p>
557	1259-1260	<p>Oficio [REDACTED] suscrito por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis Río Colorado, Sonora; mediante el cual se atiende requerimiento relativo a la solicitud de información con respecto al domicilio o dato las siguientes personas: Jorge Pastrana y Luis RC, y recibido el día [REDACTED] vía correo electrónico.</p>
558	1261-1265	<p>Oficio [REDACTED] remitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se atiende requerimiento relativo a la solicitud de información con respecto al domicilio o dato las siguientes personas: Jorge Pastrana y Luis RC, y recibido el día [REDACTED] vía correo electrónico.</p>
559	1289-1295	<p>Respuesta a requerimiento, así como anexos A, B y C; remitida por la empresa Meta Platforms, Inc.; relativa a la verificación de las siguientes cuentas en la red social Facebook: https://www.facebook.com/coyoya2020 https://www.facebook.com/katy.castrol https://www.facebook.com/tania.castillo.7359</p> <p>Misma que fue recibida por correo electrónico de fecha [REDACTED], remitido por el Lic. Miguel Ángel Baltazar Velázquez, de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo</p>



		Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
560	1323 y 1327	Oficios [REDACTED], remitidos por la Comisión Federal de Electricidad en respuesta a requerimiento de domicilio de "SAN LUIS RC.COM", "VIZION SAN LUIS RC" JORGE PASTRANA Y LUIS RC.
561	1331-1397	Oficio suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha [REDACTED] mediante el que atiende requerimiento del auto del [REDACTED] consistente de 1 foja; así como los 2 anexos que se enlistan a continuación:
562	1332-1364	Copia certificada de Acta de [REDACTED] consistente en 33 fojas.
563	1365-1397	Copia certificada de Acta [REDACTED]; consistente en 33 fojas.
564	1417-1418 1419-1420 y 1440-1444	Diligencias de apoyo de la UTC del INE para notificación de oficio de solicitud de información: Oficio [REDACTED], firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Sonora, mediante el cual remite diversas constancias originales, relativas a solicitudes de apoyo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE. Anexos relativos a diligencias de notificación de solicitud de información a Google LLC.: Oficio número [REDACTED] y su respectiva razón de imposibilidad para realizar la notificación. Oficio número [REDACTED] y su respectiva razón de imposibilidad para realizar la notificación.
Recabadas por la autoridad investigadora en cumplimiento al mandato de exhaustividad emitido por la Sala Guadalajara del TEPJF y el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.		
Google LLC		
565	2591-2609	Oficio S/N De Juan Loaeza Viadas, apoderado legal de GOOGLE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. [REDACTED] En atención a requerimiento [REDACTED]
566	2383	Correo electrónico enviado por internationalcivil@google.com de Google. En atención a requerimiento [REDACTED]
567	3490-3498	Correo electrónico GOOGLE SUBSCRIBER INFORMATION [REDACTED] En atención a requerimiento formulado a través de Oficio [REDACTED]
568	3501	Correo electrónico GOOGLE SUBSCRIBER INFORMATION [REDACTED] En atención a requerimiento formulado a través del Oficio [REDACTED]
RADIOMOVIL DIPSA		
569	2271-2275	Oficio S/N RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V. [REDACTED] En atención a requerimiento [REDACTED]
570	3499-3500	Correo de TELMEX JURÍDICO de [REDACTED] En atención a requerimiento dirigido a RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.
571	4149-4152	Oficio S/N de RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V. (remitido por correo electrónico oficios@telcel.com) de [REDACTED] En atención a requerimiento [REDACTED]
572	4180-4184	Oficio S/N de RADIOMOVIL DIPSA S.A. de [REDACTED] En atención al requerimiento [REDACTED]
573	4189-4192	Oficio [REDACTED] En atención al requerimiento [REDACTED]
574	4197-4202	Correo electrónico RADIOMOVIL DIPSA S.A del [REDACTED]
575	4326-4331	Oficio S/N de Radiomovil Dipsa SA. de CV. del [REDACTED] En atención al requerimiento [REDACTED]
FACEBOOK-META		
576	3355	Oficio S/N de META del [REDACTED]

		En atención a requerimiento formulado en el auto del [REDACTED]
577	4268-4273	Oficio S/N de META del [REDACTED] En atención a requerimiento [REDACTED]
578	4325	Oficio [REDACTED] de Meta Platforms Inc del [REDACTED] En atención a requerimiento [REDACTED]
Microsoft		
579	4153	Correo electrónico de Microsoft Customer Service del [REDACTED] En atención a requerimiento formulado en auto del [REDACTED]
580	4280-4303	Oficio S/N de CECILIA I. MAGAÑA DE LEÓN, apoderada legal de MICROSOFT MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. del [REDACTED] En atención a requerimiento [REDACTED]
Registro Federal de Electores del INE		
581	4347-4349	Oficio [REDACTED] de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE del [REDACTED] En atención a requerimiento [REDACTED] formulado mediante auto del [REDACTED]
582	4398-4399	Oficio [REDACTED] de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE del [REDACTED] En atención a requerimiento [REDACTED] formulado mediante autos del [REDACTED]
Telefónica PEGASO PCS, S.A. de C.V.		
583	4377-4381	Oficio S/N de PEGASO PCS, S.A. DE C.V. del [REDACTED] En atención a requerimiento [REDACTED]
584	4335-4337	Oficio S/N de PEGASO PCS, S.A. DE C.V. del [REDACTED] En atención a requerimiento [REDACTED]
AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V.		
585	4277-4279	Oficio S/N de COLABORACION ATT del [REDACTED] En atención a requerimiento [REDACTED]
586	4338-4340 4342-4343	Oficio S/N de Telefónica ATT del [REDACTED] [REDACTED]
Instituto Federal de Telecomunicaciones.		
587	3155-3158	Oficio [REDACTED]
Guardia Nacional		
588	3161-3174	Informe de verificación [REDACTED] informe de verificación de cuentas de correo electrónico y número telefónico de la dirección General Científica de la Guardia Nacional del [REDACTED] En atención a requerimiento [REDACTED]
589	3160	Oficio [REDACTED] de remisión del informe de verificación de cuentas de correo electrónico y número telefónico del [REDACTED] En atención a requerimiento [REDACTED]
Comisión Federal de Electricidad.		
590	4408-4410	OFICIO No. [REDACTED] de la Comisión Federal de Electricidad del [REDACTED] En atención a requerimiento [REDACTED]
591	4625-4528	OFICIO No. [REDACTED] de la Comisión Federal de Electricidad del [REDACTED] En atención a requerimiento [REDACTED]
Organismo Operador Municipal de Agua Potable de San Luis Río Colorado.		



TRIBUNAL ELECTORAL

592	4415-4416 4442-4443	OFICIO [REDACTED] de OOMAPAS (recibido por correo electrónico el [REDACTED], y por oficialía de partes el [REDACTED]). En atención a requerimiento [REDACTED].
593	4623	OFICIO [REDACTED] En atención a requerimiento [REDACTED].
Secretaría del Ayuntamiento del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.		
594	4412	Oficio [REDACTED] de la Secretaría del Ayuntamiento del [REDACTED] En atención a requerimiento [REDACTED].
595	4621	Oficio [REDACTED] de la Secretaría del Ayuntamiento del [REDACTED] En atención a requerimiento [REDACTED].
Oficialías electorales del IEEyPC		
596	4417-4429	Acta circunstanciada de oficialía electoral , levantada el día [REDACTED] por personal del IEEyPC comisionado, en cumplimiento al auto de fecha [REDACTED] con la finalidad de continuar con la búsqueda de correo electrónico, con apoyo de guía proporcionada por Microsoft.
597	4636-4639	Acta circunstanciada de oficialía electoral , levantada el día [REDACTED] por personal del IEEyPC comisionado, en cumplimiento al auto de fecha [REDACTED], con la finalidad de continuar con la búsqueda de correo electrónico, con apoyo de guía proporcionada por Microsoft.
598	4640-4644	Actuación en campo para notificación, diligencia de reconocimiento o inspección ocular. Acta circunstanciada de oficialía electoral , levantada el día [REDACTED] por personal del IEEyPC comisionado, en cumplimiento al auto de fecha [REDACTED], con la finalidad de identificar a persona y su domicilio.
599	4724-4727	Acta circunstanciada de oficialía electoral , levantada el día [REDACTED] por personal del IEEyPC comisionado, en cumplimiento al auto de fecha [REDACTED], con la finalidad de continuar con la búsqueda de correo electrónico, con apoyo de guía proporcionada por Microsoft.

IV. Directrices preliminares para el análisis y valoración legal de las pruebas.

De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Respecto a las pruebas documentales, es importante señalar que conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de



este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002, de rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, dado su carácter de pruebas imperfectas, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la **Jurisprudencia 4/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**²⁶.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Además, se requiere que la parte denunciante proporcione los elementos mínimos de modo, tiempo y lugar que pretende acreditar con las pruebas técnicas aportadas, ello en observancia del criterio establecido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 36/2014**, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**.

En cuanto a la prueba indiciaria, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015, respectivamente, establecieron que su operatividad no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la prueba indiciaria presupone que: 1) los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



probabilidades; 2) concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) exista concordancia entre ellos.

Asimismo, se considera aplicable la jurisprudencia²⁷ aprobada recientemente por la Sala Superior del TEPJF, de donde derivan los siguientes razonamientos:

“En casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados; así como que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, de manera que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos, a fin de no obstaculizar el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja”.

Lo que se traduce en la reversión de la prueba, consistente en que, en estos casos, será la parte acusada a la que le corresponderá la acreditación de la falta de veracidad de quien denuncie, tratándose de cuestiones que se den en el contexto de violencia política de género, en el que la denunciante cuenta con imposibilidades materiales para la obtención de pruebas idóneas para corroborar sus afirmaciones.

V. Caso concreto.

A. Metodología.

Para la resolución de este procedimiento, este Tribunal, en primer lugar, expondrá el contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género; una vez definido lo anterior, se procederá a resolver los conceptos de estudio propuestos y a emitir el fallo con base en el análisis del contexto en el que se realizó la conducta, los hechos atribuidos, conforme al marco jurídico expuesto y de la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

B. Contexto de la posible víctima conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

En términos del marco jurídico anteriormente expuesto, y atendiendo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario identificar posibles relaciones asimétricas de poder y

²⁷ Jurisprudencia 8/2023. REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

situaciones estructurales de desigualdad; para ello, a continuación, se realizará un análisis del contexto objetivo y subjetivo de la probable víctima.

Contexto objetivo

En los últimos años la participación de la mujer en la composición de los órganos legislativos a nivel federal ha logrado avanzar hacia la paridad. Esto es así ya que la integración derivada de la elección de 2018 del Senado de la República y la Cámara de Diputados el porcentaje de la participación femenina fue de 49.2% y 48.2% respectivamente; en cambio, como resultado de las elecciones de 2021, la Cámara de Diputados pasó a integrarse con 248 mujeres y 252 hombres, lo cual representa un porcentaje de 49.6% de presencia del género femenino en dicho órgano legislativo y, por ende, un avance en términos de paridad.

Por otro lado, a nivel estatal, se destaca que la situación de las mujeres en el Estado de Sonora, en años recientes es la siguiente:

Contexto de violencia de género.

Como se expone en el informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/04/2019 de alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Sonora, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Estado de Sonora representa el 9.1% de la superficie del país. La entidad tiene una división político-administrativa en 72 municipios, con 104 localidades urbanas y 17,281 rurales (INEGI, 2017).

Violencia multidimensional contra las mujeres en el Estado de Sonora.

Violencia en contra de las mujeres en el ámbito laboral.

En lo que se refiere la violencia contra las mujeres sonorenses de 15 años y más en el ámbito laboral a lo largo de la vida laboral, en el año 2016 se tuvo una prevalencia de 27.3%, en tanto que para 2021 se ubicó en 30.2%. En los dos años de medición Sonora registró un valor superior al nacional que fue de 26.6 % y de 27.9%, respectivamente.

En el trabajo, las principales personas agresoras reportadas a lo largo de la vida laboral fueron las y los compañeros de trabajo (34.2 %), seguido por las y los jefes o patrones (21.7 %) y las y los supervisores capataces o coordinadores (10.7 %), estos datos están referidos al ámbito nacional.

Violencia en contra de las mujeres en el ámbito comunitario.

La violencia contra las mujeres sonorenses de 15 años y más en el ámbito comunitario a lo largo de la vida, tuvo en la medición del año 2016 una prevalencia



de 32.1%, mientras que en la medición de 2021 fue de 44.9%, en ambos casos este registro resultó menor al nacional que fue de 38.7% y 45.6%, respectivamente.

A nivel nacional, las principales personas agresoras identificadas por las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida son: desconocidos (72.2%), conocidos (10.8%) y vecinos (5.8%).

Feminicidio en Sonora.

Los datos abiertos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reportaron el comportamiento anual de acuerdo a las carpetas de investigación del delito de Feminicidio en Sonora, en el cual indican que en el 2015 se presentaron 24 casos, 30 en 2016, 32 en 2017, 31 en 2018, 37 en 2019, 32 en 2020 y 45 en el 2021.

En lo respecta a la tasa de feminicidios, se tiene que a nivel nacional en el año 2021 este indicador tuvo un valor de 1.55 feminicidios por cada 100 mil mujeres. Mientras que en Sonora se tuvo un registro superior al nacional al ubicarse en un valor de 2.8, solo detrás de Quintana Roo con 2.9²⁸

Alerta de violencia de género.

En el apartado de CONCLUSIONES Y PROPUESTAS, del Informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia de género en el Estado de Sonora 2019, se sostuvo lo siguiente:

“A partir del análisis de la solicitud de AVGM/04/2019, de la información proporcionada por el Estado de Sonora, el contexto analizado, las entrevistas realizadas durante las visitas in situ y la información adicional analizada por el grupo de trabajo, se concluye que es necesaria la intervención de las autoridades de los tres poderes del Estado de Sonora, así como de las autoridades municipales, para cumplir con la obligación establecida por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.

En respuesta esta situación, el pasado veinte de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), activó la alerta por violencia de género en los 72 municipios de Sonora, con énfasis en los municipios de Cajeme, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Nogales y San Luis Río Colorado.

Número de mujeres ejerciendo cargos de elección popular en el Estado de Sonora.

²⁸ Impunidad Cero. "Impunidad en homicidio doloso y feminicidio 2022", Disponible en <https://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=175&t=impunidad-en-homicidio-doloso-y-feminicidio-2022#:~:text=Algunos%20de%20los%20principales%20hallazgos,concluido%20con%20una%20sentencia%20condenatoria.>

En el proceso electoral ordinario local 2017-2018, de 72 municipios de Sonora, se eligieron a 27 presidentas municipales, mientras que en la elección de 2021 esta cifra disminuyó a 16, lo que significó una disminución de 59.26% de las mujeres al frente de un ayuntamiento en la entidad.

En lo que respecta a la elección de regidurías, en el proceso electoral 2020-2021 se eligieron a un total de 273 mujeres y a 256 hombres, lo que significa que en el periodo gubernamental 2021-2024, las mujeres ocuparon el 51.61% del total de regidurías de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

En el proceso electoral ordinario local 2017-2018, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (47.6%), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 4 fueron asignadas para mujeres (33.3%); visto en su conjunto, como resultado de las elecciones de 2018, las mujeres representaron el 42.4% de la integración del órgano legislativo local.

Por su parte, en el proceso electoral 2020-2021, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (lo cual representa una presencia del 47.6% en ese sector), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 9 fueron asignadas a mujeres (75%); dando como resultado que, en su conjunto, para el periodo constitucional 2021-2024 en curso, las mujeres representan el 57.5% del órgano legislativo local.



· Contexto subjetivo

Se encuentra acreditado el cargo que ostenta la denunciante a la fecha y en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, es [REDACTED]

El Ayuntamiento, como órgano colegiado deliberante y encargado del gobierno municipal, tiene sus competencias y funciones establecidas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal; misma que también prevé las atribuciones de cada uno de sus integrantes.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia.

ARTÍCULO 27.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento, atendiendo siempre a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal. Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento y aprobará el Congreso del Estado conforme a lo previsto por el Título Quinto de esta Ley.

CAPÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública municipal, cuando se discuta algún asunto de la competencia del compareciente. Asimismo, todos los funcionarios de la administración pública municipal tendrán la obligación de proporcionar la documentación e información que le solicite cualquier integrante del Ayuntamiento, atendiendo los términos del artículo 69, fracción III, de esta Ley, incurriendo en responsabilidad administrativa el funcionario de la administración pública municipal que incumpla tal requerimiento.

CAPÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

SECCIÓN I

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 65.- El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;
- II. Promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general;
- III. Presidir los actos cívicos y públicos en la cabecera municipal salvo en el caso de que en el Municipio residiera habitualmente o se encontrara transitoriamente el Ejecutivo del Estado;
- IV. Concurrir a las reuniones generales o regionales de Presidentes Municipales para plantear la problemática, soluciones y programas de trabajo respecto de su Municipio;
- V. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;
- VI. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Jefe de la Policía Preventiva y al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental;
- VII. Convocar al Ayuntamiento a sesiones, en la forma y términos que establezca la Ley y el Reglamento Interior respectivo y presidir las sesiones; en caso de ausencia, el encargado de presidir las sesiones será el miembro del Ayuntamiento que éste determine;
- VIII. Rendir mensualmente al Ayuntamiento, un informe del estado de la administración en todos sus aspectos;



IX. Informar, en los términos del artículo 61, fracción III, inciso X, de esta Ley, anualmente a la población en sesión solemne del Ayuntamiento, del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante ese año, debiendo recabar previamente la autorización del Ayuntamiento respecto del contenido del informe que rendirá a la población;

X. Conocer los problemas de las Comisarías y Delegaciones del Municipio, a fin de promover e impulsar su solución;

XI. Vigilar que la recaudación de la hacienda pública se haga conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas;

XII. No desviar los fondos y bienes municipales de los programas a que estén destinados;

XIII. No cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o contribución alguna o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve fondos municipales;

XIV. Vigilar y preservar el patrimonio cultural e histórico del Municipio;

XV. Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando de que se inscriban en éste todos los ciudadanos, expresando su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia, domicilio, propiedades, profesión, actividad productiva o trabajo de que subsistan, si son jefes de familia, en cuyo caso, se expresará el número y sexo de las personas que la formen;

XVI. Ser auxiliar de la federación en la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo recibir los avisos respecto a la celebración de actos religiosos y culto público con carácter extraordinario fuera de los templos y ejercer sus facultades al respecto. De igual manera, registrar los templos que existan o se abran al culto religioso, así como a los encargados de los mismos, y sus cambios, notificando de todo lo actuado a la Secretaría de Gobernación por conducto del Gobernador del Estado;

XVII. Promover y respetar los mecanismos de participación ciudadana para el desarrollo integral de los municipios;

XVIII. Llevar las estadísticas de los sectores económicos y sociales del Municipio, en los términos que señalen las leyes;

XIX. Promover la comunicación social;

XX. Ejercer funciones de conciliación y mediación, buscando la armonía de la vida comunitaria; (...)

Es importante mencionar que la denunciante, por el hecho de ser mujer, pertenece a un género históricamente vulnerado, sin que se advierta otro elemento interseccional que la exponga a una situación agravada de discriminación en virtud de categorías sospechosas.

Ahora, se estima que la denunciante no tiene relaciones asimétricas de poder, ni se encuentra en una posición de subordinación, con respecto a la parte denunciada; ya que, [REDACTED]

[REDACTED], tiene la misma jerarquía como integrantes de un Ayuntamiento y, por lo que hace a las otras personas señaladas, unas son funcionarias con cargos de igual o menor jerarquía y otras ciudadanía relacionada con el ámbito periodístico.

C. Análisis integral y contextual de los hechos materia de controversia.

Por razones de método de exposición de los elementos de este apartado, el análisis de los hechos planteados en el escrito de denuncia, se realizará en la misma secuencia en que fueron expuestos por la actora.

En lo referente al estudio de las pruebas, a fin de evitar repeticiones innecesarias, serán referidas con el consecutivo que se les asignó en el apartado III denominado "Pruebas" del presente considerando.

El análisis de cada hecho se realizará en un primer apartado con una redacción sintética de cada uno de los hechos señalados por la actora; posteriormente, se presentará una relación de las pruebas pertinentes para cada hecho analizado y, finalmente, se realizará la valoración de las pruebas para determinar su alcance probatorio en relación a los hechos denunciados, así como, en su caso, el análisis de la infracción objeto de este procedimiento.

1. Denuncia de carácter penal como contexto del procedimiento.

a. Hecho.

Aduce la denunciante que, el día [REDACTED], junto con un grupo de personas asistió a un mitin político en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y que de regreso a San Luis Río Colorado, cuando se encontraba a bordo del autobús que trasladaba al referido grupo, [REDACTED] Relacionado a ello, con fecha [REDACTED], interpuso denuncia y/o querrela ante el Agente del Ministerio Público del Centro de Atención Temprana y Justicia Alternativa, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, ubicado en San Luis Río Colorado, Sonora.

b. Pruebas.

Las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 1, son las identificadas con los numerales del 1 al 3 y 527.

c. Valoración de las pruebas.

En relación al hecho 1, cabe mencionar que el mismo es ajeno a la *litis* que se plantea en este expediente PSVG-SP-04/2022, en virtud de que éste refiere a un suceso previo que fue denunciado ante la autoridad penal, como obra en la copia certificada relativa a la prueba 527.

Por lo anterior, para efectos del presente procedimiento, el primer hecho denunciado es considerado por esta autoridad jurisdiccional como una referencia meramente contextual, por lo tanto, las pruebas 1, 2, 3 y 527, no serán objeto de análisis.



T. BUNALES

2. Negativa del presidente municipal de hablar con la denunciante.

a. Hecho.

Manifiesta la denunciante que a partir del [REDACTED] se intentó hablar con el presidente municipal Santos González Yescas, quien no quiso hablar del suceso o del [REDACTED] [REDACTED], le pidió que los recibiera para hablar del tema, diciendo siempre "mañana".

b. Pruebas.

Las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 2, son las identificadas con los numerales del 4 al 9.

c. Valoración de las pruebas.

En cuanto a lo vertido por la denunciante en el sentido de que el [REDACTED] intentó hablar con el presidente municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, quien no quiso hablar del suceso o del [REDACTED]. Los medios de prueba con los cuales se pretenden acreditar estos acontecimientos, son los mencionados con los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, consistentes en imágenes que parecen ser capturas de pantallas que contienen texto, sin embargo, las mismas no son suficientes para tener por acreditado de manera lógica el hecho narrado, ello en virtud de tratarse de pruebas técnicas, tal como lo señala la Jurisprudencia 04/2014 emitida por la Sala Superior, y al no encontrarse administradas con otros medios de prueba que permitan tener certeza con respecto a los elementos de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado, lo procedente es tenerlo por no acreditado.

3. Comentarios vertidos en redes sociales.

a. Hecho.

En su escrito de denuncia, la actora describe como "Hecho 3" un conjunto de expresiones de las que tuvo conocimiento el día [REDACTED]. Señala que estas expresiones fueron emitidas en una conversación sostenida en la red social *Facebook*, en la que participaron diversas personas. Las personas y expresiones denunciadas en relación con este hecho son las siguientes:

La ciudadana Socorro Ames Olea, quien la actora asevera que al momento en que se suscitaron los hechos fungía como Directora de la Unidad Académica de San Luis Río Colorado de la Universidad Estatal de Sonora, se le imputa la expresión de las siguientes frases:

1. [REDACTED];
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]

La denunciante sostiene que en la misma conversación participó la C. Karelina Castro Loustaunau, a quien identifica como “titular del ICRESON”; sin embargo, en el Directorio de la Administración Pública Estatal²⁹ se le identifica como “Registrador titular del Instituto Catastral y Registral del Estado en San Luis Río Colorado, Sonora”.³⁰

Las expresiones atribuidas a la C. Karelina Castro Loustaunau, son:

4. [REDACTED]

Finalmente, sostiene que “dentro de los muchos comentarios se encuentra el de la Directora de Turismo Municipal, Tania Castillo Salazar”. Persona a quien en el Directorio del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado³¹ se le identifica como Directora de Promoción y Desarrollo Turístico del mismo Ayuntamiento.³² Las expresiones atribuidas a la C. Tania Castillo Salazar, son:

5. [REDACTED]
6. [REDACTED]
7. [REDACTED]

Posteriormente, mediante ampliación de denuncia de fecha [REDACTED], la actora sostiene que derivado del informe de Meta Platforms, Inc. (Facebook), se expone que las ciudadanas Socorro Ames, Karelina Castro y Tania Castillo son las dueñas de los perfiles donde se realizaron [REDACTED].

b. Pruebas.

Las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 3, son las identificadas con los numerales 5, 11- 29 y 559.

²⁹ Disponible en <https://directorio.sonora.gob.mx/search/20078/detail#>

³⁰ Hecho notorio que se invoca en los términos previsto en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a)

³¹ Disponible en: <https://sanluisrc.gob.mx/gobierno/directorio>

³² Hecho notorio que se invoca en los términos previsto en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a)



c. Valoración de las pruebas.

En su totalidad, las pruebas consisten en 18 imágenes, 1 video, 1 documento PDF y la respuesta de la empresa Meta Platforms, Inc, relativa a la verificación de tres cuentas provistas por la denunciante. Todas ellas, se relacionan con lo que parecen ser capturas de pantallas de conversaciones supuestamente sostenidas en una red social; mismas que obran en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral levantada el [REDACTED]

Partiendo de los términos utilizados por la denunciante, quien afirma que las frases denunciadas fueron expresadas en conversaciones sostenidas en la red social de *Facebook* y de la descripción de los medios de prueba que obran en actas circunstanciadas levantadas con motivo de las Oficialías Electorales realizadas por la autoridad sustanciadora, se observa que las pruebas consisten en lo que parecen ser capturas de imagen tomadas de conversaciones en alguna red social.

De la revisión exhaustiva de dichas pruebas, se advierte que todas esas pruebas son distintas versiones de una conversación supuestamente sostenida por las tres personas denunciadas.

Requerimiento a la denunciante.

Con la finalidad de verificar la existencia de las conversaciones denunciadas supuestamente sostenidas por usuarios de la red social de *Facebook*, la autoridad sustanciadora requirió a la denunciante, mediante auto del [REDACTED], en los siguientes términos:

[...]

En el escrito de denuncia, específicamente el hecho identificado con el número 3, la denunciante señala que las ciudadanas María del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau y Tania Castillo Salazar, realizaron una serie de comentarios negativos en su contra, derivados del [REDACTED] hechos que fueron negados por las ciudadanas denunciadas, tanto la publicación de los comentarios, como la propiedad de los usuarios de Facebook que se les atribuyen.

Para comprobar lo antes narrado, la denunciante aporta una serie de capturas de pantalla, donde señala que se pueden observar diversos comentarios realizados en la red social Facebook. No obstante, del análisis realizado de forma preliminar por esta autoridad, no es posible identificar alguna liga electrónica o algún otro dato, como pudiera ser una fecha de publicación, que haga ubicable objetivamente el usuario o publicación de mérito.

[...]

Por lo tanto, se requiere a la denunciante a efecto de que, en el término de tres días, remita a esta autoridad las ligas electrónicas correspondientes a los perfiles de la red social Facebook que realizaron los comentarios que le causaron agravio y que les atribuye a las ciudadanas María del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau y Tania Castillo Salazar.

De igual forma, a efecto de certificar la actual existencia de los comentarios denunciados, se le solicita que remita a su vez la liga electrónica de la publicación o publicaciones exactas en donde se realizaron los mismos”.

Mediante escrito recibido en oficialía de partes del IEEyPC con fecha [REDACTED], la denunciante atendió este requerimiento proporcionando la liga electrónica de los usuarios de Facebook de las tres denunciadas y expresó lo siguiente:

“Las publicaciones y comentarios en mí contra, fueron eliminados en distintos tiempos desde la primera vez que denuncié los hechos ante contrataría estatal, con la intención de “no dejar” pruebas en su contra, aunado a esto, después de que se les notificó sobre las investigaciones, mis violentadores procedieron a eliminar publicaciones, comentarios y notas, con la clara intención de ocultar la verdad y negar las acusaciones a pesar de las pruebas presentadas, que hayan eliminado dichas publicaciones y comentarios no los exime de su culpabilidad y el daño que me han causado a mí y mi familia”.

De tal manera, no fue posible localizar las publicaciones en la red social de Facebook.

Como ha quedado expuesto, el caudal probatorio en relación a este hecho consiste en su totalidad de pruebas técnicas, las cuales por su naturaleza, son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo tanto, al no existir en el sumario otros elementos de prueba con los cuales puedan ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, no es posible acreditar los hechos denunciados, en apego al criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 4/2014.

Aunado a que, en sus respectivos escritos de contestación de la denuncia las tres personas señaladas como responsables niegan los hechos imputados y manifiestan desconocer la existencia de las expresiones denunciadas.

Ahora bien, en relación a la afirmación que la actora hace en la referida ampliación de denuncia del [REDACTED], donde sostiene que:

“... (en el) informe remitido por la empresa Meta Platforms, Inc. (Facebook). donde se expone que las dueñas de los perfiles de la red social Facebook en donde se realizaron comentarios denigrantes hacia mi persona, se tratan efectivamente de las ciudadanas Socorro Ames, Karelina Castro y Tania Castillo”.

Cabe señalar que, a diferencia de lo que sostiene la actora, del referido informe, de fecha [REDACTED], suscrito por Meta Platforms, Inc. (prueba 559), sólo se desprende que la cuenta <https://www.facebook.com/cocoya2020> fue registrada con el nombre de Coyo Ames Olea, con la cuenta de correo electrónico: maria.ames@ues.mx.



Asimismo, que la cuenta <https://www.facebook.com/katy.castol> fue registrada con el nombre de Karelina Castro, con la cuenta de correo electrónico: karelinac@hotmail.com.

Y finalmente, que la cuenta <https://www.facebook.com/tania.castillo.7359> fue registrada con el nombre de Tania Castillo, con la cuenta de correo electrónico: taniakastillo78@hotmail.com.

Sin embargo, no es posible inferir inequívocamente, que tales cuentas pertenecen a la personas denunciadas o, más allá, como sostiene la actora, que las publicaciones que la actora viene señalando, fueron hechas por las denunciadas mediante las referidas cuentas de *Facebook*.

Aunado a lo anterior, la existencia de estas cuentas no perfecciona los medios de pruebas técnicas aportadas por la denunciante para acreditar las conversaciones supuestamente sostenidas en la red social *Facebook*, conversaciones que no fueron localizadas por la autoridad sustanciadora al momento de ingresar a las cuentas donde la actora señala que se expresaron las frases denunciadas.

Por lo tanto, al no existir en el sumario más elementos que los aportados por la denunciante, consistentes en pruebas técnicas, se actualiza lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

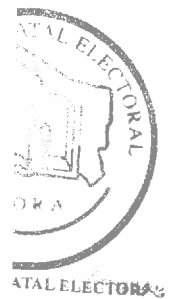
Por todo lo antes expresado, lo conducente para esta autoridad jurisdiccional es determinar que no se acredita la existencia de las expresiones supuestamente realizadas en contra de la actora en la red social de *Facebook* y denunciadas como Hecho 3.

4. Campaña en medios en contra de la actora.

a. Hecho.

La promovente indica que se inició una campaña en su contra por parte del Gobierno Municipal, a través del director de Comunicación Social, Juan Pedro Morales Bojórquez, presumiendo, además, que utilizó perfiles falsos de redes sociales. También, acusa que en la página "Visión San Luis RC" se han realizado publicaciones con información falsa y tergiversada sobre ella, medio que afirma es propiedad del referido denunciado.

En el mismo sentido, señala que por medio de las páginas de *Facebook* que identifica como "SANLUISRC.COM" y "La voz de San Luis Río Colorado", se



publicaron notas y columnas de opinión relacionadas con su caso, apuntando que quien se encarga de administrar esas páginas es el ciudadano Manuel Alejandro González González, al que identifica como titular de la Agencia Fiscal en San Luis Río Colorado e hijo del Presidente Municipal Santos González Yescas.

b. Pruebas.

De las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 4, se tienen las identificadas con los numerales 36, 528-530, 548-560 y 565-599.

c. Valoración de las pruebas.

Al respecto se analizarán cada uno de los señalamientos, con base en las pruebas inherentes a cada tópico, dividiéndose el análisis en tres secciones, la primera, en relación con los perfiles falsos que la denunciante atribuye al ciudadano Juan Pedro Morales Bojórquez, desde los que indica que se le difama mediante la utilización de fotografías para presuntamente acusarla de [REDACTED] un evento del ayuntamiento. Posteriormente, se estudiará lo relativo a la propiedad y/o administración de las páginas electrónicas por parte de los denunciados. Finalmente, las publicaciones en dichos medios sin relación con alguno de los hechos estudiados en esta resolución.

a) Utilización de cuentas falsas para difamarla, presuntamente al [REDACTED] un evento del ayuntamiento.

La denunciante señala que mediante la utilización de perfiles falsos de la red social *Facebook*, el ciudadano Juan Pedro Morales Bojórquez la difamó, ya que publicó una foto de otra ciudadana asegurando falsamente que se trataba de ella intentando sabotear un evento del ayuntamiento.

Con la finalidad de demostrar su dicho, la actora aportó un archivo en formato PDF de diecinueve páginas, identificado en esta resolución como prueba 36, mismo que fue desahogado por la autoridad investigadora, según consta en el acta circunstanciada de [REDACTED]

Para probar que los perfiles falsos pertenecen al director de Comunicación Social del ayuntamiento, la denunciante inserta en el documento imágenes de lo que parecen ser capturas de pantallas relativas a una presunta conversación entre el funcionario y el esposo de la actora, así como el contacto guardado, aparentemente en un teléfono móvil. La actora afirma que en la conversación antes referida, el funcionario señalado como responsable informaba de perfiles falsos con los que contaban para defensa y ataque en temas políticos.

Al respecto, únicamente se cuenta con el documento elaborado por la denunciante, en el que anexó lo que parecen ser capturas de pantalla y descripciones de lo que



TRIBUNAL ELECTORAL

pretende acreditar con cada una de ellas, sin que se encuentren en el sumario otros elementos que al administrarse generen convicción en quien resuelve, de la veracidad de lo ahí contenido. Esto es así, ya que se trata de un documento elaborado por la promovente, en el cual, se incluyeron las imágenes descritas, sin que haya mención alguna relativa a las circunstancias en torno a esas imágenes.

De la misma manera, se encuentra en el documento, un listado que contiene tres columnas con los encabezados "nombre-perfil-controla". En las columnas se observan diversos nombres y vínculos electrónicos. Con este listado, la actora pretende acreditar que dichas cuentas pertenecen al denunciado, sin embargo, no hay algún elemento que pudiera dar certeza sobre su contenido, autenticidad e incluso su origen y veracidad.

Ahora bien, respecto a ese listado, se encuentran agregados los nombres de los perfiles que denuncia la actora, quien afirma que se trata de los mismos que utilizó el denunciado en el año 2013, no obstante, no se encuentra elemento alguno con el que se pudiera generar el mínimo indicio de lo aseverado. Adicionalmente, al advertirse que se trata de un documento confeccionado con la pretensión de acreditar un hecho concreto, debe concatenarse con elementos adicionales que permitan generar un indicio sobre lo afirmado, situación que no se actualiza, cuya consecuencia es la no acreditación de lo aducido.

Asimismo, resulta pertinente señalar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN³³. Como ha establecido el máximo órgano electoral, las pruebas como las que se presentan, revisten el carácter de imperfectas, al ser fácilmente modificables, por lo que, requieren de elementos adicionales para considerar verídica la información que en ellas se contiene, es decir, se deberán concatenar con elementos convictivos adicionales.

Así las cosas, como ha sido precisado, no obran constancias con las que pueda ser robustecida la acusación referente a la utilización de perfiles falsos por parte del denunciado.

Adicionalmente, dicha acusación fue negada por el denunciado en su escrito de contestación, por lo que, al ser controvertida y no acreditarse fehacientemente lo denunciado, se estima la no actualización de la conducta.

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

De igual manera ocurre con respecto a la acusación referente a atribuir un número telefónico al denunciado, puesto que para acreditar su dicho aporta, lo que parece ser una captura de pantalla, en la que se observa un número telefónico y el nombre del servidor público denunciado, sin que sea corroborada la autenticidad de dicha imagen.

No obstante, en observancia del principio de exhaustividad, así como juzgando con perspectiva de género, es importante precisar, que obra en el expediente (por un hecho diverso), la investigación exhaustiva que se realizó para conocer quién es el usuario de la línea telefónica, que se presume perteneciente al denunciado.

Referente a ello, mediante informes tanto de autoridades competentes como de empresas telefónicas, se determinó por la autoridad administrativa, que no existe certeza en relación a la propiedad de la línea telefónica, ya que la Dirección General Científica de la Guardia Nacional emitió un informe, en el que únicamente pudo corroborar que dicha línea fue asignada a la empresa Telcel, mientras que el Instituto Federal de Telecomunicación informó que no cuenta con registro de usuarios de líneas telefónicas. También, se requirió a la empresa telefónica, misma que mediante oficio de [REDACTED] recibido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día [REDACTED] [REDACTED] informa que no existe registro alguno del titular de dicha línea telefónica.

En relación con lo anterior, no fue posible corroborar que el número telefónico que se visualiza en lo que parece ser una captura de pantalla insertada por la promovente en el archivo PDF en comentario, efectivamente pertenezca al ciudadano al que se le atribuye.

En ese orden de ideas, resulta no acreditado lo indicado por la denunciante referente a las publicaciones, así como la atribución de las mismas al director de Comunicación Social del Ayuntamiento.

Por lo que, al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, deriva la no actualización de la infracción.

b) Acusaciones relativas a que Juan Pedro Morales Bojórquez y Manuel Alejandro González González utilizaron redes sociales para atacar a la actora.

Señala la denunciante, que la página electrónica en la red social "Facebook" denominada "Visión San Luis RC", pertenece al director de Comunicación Social, Juan Pedro Morales Bojórquez, así como que las páginas de la misma red social identificadas "SANLUI SRC.COM" y "La voz de San Luis Río Colorado", son administradas por el ciudadano Alejandro González González, titular de la Agencia Fiscal en San Luis Río Colorado e hijo del presidente municipal de dicho municipio.



Respecto a este tema, se tienen los informes de empresas, "Meta Platforms", Telcel, Movistar, Pegaso y AT&T; de autoridad rendidos por la Guardia Nacional, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, Comisión Federal de Electricidad, Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, Servicio de Administración Tributaria, Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis Río Colorado y Secretaría del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

En primer término, se tiene que la empresa propietaria de la red social "Facebook" proporcionó la información con la que contaba en relación a los dominios dentro de su página. Al respecto, manifestó no contar con información de la página denominada "la voz de San Luis libre", en cambio, proporcionó la información existente respecto a las páginas <https://www.facebook.com/sanluisrcoficial> y <https://www.facebook.com/visionsanluisrc>.

Así mismo, informó que los creadores de dichas páginas registraron como autores a dos personas no identificadas, mismas que se ostentaron como Jorge Pastrana en el primer caso, y Luis RC en el segundo. Finalmente, suministró dos correos electrónicos y tres números telefónicos en la primera página mencionada, así como dos correos y un número telefónico en el segundo caso.

Derivado lo anterior, la autoridad sustanciadora, solicitó a la Dirección General Científica de la Guardia Nacional facilitara toda información relacionada con los correos electrónicos y los números telefónicos proporcionados por *Facebook*.

En respuesta a dicha solicitud, la Dirección General Científica informó que los correos electrónicos y las líneas telefónicas se encontraban operantes. En relación a las líneas telefónicas, proporcionó información acerca de las empresas a las que fueron otorgados los lotes de números telefónicos a los que pertenecen las líneas investigadas.

De manera paralela, se solicitó información a diversas entidades públicas en aras de localizar a las personas que fueron mencionadas por la empresa Meta Platforms como titulares de las páginas objeto de esta investigación. Sin embargo, la respuesta de los entes públicos consultados fue la inexistencia de algún registro con relación a las personas buscadas, o en su defecto, se informó del impedimento legal para otorgar la información solicitada, específicamente, en el caso del Servicio de Administración Tributaria.

Continuando con sus labores de investigación, la autoridad sustanciadora requirió en varias ocasiones a la empresa *Google*, por los datos de identificación de diversas cuentas o de las de recuperación que se le brindaban, siendo que mediante información recibida por medio electrónico con fecha [REDACTED], se proporcionó el nombre de Juan Pedro Morales, como único dato de identificación encontrado en relación a la página visionsanluisrc@gmail.com, para

lo cual se giraron oficios a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la Comisión Federal de Electricidad, así como al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis Río Colorado, así como a la Secretaría del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, a efecto de que informaran si en sus archivos obraba domicilio del referido nombre; mismas que, mediante diversos oficios y en distintas fechas, dieron debida contestación al requerimiento, sin encontrar dato alguno, a excepción de la Comisión Federal de Electricidad quien proporcionó un domicilio en dicho municipio.

Al respecto, el día [REDACTED], se llevó diligencia de reconocimiento o inspección ocular por parte de la Comisionada en funciones de Oficial Electoral del Instituto local (ff.4640-4644), quien al constituirse en el domicilio precisado en el oficio de la Comisión Federal, concluyó mediante las diversas formas de constatación, que no se contaba con elementos para la verificación del mismo, levantándose al efecto, respectiva acta circunstanciada.

Por otra parte, en relación con la página "sanluisrc.com" de la diversa información recabada con las diversas labores de investigación ya precisadas con antelación, se proporcionó como cuenta de enlace, la relativa a Darlene Jazmín Zavala Carrillo, quien fue llamada a procedimiento y compareció al mismo, mediante escrito recibido con fecha [REDACTED] en la cual no niega su relación con dicha página, sino solamente que el contenido publicado en dicho portal no denota violencia política contra las mujeres en razón de género.

También, cabe precisar que del resto de los datos relacionados con las cuentas denunciadas, esto es, tanto los números telefónicos, como las cuentas de recuperación, una vez agotadas todas las instancias de empresas telefónicas, así como de plataformas electrónicas, no pudieron relacionarse con alguna otra persona, menos aún con los denunciados primigeniamente en el hecho de análisis, es decir, con los CC. Manuel Alejandro González González y Juan Pedro Morales Bojórquez.

Adicionalmente, se advierte que en su contestación a la denuncia, los imputados con estos hechos Juan Pedro Morales Bojórquez y Alejandro González González, negaron categóricamente ser propietarios y/o administradores las páginas en la red social *Facebook* supuestamente utilizadas para atacar a la actora, por tanto, no es posible acreditar la acusación en su contra consistente en la utilización dichos portales electrónicos para atacar a la actora.

Por último, aún cuando hay indicios respecto a que la cuenta "sanluisrc.com" es administrada por la ciudadana Darlene Jazmín Zavala Carrillo, quien fue parte del procedimiento derivado de las labores de investigación; ello no conlleva a un mayor análisis y pronunciamiento en cuanto a su probable responsabilidad, toda vez que



como se analizará en el inciso que prosigue, la publicación denunciada no contiene elementos para ser atribuida en contra de la denunciante.

c) *Publicación en página electrónica "La voz de San Luis Río Colorado".*

Por último, se advierte que la autoridad sustanciadora informa de la certificación, mediante acta de [REDACTED] de la existencia de una de las publicaciones aportadas por la actora, alojada en el portal "La voz de San Luis Río Colorado" (relacionada con la cuenta sanluisRC.com).

Dicha nota, corresponde con la ofrecida por la actora en su escrito inicial de denuncia, y, al haber sido encontrada por el personal de oficialía electoral³⁴, ha quedado debidamente acreditada la existencia de la misma, esto, ajeno a la propiedad y/o administración de dicha página electrónica.

Del análisis de la publicación, se destaca que se trata de una nota periodística con fecha de [REDACTED], presuntamente emitida por Jesús Barraza Z., en la que da cuenta de una probable confrontación entre los que señala como "actores políticos del municipio de San Luis Río Colorado" e identifica como Carlos Enrique Garibaldi Valencia, referido como administrador de la caseta de peaje de San Luis y el titular de la Agencia Fiscal en ese municipio, Alejandro González. En el cuerpo de la nota se narran diversas situaciones políticas entre ambos personajes, quienes presuntamente son adversarios políticos en aras de participar en cuestiones electorales.

En ese contexto, se observa una referencia que hace quien redacta la nota, que en lo que interesa, relata:

Precisamente con la sangre cuajada y los sentidos a punto de estallar, Carlos Garibaldi se convirtió en el némesis de Alejandro Santos y en días recientes se ha encargado de hacer cundir el rumor, chisme, mitote, intriga, embrollo, complot, confabulación, treta (maraña para que me entiendan) de que Alejandro González sería despedido de la agencia fiscal (Se vale soñar), mitote que Carlos Garibaldi acuñó al subirse y surfear sobre [REDACTED]

Como se puede apreciar, se trata de una nota que discurre sobre las acciones de uno de los ciudadanos antes referidos, a quien el articulista le atribuye tener alguna situación de índole política con otra persona, sin que en la frase que se denuncia, esto es [REDACTED] se haga referencia alguna de manera expresa a la denunciante, ni el contexto arroja relación con los hechos denunciados, de manera que pudiera ligarse.

En ese sentido, del análisis de la nota periodística denunciada, no se advierte fehacientemente referencia a la denunciante, ni elementos que permitan presumir

³⁴ Acta circunstanciada del treinta de agosto.

lo señalado por la denunciante; por lo tanto, se estima que los pronunciamientos de referencia no vulneran sus derechos.

4 BIS. Actos y omisiones relativos a obstaculizar sus funciones.

a. Hecho.

De la denuncia y sus ampliaciones de fechas [REDACTED], se advierte que la recurrente refiere a hechos que considera le han obstaculizado su derecho a desempeñar su cargo como [REDACTED], los cuales se describen a continuación:

[REDACTED]

En la denuncia inicial, la denunciante señala que el Presidente municipal del Ayuntamiento de referencia, le ordenó al ciudadano Manuel Arvizu Freaner, coordinador de regidores del partido político Morena, [REDACTED] en donde se les hace llegar la agenda de trabajo político, [REDACTED]

En vía de ampliación de la denuncia, refiere también, que el día [REDACTED], se vio en la necesidad de presentar diversos escritos dirigidos a los ciudadanos Santos González Yescas, Manuel Arvizu Freaner y Héctor Manuel Sandoval Gámez, Presidente Municipal, Coordinador de los Regidores de Morena y Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, para informarles la situación e hicieron caso omiso a sus peticiones, pues no le dieron respuesta.

- Creación de la Comisión de asuntos migratorios.

Asimismo, en la denuncia inicial, señala que el Secretario del Ayuntamiento, [REDACTED], pasó a votación el proyecto de creación de una comisión de asuntos migratorios, a pesar de que existe la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos, la cual preside la denunciante, lo anterior, [REDACTED].

Al respecto, en la ampliación de denuncia del [REDACTED] argumenta que lo manifestado por el Secretario del Ayuntamiento en la investigación, en el sentido de que dicha Comisión se creó a petición y ante la posible abrogación de la Ley Migratoria de Estados Unidos de Norteamérica, no es motivo suficiente para la creación de una Comisión especial, sino que evidencia que el objetivo era sustituirla en la realización de actividades relacionadas con asuntos



fronterizos. Destaca, además que, la Comisión en cuestión, desde el día de su constitución ([REDACTED]), no ha sesionado en ninguna ocasión.

- *Omisión de convocatoria a sesiones de cabildo, comisiones y eventos oficiales.*

En el último párrafo del apartado de hechos del escrito inicial de denuncia, la denunciante hace referencia a que desde la sesión de fecha [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Adicionalmente, en la referida ampliación de denuncia del [REDACTED] la denunciante señala que los denunciados primigenios continúan con [REDACTED], ya

[REDACTED]

[REDACTED] lo cual considera que, de acuerdo con sus atribuciones, no es lo único que le compete, puesto que el cargo también incluye el estar presente en los eventos relacionados con las mismas, acciones de gobierno, visitas de funcionarios estatales y federales, reuniones binacionales, así como reuniones internas, no oficiales, pero que tratan temas de relevancia [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo, apunta que los denunciados no lograron acreditar que la convocaron o invitaron a diversos eventos oficiales organizados por el Ayuntamiento.

- [REDACTED].

En el mismo escrito de ampliación de denuncia, la ciudadana señala que se le ha [REDACTED], concretamente refiere que no fue incluida en un desplegado publicado en el periódico "El imparcial", en fecha [REDACTED], mediante el cual el gobierno municipal externó su apoyo a la gobernadora de una entidad federativa del país, pues aparecen los nombres de quienes [REDACTED]

[REDACTED] salvo el suyo que fue sustituido [REDACTED]
[REDACTED]

b. Pruebas.

De las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 4 BIS, se tienen las identificadas con los numerales 46-48, 105-111, 114, 115, 278, 282-284, 292, 298, 315-317, 324, 332-337, 345-508, 510-526, 535-545.

c. Valoración de las pruebas.

[REDACTED]

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, se estima que, por cuanto hace al señalamiento de la denunciante, relativo a que por instrucción del Presidente municipal, el ciudadano Manuel Arvizu Freaner, [REDACTED], se tiene la prueba 47 relativa a una imagen de lo que parece ser una captura de pantalla misma que contiene texto, la cual por su naturaleza, es insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente el hecho que contiene; por lo tanto, al no existir en el sumario otros elementos de prueba con los cuales pueda ser administrada, que la pueda perfeccionar o corroborar, no es posible acreditar los hechos denunciados relativos a la instrucción y la ejecución de la misma, en apego al criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 4/2014.

Por otro lado, es importante aclarar, que en la prueba 535 consistente en el informe de autoridad que rindió el ciudadano Héctor Manuel Sandoval Gámez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, informó que los medios oficiales y extraoficiales utilizados para recibir y remitir información y/o notificaciones de relevancia para el debido ejercicio [REDACTED] son el correo electrónico: secretaria.sanluisrc@gmail.com, así como el grupo de la red social [REDACTED]

Como se puede observar, entre los nombres de medios electrónicos proporcionados por el Secretario del Ayuntamiento no se encuentra el referido [REDACTED]; lo que permite advertir que, el hecho que señala la ciudadana no guarda relación con su derecho político electoral de ser votada, [REDACTED]

Siendo así que, al no obrar en el expediente pruebas que acrediten su exclusión de los canales de comunicación referidos utilizados para recibir y remitir información y/o notificaciones de relevancia [REDACTED], no es posible actualizar el hecho denunciado en el sentido de que se [REDACTED], ello en función de que [REDACTED] que menciona en su escrito de denuncia es ajeno a los medios administrados por la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Por último, en relación a lo denunciado respecto [REDACTED], refiere la denunciante en su escrito de ampliación del [REDACTED], que giró oficios a los denunciados Santos González Yescas, Manuel Arvizu Freaner y Héctor Manuel Sandoval Gámez para informarles dicha situación, sin que le hubieren dado respuesta; al respecto obran en autos las pruebas, 282-284, 292,



298 y 332-337 que consisten en los escritos que refiere la denunciante en el hecho en análisis, así como los respectivos informes de autoridad rendidos por dichos denunciados, de los que se deduce, que además de no haber certeza respecto al momento exacto en que se conocieron por los citados denunciados; de su lectura, si bien se aprecia que efectivamente se refiere hacer de conocimiento que la signante, hoy denunciante, [REDACTED], la solicitud que podría derivarse de su contenido, es que se le informara respecto de todos los asuntos que se trataran en dicho grupo, [REDACTED] sin embargo, como ya se asentó con antelación, dicho medio de comunicación, no resulta la vía oficial para tales efectos, por tanto, que no pueda tenerse como una posible violación a sus derechos la presunta omisión aducida.

- Creación de la Comisión de asuntos migratorios.

Por otro lado, la actora denuncia que la Secretaría del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado sometió a votación, sin previo aviso, la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios, a pesar de que ya existe una Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos, [REDACTED], por lo que afirma que la creación de esta comisión tiene el objetivo de continuar con [REDACTED]. En tanto que, en su ampliación de denuncia, agrega que no existían motivos suficientes para la creación de una Comisión especial y destaca que desde el día de su constitución a la fecha, dicha comisión no ha sesionado en ninguna ocasión.

Del análisis concatenado de las pruebas relativas a este hecho, se concluye que la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios es un hecho no controvertido por las partes. Además, se tiene la certeza que este acto constitutivo se llevó a cabo en la [REDACTED], lo cual consta en la prueba 535, consistente en "informe de autoridad", rendido por el ciudadano Héctor Manuel Sandoval Gámez en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis integral de las pruebas que obran en el sumario, con la finalidad de determinar si son suficientes para acreditar las afirmaciones de la actora. Al respecto, del análisis del escrito de denuncia se concluye que lo relativo a la creación de Comisión de Asuntos Migratorios del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, la actora denuncia que ésta se creó sin previo aviso y con el objetivo de bloquear el ejercicio de sus atribuciones como regidora presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos.

Para acreditar ambas afirmaciones, la actora aporta la prueba 46, consistente en una captura de pantalla que ofrece como "boletín enviado por ayuntamiento

comisión migración". En relación a la afirmación de la actora en el sentido de que la Comisión se creó sin previo aviso, se concluye que dicha prueba no contiene ningún elemento de convicción que sostenga tal aseveración.

Sin embargo, obra en el expediente la prueba 324 consistente en el acta número 16 de la [REDACTED] en la que se aprobó el acuerdo [REDACTED], relativo a la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios. En relación con el sentido de la votación de los integrantes del cabildo se observa que la actora votó en contra de la creación de esta Comisión.

De la lectura del acta antes mencionada, se aprecia que, en la discusión del punto del orden del día relativo a la propuesta de creación de la Comisión de migración, participaron diversos regidores, quienes discutieron respecto a la pertinencia de crear la Comisión de Asuntos Migratorios, sin que la actora haya expresado alguna inconformidad adicional al sentido de su voto que, se reitera, fue en contra.

Ante su participación en la sesión respectiva, de la que no se advierte alguna manifestación de inconformidad de la actora, aunado a que obra en el sumario la prueba 539 que corresponde a impresión de correo electrónico, en el cual se convoca a la ciudadana [REDACTED], a la [REDACTED] no resulta factible tener por acreditado el hecho manifestado por la actora en el sentido de que se sometió a votación, sin previo aviso, la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios.

En relación a la afirmación de la actora en el sentido de que la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios, tiene el objetivo de [REDACTED] se observa que ofrece la prueba 46, previamente descrita, la cual no contiene ningún elemento de convicción que sostenga tal aseveración. Por el contrario, de la lectura del integral del acta 16 se aprecia que en ésta se vierten las razones para la creación de dicha comisión.

Al respecto, el Presidente Municipal manifestó que la propuesta de creación de la Comisión de Asuntos Migratorios se originó en una invitación que le formuló a él y a otros nueve presidentes municipales de la zona fronteriza o de la zona "cerca de la frontera" la ciudadana Bernadette Ruíz Directora General de grupos migrantes del gobierno del estado y Secretaria Técnica de Comisión Estatal de Migrantes. Adicionalmente, el Secretario del Ayuntamiento informó que el contexto transnacional de la creación de esta Comisión era atender el problema de éxodo de repatriados o gentes de otros países que iban a salir por México, problema que había que trabajar por medio del cabildo.



Como se manifestó en párrafos precedentes, estos argumentos no fueron rebatidos por la denunciante que se encontraba presente en la sesión del día [REDACTED], en la que se aprobó la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios; no obstante, en la ampliación de su denuncia de este hecho, refiere que los motivos dados por el Secretario del ayuntamiento no son suficientes para la creación de dicha comisión, lo cual es de precisarse escapa de la competencia de este Tribunal calificar, puesto que se tratan de actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, sin que se aprecien elementos relacionados con el ámbito electoral; máxime que la propia denunciante señala que la Comisión en cuestión no ha celebrado sesión alguna, de manera que su sola conformación no implica obstáculos para el ejercicio de su cargo.

Aunado a lo anterior, resulta evidente que en términos del Artículo 72 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, la aprobación de la creación de las comisiones del Ayuntamiento es facultad del Ayuntamiento y no del Secretario del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.

Por todo lo anterior, se concluye que en la sesión del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado del día [REDACTED] en la que el pleno del Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones aprobó por mayoría de sus integrantes la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios, se expresaron las razones para su creación y en la que estuvo presente la actora, sin que se haya manifestado en relación a las razones antes transcritas.

En cuanto al resto del caudal probatorio que obra en el sumario, también se tiene la prueba 48, consistente en una liga electrónica de la [REDACTED], así como la prueba 540 que corresponde al acta de [REDACTED] en la cual se aprobó el acta de la sesión de [REDACTED] su revisión concatenada permite concluir que la actuación del Secretario del Ayuntamiento, relativa a realizar la convocatoria a la sesión extraordinaria y someter a votación los puntos de la misma, se realizó de conformidad con sus atribuciones como Secretario del Ayuntamiento, establecidas en los artículos 52 y 89 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Por todo lo anterior, se concluye que la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios, no puede acreditar el alcance descrito en el hecho denunciado, en el sentido de que con su creación el Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado pretendía [REDACTED]

- Omisión de convocatoria a sesiones de cabildo, comisiones y eventos oficiales.

En cuanto al hecho que reclama la denunciante, relativo a que la sesión de fecha [REDACTED] y que desde entonces no se le ha hecho llegar información sobre los eventos relacionados con su encargo, así como [REDACTED].

Al respecto, obra en el sumario la prueba 535 consistente en "Informe de autoridad", rendido por el ciudadano Héctor Manuel Sandoval Gámez en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

En este informe el funcionario municipal remite copias certificadas de correos electrónicos (pruebas 345-402, 425-447, 474-485, 487-490, 492, 495-496, 498-499, 501-503, 505-506 y 535-539) mediante los que se envían las convocatorias a las sesiones del cabildo a sus integrantes, así como a las sesiones de diversas Comisiones, en las que se observa que las citaciones correspondientes a las sesiones celebradas entre [REDACTED], que la actora señala no haber sido convocada, se encuentra el correo de electrónico de la [REDACTED].

Adicionalmente, en las constancias que integran el presente procedimiento, se observan diversas documentales relacionadas en las pruebas 403-424, 448-473, 486, 491, 494, 497, 500, 504 y 507-508, consistentes en diversas listas de asistencia relacionadas con [REDACTED], en las que, en algunas de ellas, se cuenta con la firma por parte de la denunciante; asimismo, el acta de [REDACTED], de las cuales se desprende que la ciudadana [REDACTED] estuvo presente en dicha sesión.

Ahora bien en cuanto a la [REDACTED], si bien es cierto que en el acta de dicha sesión se hizo constar la inasistencia de la denunciante, también se encuentra constancia, de que se le citó previamente por correo electrónico, tal y como lo establece el artículo 52 primer y tercer párrafo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Por su parte, las y los denunciados por este hecho, aportaron un conjunto de documentales públicas (pruebas 345-508), consistentes en copias certificadas de convocatorias a [REDACTED], dirigidas a [REDACTED] denunciante, así como de las respectivas listas de asistencia, las cuales se resumen en las siguientes tablas:³⁵

Tabla A. Sesiones [REDACTED]

³⁵ Aunado al contenido relacionado de las pruebas 510-526.



otras dos a las que ha sido invitada: la [REDACTED]. Al respecto, cabe apuntar que las convocatorias se realizaron vía electrónica, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora; que de conformidad con lo anterior, fueron remitidas desde el correo electrónico regidores26@gmail.com; también, se destaca que cada una de las convocatorias fueron enviadas a, entre otras cuentas, la denominada [REDACTED], misma que corresponde a la [REDACTED]. Finalmente que, se tiene certeza que asistió a 16 de estas sesiones como consta en las listas correspondientes, sin que se desprendan de las constancias del expediente, los motivos de sus inasistencias al resto de las sesiones, a las que, como se expuso, fue convocada.

La Tabla B contiene información del periodo de [REDACTED], relativa a la celebración de 25 sesiones [REDACTED]. Asimismo, las convocatorias respectivas se realizaron vía electrónica, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora; y de conformidad con lo anterior, se remitieron desde el correo electrónico secretaria.sanluisrc@gmail.com. Se observa que cada una de las convocatorias fueron enviadas a, entre otras cuentas, la denominada [REDACTED] misma que corresponde a la regidora denunciante. Por último que, se tiene certeza que asistió a 21 de estas sesiones como consta en las listas correspondientes, sin que se desprendan de las constancias del expediente, los motivos de sus inasistencias al resto de las sesiones, a las que, como se expuso, también fue convocada.

Ahora, la denunciante en su ampliación de denuncia de este hecho, asevera que las y los denunciados primigenios continúan con la obstrucción a las actividades inherentes a [REDACTED] puesto que se han limitado a convocarla únicamente a las sesiones [REDACTED] pero que no se le invita a los diversos eventos oficiales organizados por el Ayuntamiento, los cuales considera que son parte importante para el desempeño de sus funciones.

Para ello, aporta la prueba 108 (técnica), consistente en 7 imágenes de lo que parecen ser capturas de pantalla de publicaciones en la red social *Facebook*: 6 corresponde a un perfil de nombre "Santos González Yescas", por orden de aparición se indican las fechas del [REDACTED] [REDACTED] (repitiéndose la segunda y la sexta), sin que se advierta el año; en el texto se describen diversos eventos relativos a entrega de uniformes a trabajadores de obras públicas, inauguración de trabajos de construcción, testigos de obras, construcción de campo de un béisbol, paseo de ciclistas y recepción de donativos de ambulancias; y 1 de un perfil de nombre



TRIBUNAL ESTADAL

“Ayuntamiento de San Luis Río Colorado”, sin fecha, relativa a una charla dirigida a mujeres.

Asimismo, aporta la prueba 110 (técnica), consistente en 3 imágenes de lo que parecen ser capturas de pantallas de publicaciones de un perfil de nombre “Ayuntamiento de San Luis Río Colorado”, relativas a diversos eventos: avance de remodelación de garita (sin fecha), día de muertos (2 de noviembre) y trabajos de construcción de calles (21 de octubre), sin que pueda advertirse el año, ni la fuente.

No obstante, en relación con tales pruebas técnicas, no se cuenta con algún otro elemento de convicción que las perfeccione, de manera que no es posible derivar de éstas las circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener por acreditada su existencia, así como tampoco se tienen pruebas de las que, en su caso, se obtenga que la denunciante no fue invitada a los eventos descritos, por razones de género y con el objeto o resultado de afectar los derechos político electorales [REDACTED]

Esto es así, ya que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos requirió a la Síndica municipal, a fin de que rindiera un Informe de Autoridad (prueba 114), la cual, mediante Oficio [REDACTED], remitió un conjunto de documentales públicas (pruebas 115-278), consistentes en copias certificadas de archivos físicos y electrónicos del ayuntamiento, con la información que se resume en las siguientes tablas:³⁶

Tabla C. Invitaciones a eventos, solicitudes de apoyo, solicitudes y remisión de información -archivo físico-

Año	Mes	Tipo	Suscripto por	Dirigido a
[REDACTED]	[REDACTED]	Solicitud de apoyo	Dirección de Promoción y Desarrollo Turístico	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Invitación a evento	Dirección Municipal del Deporte	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Invitación a evento	Dirección Municipal del Deporte	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Invitación a evento	Dirección Municipal de Cultura	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Invitación a evento	Organismo Promotor de Desarrollo Económico (OPRODE)	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Solicitud de apoyo	Dirección de Promoción y Desarrollo Turístico	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Solicitud de apoyo	CECyTE Sonora de SLRC	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Invitación a evento	Dirección Municipal de Cultura	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Invitación a evento	Desarrollo Social Municipal	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Invitación a evento	Dirección de Promoción y Desarrollo Turístico	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Solicitud de aclaración	Órgano de Control y Evaluación Gubernamental	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Solicitud de información	Administración	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Invitación a evento	Organismo Promotor de Desarrollo Económico (OPRODE)	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Invitación a evento	Organismo Promotor de Desarrollo Económico (OPRODE)	[REDACTED]

³⁶ Aunado al contenido relacionado de las pruebas 510-526.

Año	Mes	Tipo	Suscripto por	Dirigido a
		Remisión de información	Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas	
		Remisión de información	Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas	
		Solicitud de apoyo	Alianza Feminista Oasis	
		Invitación a evento	Dirección de Desarrollo Social	
		Solicitud de apoyo	Escuela Fermina Rivera de Cázares	
		Invitación a evento	Dirección de Servicios Administrativos	
		Invitación a evento	Órgano de Control y Evaluación Gubernamental	
		Solicitud de apoyo	Cruz Roja Mexicana	
		Invitación a evento	Dirección Municipal del Deporte	
		Solicitud de apoyo	Dirección Municipal del Deporte	
		Remisión de información	Sindicatura municipal	
		Invitación a evento	Dirección de Promoción y Desarrollo Turístico	
		Invitación a evento	Dirección de Promoción y Desarrollo Turístico	
		Invitación a evento	Dirección de Promoción y Desarrollo Turístico	
		Invitación a evento	Dirección de Promoción y Desarrollo Turístico	
		Invitación a evento	Dirección de Promoción y Desarrollo Turístico	
		Solicitud de apoyo	Supervisión Zona 19 Preescolar Federal	
		Invitación a evento	Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipales	

Fuente: Elaboración propia, a partir de copias certificadas de oficios con sellos de recepción del Archivo General y del H. Cabildo Municipal.



TRIBUNAL ESTAD

Tabla D. Invitaciones a eventos y solicitudes de apoyo -archivo electrónico-

Año	Mes	Tipo de aviso	Suscripto por	Dirigido a
		Invitación a evento	Presidencia	
		Invitación a evento	DIF	
		Invitación a evento	Deporte	
		Invitación a evento	No especificado	
		Invitación a evento	DIF	
		Invitación a evento	Deporte	
		Solicitud de apoyo	No especificado	
		Invitación a evento	Presidencia	
		Invitación a evento	No especificado	
		Invitación a evento	No especificado	
		Invitación a evento	Cultura	
		Invitación a evento	Desarrollo	
		Invitación a evento	Etnias	
		Invitación a evento	DIF	
		Invitación a evento (recordatorio)	DIF	
		Invitación a evento	DIF	
		Invitación a evento	DIF	
		Invitación a evento	OCE	
		Invitación a evento (cancelación)	No especificado	
		Invitación a evento (entrega pase)	Presidencia	
		Invitación a evento	Presidencia	
		Invitación a evento	DIF	
		Solicitud de apoyo	DIF	
		Invitación a evento	Presidencia	
		Invitación a evento	Presidencia	
		Invitación a evento	Presidencia	
		Invitación a evento	Deporte	
		Invitación a evento	DIF	
		Invitación a evento	DIF	

Año	Mes	Tipo de aviso	Suscripto por	Dirigido a
		Invitación a evento	Comunicación Social	
		Invitación evento	No especificado	
		Invitación a evento	Deporte	
		Invitación a evento	DIF	
		Invitación a evento	DIF	
		Invitación a evento	DIF	
		Invitación a evento	DIF	
		Invitación a evento	Promoción y Desarrollo Turístico	
		Invitación a evento	UCUSON	
		Invitación a evento	Promoción y Desarrollo Turístico	
		Invitación a evento	Promoción y Desarrollo Turístico	
		Invitación a evento	Bomberos	
		Invitación a evento	Etnia Cucapah	

Fuente: Elaboración propia, a partir de copias certificadas de archivos electrónicos del ayuntamiento (mensajes en el grupo [REDACTED]).

De la Tabla C, se tienen que, de acuerdo con el informe de autoridad de referencia, en el periodo de [REDACTED], se recibieron en el H. Cabildo Municipal, así como en el Archivo General, un total de 19 invitaciones a eventos de diversas dependencias del ayuntamiento, así como externas; 8 solicitudes de apoyo; 1 solicitud de aclaración; 1 solicitud de información y 3 remisiones de información.

De estas documentales, por una parte, es posible advertir que la denunciante fue contemplada en lo siguiente:

- 14 invitaciones a eventos: 12 de éstas se dirigieron de manera general a [REDACTED] y las otras 2 de manera individual [REDACTED]
- 7 solicitudes de apoyo: 5 se dirigieron de manera general, ya sea a [REDACTED], y 2 teniendo como destinataria a [REDACTED]
- 3 escritos mediante los que se le remitió información, dirigidos de manera general [REDACTED]
- 1 solicitud interna de información, dirigida de manera general [REDACTED].

Por otra parte, también se observa que hay documentales que no se encuentran dirigidas a la denunciante, a saber:

- 5 invitación eventos de dependencias del ayuntamiento (Desarrollo Económico, Turismo, Servicios Administrativos y Desarrollo Social); donde por sendos oficios, sus titulares suscribieron invitaciones dirigidas, el primero, para uno de los eventos, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- 1 solicitud de apoyo suscrita por una entidad externa, que de acuerdo con su objeto se encuentra dirigida específicamente a [REDACTED]

- 1 solicitud de aclaración realizada a [REDACTED] por parte del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

Sin embargo, de la revisión del contenido, se advierte que la solicitud de apoyo, la solicitud de aclaración, así como dos de las invitaciones a eventos enunciadas (las remitidas por las dependencias de Servicios Administrativos y Desarrollo Social), no tienen relación con la denunciante, por lo tanto, no le reparan perjuicio.

Del resto, se observa que entre [REDACTED] invitados se encuentra [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Empero, en tales invitaciones no se distingue que se les hayan dirigido en la calidad de integrantes de las referidas comisiones, por lo que, resulta relevante enfatizar que en el expediente no se encuentra algún elemento con el que se pueda concatenar estas pruebas para derivar las razones por las cuales no se le dirigió invitación a la denunciante en su calidad de [REDACTED] y del por qué sólo [REDACTED] o bien, únicamente a [REDACTED].

Es por tal motivo que, tampoco es posible presumir, que la omisión señalada, haya tenido como objetivo [REDACTED] y que mediaran razones de género para ello; aunado a que, no se aprecia que tal hecho haya tenido como resultado la afectación de su derecho político electoral a ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo.

La Tabla E, resume los avisos que de [REDACTED], se comunicaron mediante el [REDACTED] del ayuntamiento, de la cual se tiene lo siguiente:

- 33 invitaciones a eventos de diversas dependencias del ayuntamiento y externas (Deporte, Presidencia, Cultura, Desarrollo, DIF, Presidencia, OCE, Comunicación Social, Turismo, Bomberos y externa).
- 2 solicitudes de apoyo (DIF y otra no especificada).
- 5 invitaciones a eventos (DIF, Deporte y otros), sin fechas identificables.
- 2 invitaciones a eventos (externas), dirigidas específicamente [REDACTED]

De algunas imágenes certificadas puede advertirse que una persona de nombre "Silvia" es quien se encarga de recibir la correspondencia y pasar los avisos en el [REDACTED] de referencia. Ahora, de las 2 invitaciones externas realizadas únicamente a [REDACTED], cabe precisar que éstas se encuentran justificadas en el objetivo de las mismas, del que se desprende que no tienen relación con la



denunciante. En cuanto al resto de las comunicaciones, es de resaltar que los mensajes se dirigen a las y los regidores en general -incluida la denunciante-, y que [REDACTED], como ya quedó establecido, se encuentra en el citado grupo donde se comparte esta información.

Del análisis integral de todos estos elementos de convicción, se concluye que las constancias que obran en el expediente, contrarían la afirmación de la denunciante en el sentido de que desde el [REDACTED] no se le ha hecho llegar la información relativa a los eventos relacionados con su cargo.

- [REDACTED]

Sobre este hecho, la denunciante específicamente se refiere a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] para lo cual aporta la prueba 111 (técnica), consistente en 1 imagen de lo que parece ser, en efecto, un desplegado de periódico; de este se observa que, en la parte superior se indica el nombre [www.El Imparcial.com/Mexicali](http://www.ElImparcial.com/Mexicali), el lugar de Mexicali B.C., la fecha [REDACTED] [REDACTED] y que se trata del apartado General 5; a continuación, el título "*Estamos contigo amiga gobernadora Marina del Pilar*" y un texto que refiere a un mensaje de apoyo dirigido a la gobernadora de Baja California; finalmente, se señala que lo suscriben diversas personas que se identifican como integrantes del 29 ayuntamiento de San Luis Río Colorado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por lo que respecta a la existencia de dicho desplegado, por un lado, no se cuenta en el expediente con algún otro elemento que permita perfeccionar la prueba técnica analizada, por lo que únicamente se pueden tener los indicios ya descritos y; por otro lado, en la contestación de la ampliación de denuncia, las y los denunciados se limitaron a negar los hechos relativos a excluir a la denunciante de posicionamientos del gobierno municipal, así como a indicar que dicha publicación no fue desplegada por éste.

No obstante lo anterior, es importante exponer que, aunque se tuviera por acreditada su existencia, del contenido de la imagen es posible advertir que se trata de un posicionamiento político supuestamente respaldado por los integrantes del ayuntamiento, quienes se ostentan como pertenecientes a una fracción partidista (MORENA), es decir, no se aprecia que el mismo tenga relación con las funciones inherentes al cargo de la denunciante y su ejercicio, que es la esfera de protección del derecho electoral y su régimen sancionador.



Por lo que, con base en todo lo antes relatado, no se puede determinar la actualización de las conductas denunciadas por la actora analizadas en esta sentencia como hecho 4 bis.

5. Denuncia penal y/o querrela presentada por la denunciante en relación con el hecho 1.

a. Hecho.

La denunciante señala que, derivado de que el Presidente Municipal no atendió el asunto relativo a los hechos del [REDACTED] referidos en el hecho 1, el [REDACTED] presentó denuncia penal.

b. Pruebas.

De las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 5, se tienen las identificadas con los numerales 1 y 527.

c. Valoración de las pruebas.

En cuanto a este hecho, de las pruebas ofrecidas se advierte que, en efecto, la actora presentó una denuncia penal por los hechos del pasado [REDACTED], mismos que también señaló en el hecho 1.

No obstante, en cuanto, a que el motivo por el cual, la denunciante procedió a presentar tal denuncia en materia penal, fue porque el referido presidente municipal, no atendió su asunto; se estima que, tal señalamiento es independiente al caso que hoy se analiza.

Por lo tanto, este Tribunal considera que la situación referida no es susceptible de acreditar la existencia de violencia política por parte del alcalde por la presunta omisión de atenderla con relación a los hechos suscitados el [REDACTED]. Esto, en virtud de que el munícipe carece de competencia para conocer de actos posiblemente constitutivos de delitos, puesto que esa atribución le corresponde a la institución del ministerio público. En ese sentido, no es posible atribuir una responsabilidad al presidente municipal en la presentación de la denuncia en materia penal.

6. Razones de la negativa del Alcalde de recibir a la denunciante.

a. Hecho.

En relación al hecho número 6 de la denuncia, en el cual la denunciante aduce que al momento de pedir audiencia con el Presidente Municipal para hablar sobre los



TRIBUNAL EST

ataques en redes sociales, el denunciado dijo: "[REDACTED]

"[REDACTED]", también agregó: "[REDACTED]

"[REDACTED]".

b. Pruebas.

De las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 6, se tienen las identificadas con los numerales 50 y 51.

c. Valoración de las pruebas.

En relación con las frases que señala que el presidente municipal pronunció; se tienen como medios de prueba los mencionados con los numerales 50 y 51, consistentes en dos videos, donde se aprecia una conversación entre dos personas del sexo masculino.

Si bien se ofrecen dos videos, cabe precisar que en ambos se observa la misma conversación, con la salvedad de que uno tiene una duración de tres minutos con veinte segundos y el otro seis minutos con veintiocho segundos.

Dichos medios de prueba no son suficientes para tener por acreditado de manera lógica el hecho narrado, ello en virtud de tratarse de pruebas técnicas, tal como lo señala la Jurisprudencia 04/2014³⁷ emitida por la Sala Superior, al no encontrarse administradas con otros medios de prueba que permitan tener certeza con respecto a los elementos de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado.

7. Publicaciones en la red social Facebook, por parte de dos regidoras del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

a. Hecho.

La denunciante señala que, [REDACTED] las regidoras del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Ana Luisa Pineda Herrera e Hilda Herrera Miranda, por instrucciones del ciudadano Santos González Yescas, Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Asevera que, luego de este hecho, funcionarios y regidores comenzaron a comentar, compartir e indicar que les gustaban las publicaciones. Asimismo, que medios de comunicación con contrato con el referido ayuntamiento compartieron tales publicaciones.

³⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

b. Pruebas.

De las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 7, se tienen las identificadas con los numerales 52-55, 530, 533-534, 546, 548-550, 552-553, 555-558, 560 y 564.

c. Valoración de pruebas.

Para acreditar este hecho, la denunciante ofreció las pruebas 52-55, consistentes en dos imágenes y dos videos. Dichas pruebas al tratarse de las de naturaleza técnica, éstas no son suficientes para acreditar por sí mismas las circunstancias de modo, tiempo y lugar. No obstante, de éstas se advierte lo siguiente:

Por una lado, las pruebas 52, 53 y 55, refieren a “Hilda Herrera Miranda”; la primera, se trata de una imagen de lo que parece ser una captura de pantalla de una red social, de la que se destacan los nombres “Vizion San Luis RC”, “Hilda Herrera Miranda”, “Arturo Santana”, [REDACTED], la imagen de una mujer y una liga de internet.

La segunda, corresponde a un video de lo que parece ser una grabación de pantalla de publicaciones y comentarios realizados en una red social, de los elementos de esta grabación, resulta relevante la aparición de los nombres “Hilda Herrera Miranda” y “[REDACTED]”, así como la imagen de una mujer.

La tercera prueba, también es un video relativo a una mujer que coincide con la que aparece en las pruebas anteriores, asimismo, contiene referencia al nombre [REDACTED]

Por otro lado, la prueba 54 consiste en una imagen de lo que parece ser una captura de pantalla de una red social, de la que se leen los nombres “Ana Pineda” y [REDACTED]

Las regidoras denunciadas, en sus respectivos escritos de contestación de denuncia manifestaron que es falso el hecho de haber recibido alguna instrucción del alcalde para realizar algún acto en contra de la regidora denunciante, asimismo, el haber realizado publicación alguna en la que se le denoste, agreda o afecte en alguna forma.

Por su parte, el denunciado Santos González Yescas, presidente municipal del ayuntamiento de referencia, mediante su escrito de contestación de denuncia



señaló como falso haber dado alguna instrucción a las regidoras en mención o a diversos funcionarios para realizar algún acto en contra de la denunciante.

Al respecto, en auto del [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC precisó que, no obstante lo manifestado por las denunciadas, éstas no negaron la propiedad del usuario de "Facebook" que se les atribuyó a cada una de ellas. Por lo cual, ordenaron desahogar la Oficialía Electoral de la liga de internet visualizada en la prueba 52, relativa a Hilda Herrera Miranda.

Sin embargo, la autoridad sustanciadora estimó que no se contaba con datos suficientes para localizar la publicación atribuida a la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera, por lo que, requirió a la denunciante para que proporcionara la liga de internet específica para verificar la existencia de la publicación denunciada.

Como se desprende de la prueba 546, consistente en documental privada, la denunciante atendió el requerimiento indicando la liga de internet correspondiente al perfil en la red social de "Facebook" de Ana Luisa Pineda Herrera, pero que las publicaciones realizadas sobre ella fueron eliminadas; razón por la cual, la denunciante se encontró imposibilitada para proporcionar la liga de internet específica de la publicación denunciada, en los términos solicitados por la autoridad investigadora.

Por lo anterior, en cuanto a la publicación atribuida a la denunciada Ana Luisa Pineda Herrera, se estima que no se acreditó su existencia, ya que, aunque se aportó la prueba técnica 54, esta es insuficiente para acreditar el hecho denunciado, dado que no obra en el expediente alguna otra prueba con la que se pueda adminicular para que por medio de las reglas de valoración pueda alcanzar su plenitud. Aunado a que, por una parte, la denunciada negó el hecho, y por otra, la denunciante manifestó que no era posible localizar la publicación denunciada al referir que había sido eliminada.

Ahora bien, de la prueba 534, se deriva que, mediante oficialía electoral desahogada el [REDACTED] se verificó la existencia de la publicación [REDACTED] [REDACTED], desde el perfil denominado "Hilda Herrera Miranda" en la red social "Facebook", consistente en texto y un video de una duración de 2 minutos con 7 segundos; alojada en la siguiente liga de internet: [REDACTED] lo cual se hizo constar en el Acta circunstanciada de fecha de fecha [REDACTED] [REDACTED] Documental pública que tiene valor pleno.

40

Por lo que, en cuanto a la publicación atribuida a Hilda Herrera Miranda, de las pruebas aportadas por la denunciante, se obtuvo una liga de internet relativa a la referida publicación y, luego de la diligencia de Oficialía Electoral ordenada por la autoridad investigadora, se logró verificar su existencia en la fecha señalada. Asimismo, que tal publicación corresponde a la denunciada en cuestión, al no tratarse de un hecho controvertido, dado que la ciudadana denunciada no negó la propiedad de la cuenta de la red social *Facebook*, desde la que se realizó la referida publicación. En el mismo sentido, teniendo en cuenta, además, el contenido del video, el título de la publicación, así como la imagen del perfil de la cuenta correspondiente, se deduce que la persona que aparece en el video publicado se trata de la [REDACTED]

Ahora bien, no se acredita lo relativo a que las publicaciones de las regidores denunciadas haya sido un acto coordinado entre éstas, ni que las mismas hayan recibido instrucciones del presidente municipal denunciado; lo anterior, toda vez que en el expediente no obran pruebas que permitan así concluirlo, aunado a que las partes denunciadas negaron dichos señalamientos, e incluso solo se acreditó la existencia de una de las publicaciones denunciadas.

Por cuanto hace al señalamiento de que medios de comunicación con contrato con el ayuntamiento compartieron las publicaciones denunciadas; únicamente de la prueba 52, se desprende lo que parece ser una página de red social relativa a "Vizion San Luis RC"; que como ya fue analizado al contestar el hecho 4, consta en Oficialía Electoral realizada el [REDACTED], que se encontró el portal denominado "Visión San Luis RC", en la red social "Facebook"; así como, la publicación "Hilda Herrera [REDACTED] [REDACTED] (prueba 533), en el portal antes referido, consistente en texto y un video.

Sin embargo, de las diversas diligencias de investigación ya descritas en lo relacionado al mencionado hecho 4, se tiene que no se logró obtener certeza sobre su titular o domicilio, por lo cual, no se contó con los elementos necesarios para emplazar a un nuevo presunto responsable a este procedimiento.

d. Hechos acreditados.

Derivado de la valoración de las pruebas, en cuanto a las publicaciones denunciadas, se tiene lo siguiente:

- Se acredita la existencia de la publicación [REDACTED]
[REDACTED]



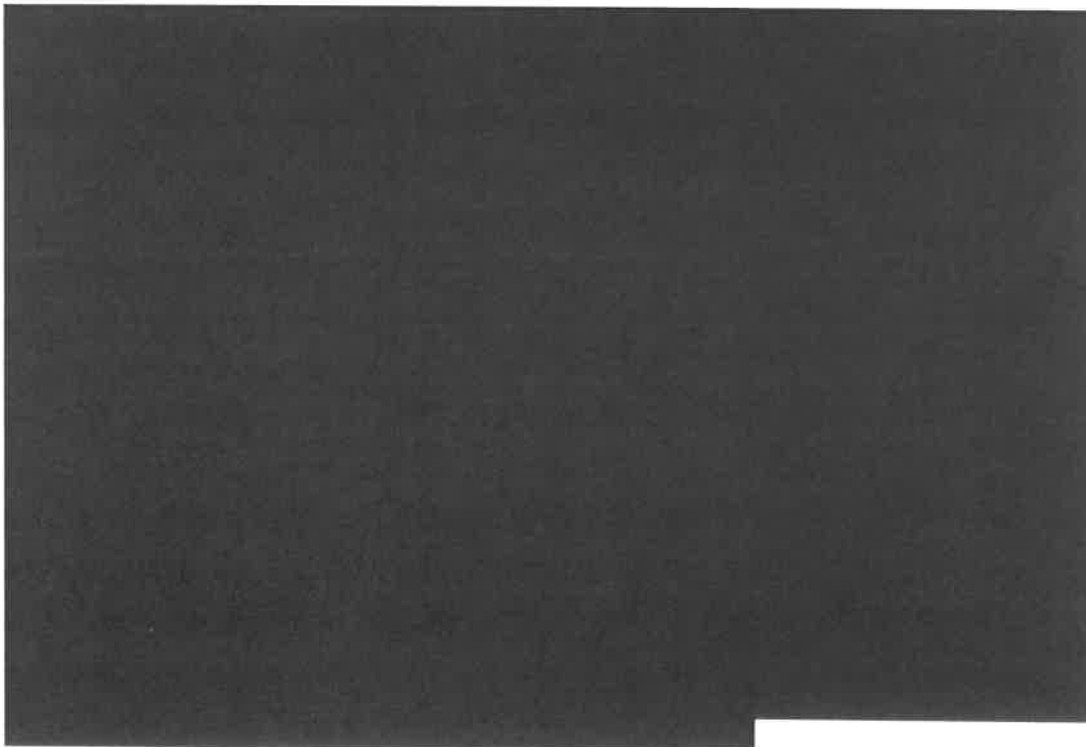
██████████, desde el perfil denominado "Hilda Herrera Miranda", en la red social "Facebook", atribuida a la denunciada del mismo nombre; la cual contiene un video de una duración de 2 minutos con 7 segundos donde aparece la denunciante pronunciando un mensaje.

- Se acredita la existencia de la publicación "*Hilda Herrera aclara lo ocurrido a* ██████████", desde la página denominada "Visión San Luis RC", de la red social Facebook; no así su propiedad, ni su presunta relación con el ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, al no obrar en el expediente pruebas en ese sentido, de conformidad con lo concluido en el análisis correspondiente del hecho 4.

e. Análisis de los hechos acreditados:

Para determinar si se actualiza la infracción electoral de violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada, se procede a analizar la publicación ██████████

██████████ en la red social "Facebook" por la denunciada Hilda Herrera Miranda, que contiene un video de cuyo desahogo se desprende el siguiente texto:



A continuación, se analiza su contenido a través de los elementos que permitirán verificar si se actualiza la violencia contra las mujeres en razón de género en el debate político:

1. *¿ Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?* No, aunque el mensaje se dirige a la ciudadana ██████████



las referencias no tienen relación con el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, o del ejercicio de su cargo [REDACTED], sino que se vinculan con hechos de violencia ocurridos fuera de dicho ámbito.

¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, la denunciada es [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Al tratarse de la emisión de un mensaje a través de una red social, mediante el cual la denunciante señala se cometió en su contra violencia política contra las mujeres en razón de género, éste podría ser simbólico, verbal y/o psicológico.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres? Del mensaje

no se desprende que el mismo haya tenido el objeto o resultado menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, particularmente el de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Pues, aunque refiere a un hecho delicado que involucra a la denunciante, no se advierten elementos que denoten la intención de perjudicar su imagen o ejercicio del cargo [REDACTED] o que tengan ese impacto.

5. ¿Se basa en elementos de género? No, ya que no se dirige a una mujer por ser mujer, ni tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente. Lo anterior, puesto que de su contenido no se advierten palabras o frases que refieran a estereotipos de género o discriminatorios en su calidad de mujer que reproduzcan algún tipo de violencia en ese sentido; sino que consiste en una manifestación de apoyo a la denunciante, la invitación a darle seguimiento al caso y el llamamiento a hacerlo de la manera correcta. En cuanto, a la revictimización denunciada por hacer públicos detalles de los hechos objeto de la denuncia penal, del video no se advierte que los mismos hayan sido expuestos de mala fe, sino únicamente como parte contextual de su mensaje. Adicionalmente, tampoco se desprende que por dicho hecho se configure la victimización secundaria a la que refiere el artículo 5 de la Ley General de Víctimas³⁸, toda vez que, por un lado, no niega la calidad de víctima de la denunciante, y por otro, la denunciada, no se pronuncia como agente del Estado competente para atender a la víctima.

Como se expuso, del análisis de contenido no se advierten la totalidad de los elementos de violencia contra las mujeres en razón de género en el debate político, ni se actualiza alguno de los supuestos normativos que constituyen violencia política

³⁸ Artículo 5 de la Ley General de Víctimas: Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.



contra las mujeres en razón de género; por lo cual, se declara la inexistencia de la infracción.

En consecuencia, dado que en la publicación "[REDACTED]" desde la página denominada "Visión San Luis RC", de la red social "Facebook", solo se comparte la publicación analizada previamente; también se declara la inexistencia de la infracción.

8-9. [REDACTED]

a. Hechos.

En el Hecho 8, la actora denuncia que a partir del [REDACTED]

En el Hecho 9, de manera concreta señala que el C. Josué Castro Loustaunau, titular del Registro Civil de SLRC, realizó actos de intimidación consistentes en

"[REDACTED]"
[REDACTED] Como se advierte en este hecho, la ciudadana [REDACTED] atribuye al denunciado tales hechos en virtud de la [REDACTED]

b. Pruebas.

De las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 8 y 9, se tienen las identificadas con los numerales 33, 56-76 y 547.

El caudal probatorio aportado por la denunciante en relación a los hechos 8 y 9, se trata en su totalidad de pruebas técnicas ofrecidas en medio electrónico consistente en un USB, mismas que fueron desahogadas mediante Oficialías Electorales practicadas el [REDACTED]. Pruebas técnicas que por su naturaleza, como sostuvo la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 4/2014, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

En ese sentido, de la simple valoración de las pruebas aportadas por la denunciante no es posible acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, para la convicción de las pruebas referidas, se procederá a adminicular con otros elementos que integran el expediente, tales como la documental pública, consistente en informe rendido por la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, con fecha de [REDACTED], donde refiere, entre otras

cosas, haber entrevistado al ciudadano [REDACTED]

[REDACTED], quien señaló:

“que fue comisionado a la custodia de la víctima por [REDACTED]

(Lo resaltado es nuestro)

De la concatenación de las pruebas 56 a 65 y 69 a 76 con lo dicho por el ciudadano [REDACTED], se puede observar que existen similitudes entre el [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, del caudal probatorio no puede establecerse un momento específico en que sucedieron los hechos, así como tampoco es posible establecer quién o quiénes son los responsables de los mismos.

La denunciante también aportó como pruebas una misma nota que es publicada en dos portales de noticias (pruebas 33 y 547), la primera en el portal “Visión San Luis RC” y la segunda en el portal “La Voz de San Luis Río Colorado”; en el encabezado de la nota se lee [REDACTED] [REDACTED], ambas tienen como fecha de publicación el día [REDACTED]

Si bien los hechos que relata la nota parecen tener relación con los que refiere el ciudadano [REDACTED] en el informe rendido por la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, estos no aportan datos suficientes para establecer con precisión el momento en el que sucedieron tales hechos; más aún si se tiene en cuenta que, de tratarse de los mismos hechos, el sujeto que, de acuerdo a la nota, fue detenido e interrogado por agentes municipales por circular de manera sospechosa frente al domicilio de la denunciante, no guarda relación con los señalamientos que la misma hace en el hecho 8 de su denuncia. Razones por las cuales no es posible para esta autoridad jurisdiccional tener por acreditados dichos hechos.

Respecto a lo señalado en el hecho 9, es importante valorarse con relación al apartado de “pruebas” (“9. Documental Privada”) del referido escrito de denuncia, donde la actora menciona que “[REDACTED]

Lo anterior es importante porque, de un análisis integral de todos los elementos que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que la imputación de los hechos que la actora hace sobre el ciudadano Josué Castro Loustaunau, deviene solamente de lo que ella percibe como [REDACTED]



[REDACTED]
[REDACTED] estacionamiento exclusivo del titular del Registro Civil de ese municipio (pruebas 67 y 68), cargo que ostenta el denunciado. Hechos que fueron refutados por el denunciado en su escrito de contestación, donde además aseveró no tener un vehículo con tales características, ni conocer el domicilio de la denunciante.

Así mismo, tampoco es posible establecer el momento en el que ocurrieron los derrapes pues de las pruebas ofrecidas no se puede inferir una fecha cierta, más aún si se tiene en cuenta que la prueba 33, aportada por la misma actora, consistente en una nota de un portal de noticias que habla posiblemente sobre ese suceso en esa misma fecha, la actora la califica como información falsa.

10. [REDACTED]

a. Hechos.

La promovente, refiere en su denuncia primigenia que como consecuencia de las presuntas acciones en su contra por parte del ayuntamiento y su presidente municipal, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Posteriormente, mediante ampliación de la denuncia [REDACTED]
[REDACTED], el representante legal de la denunciante asevera que el presidente municipal, el C. Santos González Yescas [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a un evento en la Ciudad de México organizado con motivo del "Día Internacional de la Mujer", en donde interactuó con mujeres que ocupan altos cargos de gobierno, con quienes se tomó varias fotografías que fueron publicadas en diversos medios de comunicación.

En el mismo escrito, se señala que:

[REDACTED]

b. Pruebas.



De las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 10, se tienen las identificadas con los numerales 78, 79, 80, 275-281, 285-296, 299-301, 322 y 532.

c. Valoración de las pruebas.

En un primer apartado se dilucidará lo relativo a la asignación del oficial de un policía como escolta de la denunciante y, posteriormente, se analizarán los hechos planteados por el representante de la denunciante a través de la ampliación de la denuncia del [REDACTED]

- Asignación de escolta.

La promovente, asegura que [REDACTED], siendo comisionado como su escolta, lo que a su parecer fue [REDACTED]. Acusa que dicha situación, se dio en el marco de una campaña en su contra, atribuyendo dichas acciones al alcalde.

Ahora bien, de lo señalado por la actora, se desprende que menciona que [REDACTED].

En ese sentido, es importante tener claridad en relación con la organización de las fuerzas municipales. Al respecto, el artículo 81 de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Sonora, precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 83.- Para los efectos de los nombramientos, el Presidente Municipal propondrá al Ayuntamiento una terna de candidatos para los puestos de los titulares de las instituciones policiales que correspondan, los cuales deberán reunir los requisitos establecidos en el apartado A del artículo 140 de la presente Ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 81 C, del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal de San Luis Río Colorado, establece:

ARTÍCULO 81 C.- El Director de Seguridad Pública Municipal, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

... II. Organizar la fuerza Pública Municipal con el propósito de que preste efectivamente el servicio de policía preventiva de ilícitos.

En el mismo sentido, obra en el expediente una documental pública, consistente en copia certificada de acta de cabildo [REDACTED], que debe valorarse con esa



calidad, es decir, que con ésta se acredita que en dicha sesión se dio la designación del Director de la Policía Municipal, en fecha [REDACTED], misma que fue realizada mediante votación del cabildo a propuesta del Presidente Municipal, quien en su oportunidad, realizó la postulación de una terna de ciudadanos, entre los que resultó electo el actual Director de la corporación policiaca municipal, seleccionado por unanimidad de votos de los integrantes del cabildo.

Lo anterior, es relevante toda vez que, de conformidad con la legislación atinente, la seguridad pública municipal es una atribución del ayuntamiento, cuya rectoría recae en el Director de Policía Municipal, mismo que, es designado por los integrantes del ayuntamiento.

El titular de la policía municipal, es quien cuenta con la atribución de administrar el estado de fuerza de la corporación, es decir, de disponer del personal bajo su mando de conformidad con las necesidades del servicio que se brinda.

En congruencia con lo anterior, se observa que en el caudal probatorio obra el Oficio [REDACTED] firmado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual, en ejercicio de la atribución antes mencionada, ordena la asignación del [REDACTED]

Adicionalmente, como se ha mencionado, la propia denunciante señala que el [REDACTED]

Al respecto, también señaló diversos medios noticiosos en los que se dio cuenta de la asignación del policía citado como escolta de la promovente.

En dichas publicaciones, que fueron localizadas por la autoridad investigadora mediante acta de oficialía electoral de fecha [REDACTED] (prueba 532) se da cuenta de la reasignación del elemento de [REDACTED], se menciona ser temporal dicho movimiento.

En las notas antes mencionadas, no se advierte algún elemento adicional a lo acreditado en el sentido de la asignación del ciudadano a la protección de la funcionaria.

En ese orden de ideas, se tiene que el elemento fue asignado a la seguridad de la ciudadana, en virtud de salvaguardar su integridad física, siendo que no se



encuentran elementos que permitan arribar a la conclusión de que se trató de una represalia en contra de la denunciante.

No pasa desapercibido para esta autoridad el parentesco que refiere tener con [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Lo anterior adquiere relevancia, ya que, quien podría tener una queja por algún tema inherente a la relación laboral con la corporación policiaca municipal, [REDACTED] puesto que, del propio dicho de la denunciante, [REDACTED] por lo que, en caso de considerarse afectado por esa asignación, sería únicamente él, quien en defensa de sus derechos adquiridos a través del tiempo de servicio prestado, pudiera inconformarse.

Tampoco hay elemento que permita presumir, aunque sea de manera indiciaria, que se le haya vulnerado por parte de la autoridad municipal, algún derecho laboral, o que se haya violentado disposición normativa alguna, por lo que, el superior jerárquico, como se ha reseñado, cuenta con las facultades para realizar la organización de fuerza pública.

En el sumario no existe prueba alguna que permita acreditar que el elemento de la corporación policiaca municipal haya sido destituido de su cargo, en cambio, si existen elementos suficientes para concluir que fue [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- [REDACTED]
[REDACTED]

Uno de los hechos planteados por el representante legal de la actora en la ampliación de la denuncia del trece de [REDACTED], consiste en que el alcalde señalado como responsable ordenó la remoción del [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en donde interactuó con mujeres que ocupan altos cargos de gobierno, con quienes se tomó varias fotografías que fueron publicadas en diversos medios de comunicación.

Las pruebas ofrecidas para acreditar dicha orden de remoción por parte del alcalde denunciado, consiste en fotos y videos del evento antes mencionado, así como publicaciones en redes sociales de la denunciante en las que publicó diversas fotos



que se tomó en compañía de otras asistentes al evento conmemorativo del Día Internacional de la Mujer (pruebas 281, 285- 296 y, 299-301).

En lo que respecta a su asistencia al evento antes mencionado, no es un hecho controvertido, sin embargo, obran en el sumario las pruebas mencionadas en el párrafo anterior, con lo que se puede concluir que la denunciante acudió al evento conmemorativo del Día Internacional de la Mujer en la fecha referida.

Ahora bien, este caudal probatorio de la denunciante no es suficiente para acreditar la instrucción del alcalde para reasignar [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En este sentido, se concluye que en el sumario no se aprecia indicio alguno que haga presuponer que el alcalde denunciado haya girado instrucción para ordenar el cambio de asignación [REDACTED]
[REDACTED]

Aunado a lo anterior, la asignación de las funciones del oficial de policía previamente encargado a la protección de la denunciante, a otras labores propias de su función policial, es una atribución del Director de Seguridad Pública Municipal, contemplada en el artículo 81 C, fracción II, del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal de San Luis Río Colorado.

Al respecto, obra en el expediente el Oficio [REDACTED]
[REDACTED], firmado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora (prueba 278), mediante el cual se comisiona al [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

De tal forma que, al no haberse acreditado alguna irregularidad en la administración que realiza el director de la Policía Municipal al interior de la corporación que dirige, no es posible asumir que la reasignación de la escolta de la denunciada a otras labores policiacas se trató de un [REDACTED] por parte del alcalde denunciado.

En consecuencia, no se actualiza la comisión de hechos violentadores de los derechos de la denunciante, consistentes en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

11. Toma de protesta de la ciudadana Socorro Ames Olea.



La prueba 31 consiste en una imagen que la denunciante aporta con la intención de acreditar que el ciudadano Juan Pedro Morales³⁹, Director de Comunicación Social Municipal,⁴⁰ " [REDACTED] "

En tanto que la prueba identificada con el numeral 33, que la actora ofrece como "*Página de Juan Pedro Morales informa sobre toma de protesta de Socorro Ames*", es una captura de imagen de lo que aparenta ser un portal de *Facebook* del usuario "*Visión San Luis RC*".

La prueba 81 es el enlace de la dirección de *Facebook*: [REDACTED] mismo que al ser verificado por la autoridad sustanciadora se observó que es una liga que contiene un video que la denunciante ofreció con el título "*Enlace a video de toma de protesta de socorro ames olea*" y aparenta ser el acto protocolario de toma de protesta mencionado por la denunciante.

La prueba 82 consiste en una captura de imagen ofrecida como "*información emitida por medio de comunicación no afín al ayuntamiento*", en la imagen se observa lo que parece ser una publicación en redes sociales del usuario: "*Lo que pasa en San Luis*", con el título: "**** [REDACTED] ****"

La prueba 83 es una imagen que fue ofrecida por la denunciante como "*Mensaje recibido por el Rector de UES confirmando destitución de Socorro Ames*".

La prueba 84 es una imagen ofrecida por la denunciante como "Toma de protesta de Socorro Ames". Consiste en imagen de lo que parece ser captura de pantalla del video descrito en la prueba 81.

Finalmente, se tiene la prueba 530, la cual coincide en todos sus aspectos con la 33.

Al tratarse en su totalidad de pruebas técnicas, conforme la Jurisprudencia 4/2014, éstas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

No obstante lo anterior, en lo que respecta a la toma de posesión de la C. Socorro Ames Olea como Directora Ejecutiva del Organismo Promotor de Desarrollo

³⁹De acuerdo con el directorio del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado. Disponible en: <https://sanluisrc.gob.mx/gobierno/directorio>

⁴⁰ Hecho notorio que se invoca en los términos previsto en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a)

Económico de San Luis Río Colorado, es un hecho no controvertido e incluso reconocido por el denunciado.

En efecto, en su contestación de la denuncia el ciudadano Santos González Yescas, Presidente municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, reconoció haber realizado la toma de protesta antes mencionada.

Lo anterior significa que se acredita que el día [REDACTED], el ciudadano Santos González Yescas, Presidente municipal de San Luis Río Colorado, tomó protesta a la ciudadana Socorro Ames Olea como Directora Ejecutiva del Oprode.

Sin embargo, el cumplimiento por parte del presidente municipal de la obligación de tomar protesta a los funcionarios de la administración pública paramunicipal, no tiene los alcances que la denunciante pretende otorgar a este hecho; esto es, que el ciudadano Santos González Yescas le tomó protesta a la persona que ha incurrido en violencia política en razón de género en su contra.

Esto es así, ya que en el sumario no existe ningún elemento de convicción, así sea indiciario, de que la ciudadana Socorro Ames Olea haya sido removida de su cargo al frente de la Dirección de la Unidad Académica en San Luis Río Colorado de la Universidad Estatal de Sonora, debido a que fuera declarada responsable de haber incurrido en el ilícito que le imputa la denunciante.

Las pruebas descritas en el apartado anterior, al ser adminiculadas generan el indicio de la existencia de diversas publicaciones en portales de internet en los que se asevera que la funcionaria de la Universidad Estatal de Sonora fue destituida por incurrir en violencia política en razón de género en contra de la denunciante, sin embargo, el alcance de este indicio es la presunción de la existencia de una corriente de la opinión pública local que comparte la versión de los hechos de la denunciante, pero no es prueba eficaz para acreditar que la remoción ocurrió por esa causa.

Aunado a lo anterior, no existe en el sumario elemento de convicción alguno que permita generar al menos el indicio de que la ciudadana Socorro Ames Olea, se encontraba impedida para ejercer el cargo para el que el denunciado le tomó protesta, como podría ser la resolución de algún órgano de contraloría o autoridad jurisdiccional ya sea federal, estatal o municipal.

Por lo tanto, la aseveración de la denunciante de que el ciudadano Santos González Yescas, es el actor intelectual de la supuesta violencia política en razón de género que sufrió por parte de la ciudadana Socorro Ames Olea, no se sustenta ni de forma indiciaria en ninguna de las pruebas que obran en el expediente, ni de su



administración se genera indicio alguno que permita presumir el alcance del hecho acreditado que la denunciante pretende con sus dichos.

Al no existir en el sumario elemento de convicción que permita suponer, así sea de forma indiciaria, que la ciudadana Socorro Ames Olea haya sido encontrada responsable por alguna autoridad competente, por haber incurrido en violencia política en razón de género en contra de la denunciante, no es factible vincular la toma de protesta multicitada, al mensaje de apoyo a la ciudadana Socorro Ames Olea por parte del denunciado.

Por todo lo anterior, lo procedente es determinar que no se acreditó el ilícito imputado por la denunciante en contra del ciudadano Santos González Yescas, identificado en la denuncia como Hecho 11.

12. Publicaciones en las redes sociales Twitter y Facebook, por parte de periodista (primera ampliación).

a. Hecho.

En escrito de ampliación de denuncia, la denunciante señala que, el [REDACTED] [REDACTED], el periodista Jorge Morales Borbón publicó un video en su *Twitter* y *Facebook*, con el que considera que se le revictimiza, pues señala que éste habla gráficamente del ataque que sufrió el pasado [REDACTED] [REDACTED]

b. Pruebas.

De las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 12 se tienen las identificadas con los numerales 85, 86, 87, 87 Bis, 88, 88 Bis, 89 y 90.

c. Valoración de pruebas.

La denunciante ofreció las pruebas 85, 86, 87, 88, 88 Bis, 89 y 90, consistentes en cinco imágenes y un video. De dichas pruebas técnicas, se advierten las cuentas del ciudadano denunciado en las redes sociales "*Twitter*" y "*Facebook*". Por lo que, en cumplimiento al auto del pasado doce de agosto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, se realizó Oficialía Electoral de los usuarios de "*Twitter*# (twitter.com/Jorge_MoralesB) y "*Facebook*" (facebook.com/JorgeMorales60Seg), en las que se encontraron publicaciones denunciadas de fecha [REDACTED]; alojadas, respectivamente, en las ligas de internet: [REDACTED]

y

[REDACTED] mismas que consisten en texto y un video de una duración de 1 minuto, como obran en el Acta circunstanciada de fecha [REDACTED]. Por lo anterior, al tratarse de una Documental pública que contiene Oficialía Electoral relativa a la verificación de la existencia de las publicaciones en redes sociales descritas, las mismas tienen valor pleno.

En cuanto a la propiedad de las cuentas de redes sociales señaladas, del conjunto de pruebas antes enunciadas, se advierte el nombre "Jorge Morales" o "Jorge Morales Borbón" y se le identifica como periodista; por lo que, administrado a que el mismo no contravirtió los hechos y retiró las referidas publicaciones en cumplimiento a las medidas cautelares, como consta en la foja 713; se tiene que las cuentas de redes sociales en cuestión pertenecen al ciudadano denunciado en su calidad de periodista.

d. Hechos acreditados.

Se acredita la existencia de la publicación de fecha [REDACTED], desde el perfil del usuario de "Twitter" "Jorge_MoralesB" (twitter.com/Jorge_MoralesB), perteneciente al periodista Jorge Morales Borbón, consistente en texto y un video de una duración de 1 minuto; como consta en Acta circunstanciada de fecha [REDACTED]

Se acredita la existencia de la publicación de fecha [REDACTED] desde la página de la red social "Facebook": facebook.com/JorgeMorales60Seg, perteneciente al periodista Jorge Morales Borbón, consistente en texto y un video de una duración de 1 minuto; como consta en Acta circunstanciada de fecha [REDACTED]

e. Análisis de los hechos acreditados.

Para determinar si se actualiza la infracción electoral de violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada, se procede a analizar de manera conjunta las publicaciones del [REDACTED] en la redes sociales "Twitter" y "Facebook", ya que ambas contienen el mismo video de cuyo desahogo se desprende el siguiente texto:

"Voz masculina: [REDACTED]"



A continuación, se analiza su contenido a través de los elementos que permiten verificar si se actualiza la violencia contra las mujeres en razón de género en el debate político⁴¹:

1. **¿ Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?** No, aunque el mensaje se dirige a la ciudadana

las referencias no tienen relación con el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, o del ejercicio de su cargo, sino que se vinculan con hechos de violencia ocurridos fuera de dicho ámbito.

2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Sí, el ciudadano denunciado, de acuerdo con su perfil de la red social "Twitter", se desempeña como periodista.

3. **¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Al tratarse de la emisión de un mensaje a través de redes sociales mediante el cual la denunciante señala se cometió en su contra violencia política contra las mujeres en razón de género, éste podría ser simbólico, verbal y/o psicológico.

4. **¿ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

No, ya que del video no se desprende que el mismo haya tenido el objeto o resultado menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, particularmente el de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo. Pues, aunque refiere a un hecho delicado que involucra a la denunciante, no se advierten elementos que denoten la intención de perjudicar su imagen o ejercicio del cargo de regidora, o que tengan dicho impacto.

5. **¿ Se basa en elementos de género?** No, puesto que no se dirige a una mujer por ser mujer, ni tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente. Lo anterior, ya que de su contenido no se advierten palabras o frases que refieran a estereotipos de género o discriminatorios en su calidad de mujer que reproduzcan algún tipo de violencia en ese sentido; sino que se desprende una apreciación de un hecho noticioso en el marco del ejercicio periodístico, donde el denunciado cataloga como víctima a la denunciante. En cuanto a la revictimización denunciada por hacer públicos detalles de los hechos objeto de la denuncia penal, del video no se advierte que los mismos hayan sido expuestos de mala fe, sino como parte

⁴¹ Jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

contextual de su ejercicio periodístico. Adicionalmente, tampoco se desprende que por dicho hecho se configure la victimización secundaria a la que refiere el artículo 5 de la Ley General de Víctimas⁴², toda vez que, por un lado, no se niega la calidad de víctima de la denunciante, y por otro, el denunciado no es un agente del Estado.

Como se expuso, del análisis de contenido no se advierten la totalidad de los elementos de violencia contra las mujeres en razón de género en el debate político, ni se actualiza alguno de los supuestos normativos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; por lo tanto, se declara la inexistencia de la infracción.

13. [REDACTED]

a. Hecho.

Mediante comparecencia ante el IEEyPC, la denunciante amplió su denuncia, manifestando que el [REDACTED] el gobierno municipal de San Luis Río Colorado, a través del área de comunicación social envió un boletín de prensa donde [REDACTED]

[REDACTED]

También señala, que posteriormente, [REDACTED]

[REDACTED]

b. Pruebas.

De las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 13 se tienen las identificadas con los numerales del 91 al 102.

c. Valoración de las pruebas.

En relación con este tema, se tiene que fueron elaboradas dos actas circunstanciadas por parte del IEEyPC, de [REDACTED] respectivamente. En las que se desahogaron las pruebas ofrecidas por la

⁴² Artículo 5 de la Ley General de Víctimas: Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.



denunciante, tratándose de presuntas capturas de pantalla y publicaciones en redes sociales.

Al respecto, se advierte que en dichas documentales, se encuentran un total de catorce presumiblemente capturas de pantalla de lo que aparenta ser servicios de mensajería en redes sociales, así como de tres notas informativas en portales electrónicos.

Del material que obra en el expediente, se tiene que se trata de pruebas técnicas desahogadas por la autoridad sustanciadora, de las que no se desprenden las circunstancias en las que sucedieron los hechos allí consignados, como se ha razonado en el presente asunto, las mismas, al no estar administradas con otros elementos convictivos, no son susceptibles de generar certeza de que los hechos efectivamente ocurrieron como ahí se consigna.

No es óbice lo anterior, para señalar que este hecho, se encuentra relacionado con temas de índole diversa a la materia electoral, como es la relación contractual entre un ayuntamiento y sus trabajadores o prestadores de servicios; esto, derivado de que se denuncia una conducta presumiblemente originada por la culminación de una relación entre el ayuntamiento y un prestador de servicio (contando este con un vínculo familiar con la denunciante).

En ese sentido, debe considerarse que lo denunciado en este punto, es la presunta difamación en contra del prestador de servicios, a quien la denunciante, atribuye haber realizado una conducta "accidental" en la que se utilizó la red social del presidente municipal para emitir mensajes sin el consentimiento del titular.

De la propia narración, se advierte una controversia entre las partes, que resultan ser el ayuntamiento o su titular, con un prestador de servicios, es decir, no se desprende algún elemento que genere el mínimo indicio relativo a que se trate de una acción en contra de la denunciante, sino una controversia suscitada entre dos sujetos de derecho, no así, de una mujer que vea vulnerada en sus derechos político electorales por este tópico.

Asimismo, en caso de que existiera algún agravio, este sería directo hacia un profesionista en el ejercicio de sus actividades, o con motivo de sus servicios profesionales, es decir, quien pudiera ejercitar la acción pertinente por la vía adecuada, es el ciudadano, esto, al tratarse de actos que pudieran afectarlo directa y personalmente.

Por lo anterior, se considera que no se actualiza alguna situación que pudiera poner en riesgo el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadana por el tema en mención.



Del mismo modo, la afirmación de la ciudadana, relativa a que con esta acción se vulnera la medida cautelar otorgada en su favor por la autoridad investigadora, también se considera infundada, ya que, al no acreditarse alguna acción que pudiera violentar sus derechos político electorales, es dable concluir que no se inobservó la medida dictada por la autoridad sustanciadora.

Por último, cabe precisar que en cuanto a los alegatos vertidos por las partes en la Audiencia que se celebró para dicho efecto, el [REDACTED]; dado que éstos consistieron en la reiteración de las manifestaciones contenidas en los escritos de denuncia y contestación correspondientes, así como el desahogo de la vista concedida por la autoridad instructora; se estima que éstos ya fueron atendidos en el análisis expuesto en este apartado.

14. Incumplimiento de medidas cautelares (segunda y tercera ampliación).

En el presente procedimiento, se emitieron múltiples acuerdos relativos a medidas cautelares y de protección (reseñados en el apartado de antecedentes), de los cuales se desprende que se dictaron medidas a favor de la denunciante, misma que, entre las manifestaciones realizadas durante la sustanciación del procedimiento, invocó el incumplimiento de las mismas por parte de los denunciados, situación que se analiza en el presente apartado.

Se tiene que mediante escrito de fecha [REDACTED], la denunciante manifestó en vía de alegatos –entre otras cosas- el presunto incumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el acuerdo [REDACTED], emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC.

Dicho documento recibió el tratamiento de alegatos, no obstante, en la resolución de nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Sala Regional Guadalajara, en la sentencia recaída al expediente [REDACTED], ordenó que se le consultara a la denunciante en relación con el escrito referido, a efecto de que de manera informada, pudiera determinar qué tratamiento quisiera que se le diera a sus manifestaciones.

En acatamiento a ello, mediante acuerdo plenario de [REDACTED], se ordenó consultar a la denunciante en el tópico mencionado, proveído en el que se indicaron cuáles serían las opciones y acciones que derivarían de cada de una de ellas, en su caso.

Por tal motivo, mediante escrito de fecha [REDACTED] el representante legal de la actora precisó que solicitaban que a dichas manifestaciones, se les diera el tratamiento de ampliación de denuncia, lo que implicaba que se investigaran los hechos y se realizara el procedimiento respecto a lo indicado.



Ahora bien, en el escrito materia de consulta, realizó manifestaciones en relación al presunto incumplimiento de medidas cautelares, sin embargo, no se precisó por cuál de los denunciados se dio dicha situación, ni tampoco cuáles fueron las acciones u omisiones que dieron origen al reproche de la actora.

No obstante, fue relacionado con lo que en tal escrito, se denominó como anexo 5 (prueba 112), del que se advierte que ese anexo, es referente a una presunta difamación en contra [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En ese sentido, se tiene que tal afirmación fue investigada como un hecho del que se ocupa esta resolución en el apartado pertinente, más no así, como un incumplimiento a las medidas cautelares que se habían dictado hasta la fecha del acuerdo en la que se realizó [REDACTED], lo anterior, se estima de tal manera, pues las medidas cautelares imponían a los denunciados (tanto inicialmente como con posterioridad al periodista involucrado), a evitar actos u omisiones que afectaran a la posible víctima en el ejercicio de su cargo público.

Considerando las medidas dictadas, en contraste con el hecho denunciado relativo a un proveedor del ayuntamiento con el presidente del mismo, así como con el área de comunicación municipal, no se advierte indicio alguno de que se tratara de un acto tendente a vulnerar las medidas cautelares dictadas a favor de la denunciante.

Lo anterior, no implica emitir juicio alguno sobre la licitud de las manifestaciones visibles en el anexo referido, sino únicamente, señalar que no se advierte una vulneración a las medidas cautelares dictadas para proteger a la actora. Reiterando que, el análisis particular del hecho expuesto será motivo del análisis correspondiente en esta sentencia.

De ahí que, en relación con este punto, no se considere que se haya actualizado una vulneración de las medidas cautelares por alguno de los denunciados en el tema indicado.

Por otra parte, se tiene que, la representación de la actora, mediante escrito de [REDACTED] [REDACTED] presentó una nueva ampliación de los hechos denunciados, mismos que, fueron acordados el [REDACTED] por parte la sustanciadora, la cual, ordenó requerir de nueva cuenta al promovente para que aclarara las pretensiones del escrito referido.

Dicho requerimiento fue atendido por el representante legal, en fecha [REDACTED] [REDACTED], en el que indicó que la pretensión del escrito de [REDACTED] fue la ampliación de las medidas cautelares, invocando el presunto incumplimiento de las



medidas cautelares emitidas mediante acuerdo [REDACTED]
[REDACTED].

En principio, hace referencia al [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Por lo que, resulta claro que un hecho previo al dictado de las medidas, considerado para la emisión de las mismas, no es susceptible de dar pie al incumplimiento de aquellas.

Posteriormente, en el mismo documento aduce el promovente que, durante el mes de [REDACTED], se reasignó al policía señalado a diversas funciones dentro de la corporación policial municipal, que a su decir, no son dignos y acordes a la trayectoria de dicho servidor público. Señala también que, como resultado de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Lo anterior, fue conocido por la autoridad investigadora, misma que, mediante acuerdo de [REDACTED] entre otras cosas, dejó de manifiesto que la medida de protección de brindar seguridad personal a cargo de la policía municipal a la denunciante, fue ordenada por la Fiscalía del estado mediante el oficio [REDACTED] firmado por el licenciado Ramón Gustavo Salazar Arriola, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora (prueba 276) y no por la autoridad investigadora.

Al respecto, como en el primer caso estudiado, se tiene que se trata de hechos referentes a un servidor público de la policía municipal que se encuentra bajo el mando operativo de quien detente la titularidad de dicha institución municipal, encargada de brindar seguridad a toda la ciudadanía de su demarcación territorial, es decir, no exclusiva de una persona. En ese sentido, es que la rotación de personal de la policía municipal, no genera indicios para develar afectaciones al ejercicio del cargo público de la actora, pues, como se ha indicado, es una autoridad encargada de la Seguridad Pública del municipio, misma que, se encontraba dando cumplimiento a un mandato del ministerio público.

No pasa desapercibida la [REDACTED] que indica en su escrito, acreditada con las actas referidas, sin embargo, eso es motivo de estudio en el hecho respectivo,



no así en el que nos ocupa, puesto que, de manera directa a la medida cautelar, no se advierte afectación por la rotación señalada.

Ahora bien, tenemos que por una parte se indica como vulneración el haber sustituido al elemento policiaco que brindaría seguridad a la actora, y por otra parte, se señala que, no había mandamiento de autoridad alguna que justificara que la policía municipal brindara seguridad a la denunciante.

Respecto a lo anterior, es precisó apuntar, que en el acuerdo de fecha [REDACTED] [REDACTED], la autoridad sustanciadora determinó ampliar las medidas de protección para que la Secretaría de Seguridad Estatal brindara seguridad a la posible víctima.

Sin embargo, también indicó que la medida cautelar consistente en brindar protección por parte de la policía municipal, no fue ordenada por la autoridad sustanciadora dentro de este procedimiento, sino que, se trató de una orden directa de una autoridad diversa, esto es, el agente del ministerio público de la Fiscalía General del Estado, licenciado Ramón Gustavo Salazar Arriola, quien, dentro del ámbito de su competencia, determinó ordenar dicha medida de protección.

En consecuencia, se estima que la designación de la protección policial por parte de la policía municipal, se trató de una orden directa de la Fiscalía competente, sin que se advierta, algún actuar arbitrario o injustificado por parte de los denunciados o de la policía municipal, puesto que, al tratarse de un mandato de autoridad, se encuentra justificado que se haya realizado dicha asignación.

En tales circunstancias, es que no se considera que se hayan vulnerado las medidas cautelares expedidas por el IEEyPC en los diversos acuerdos emitidos por la Comisión Permanente de Denuncias como se ha referido.

Lo anterior, no es impedimento para que se revisen de manera pormenorizada los hechos referidos por la actora en este tema en los apartados respectivos de la presente resolución, sino exclusivamente, se estima que no se vulneraron las medidas cautelares impuestas por la autoridad sustanciadora.

Es importante señalar que, mediante escrito de [REDACTED], el representante de la actora aportó diversos medios de convicción, entre ellos, tres escritos signados por la actora (pruebas 304, 306 y 308), dirigidos al secretario, al presidente y al director general de seguridad pública, respectivamente, todos ellos del ayuntamiento de San Luis Río Colorado, presentados el [REDACTED] [REDACTED] en los que exponía la situación referida en líneas precedentes, solicitando la remoción de la escolta asignada a su persona.

Los mismos, al versar sobre temas que ya fueron abordados en el presente apartado, se estiman de la misma forma en la que ya se ha expresado, es decir,



que no resultan conducentes para determinar algún incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas dentro del presente procedimiento sancionador.

15. Donación de ambulancias (Tercera ampliación).

a. Hecho.

En la ampliación de denuncia de fecha [REDACTED], se atribuye un hecho al C. Santos González Yescas, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora; consistente en que el día [REDACTED] [REDACTED], durante un evento organizado por el Ayuntamiento de dicho municipio, y por medio de una transmisión en vivo, el ciudadano anunció y recibió la donación de tres ambulancias, sin informar, ni invitar a la [REDACTED] [REDACTED] al evento de entrega, y mucho menos se le hizo mención alguna, aún y cuando, a dicho de la denunciante, las ambulancias fueron diligenciadas por ella, ya que a inicios del año [REDACTED] [REDACTED] llevó a cabo diversas gestiones con el Alcalde de San Luis, Arizona, C. Gerardo Sánchez, así como diversos funcionarios de esa localidad, para concretar la donación de herramientas y vehículos dados de baja en diversas localidades de Arizona, de las cuales derivó la solicitud formal de tres ambulancias que no estaban en uso en la ciudad vecina en mención, misma en la que estuvo trabajando durante el año para que se llevaran a cabo dichas donaciones.⁴³

La denunciante señala que:

A inicios de [REDACTED] [REDACTED], después de algunas pláticas en privado con el Mayor Gerardo Sánchez, funcionarios de San Luis Arizona y un año después de haber realizado la primera petición de donación de herramientas o vehículos dados de baja a ciudades de Arizona, la denunciante procedió a solicitar la donación de varias ambulancias que el Mayor le había hecho saber que estaban sin uso, a fin de poder realizar como trámite una donación simbólica a la ciudad ante cabildo, para que en respuesta pudieran realizar la donación de las ambulancias; que ante ello, el día [REDACTED] [REDACTED], se presentó en el City Hall para hacer entrega del oficio en el que se dejaba saber su intención de donar fotografías impresas representativas de San Luis Río Colorado, Sonora, el cual se le tuvo por recibido.

⁴³ Este hecho tiene relación con pruebas aportadas en la ampliación de denuncia, de fecha [REDACTED] [REDACTED]; por lo tanto, se invocarán aquí las correspondientes, pues si bien, en el escrito de dicha ampliación no se relata información alusiva al hecho que aquí se analiza (donación de ambulancias), de las pruebas que a través de ella se aportaron se realizan diversas manifestaciones relacionadas con el hecho precisado en la ampliación de fecha [REDACTED] [REDACTED], ya que se hizo referencia a la entrega de una de las ambulancias que la denunciante señala haber gestionado ante el Gobierno Municipal de San Luis, Arizona y que posteriormente el "Ayuntamiento de San Luis R.C.", le ignoró.



A los días siguientes se le informó la fecha de la próxima sesión de cabildo y que fue así como el día [REDACTED] se presentó ante los integrantes del cabildo de San Luis, Arizona, para hacer la entrega oficial de seis fotografías impresas al Mayor Gerardo Sánchez, como muestra de la excelente relación binacional; que ante ello, se realizaron los trámites correspondientes.

El día [REDACTED] recibió la respuesta positiva de la ciudad, confirmándole la donación en ese momento de dos ambulancias. Refiere que de manera informal solicitó incluir también un auto patrulla en los vehículos donados, a lo que en las siguientes semanas le confirma el Mayor que al final no se podría la patrulla, pero que serían tres ambulancias en total las que se entregarían para San Luis Río Colorado, solicitándole su deseo de que una fuera para el Golfo de Santa Clara.

El día [REDACTED] realizó una visita al departamento de bomberos de San Luis, Arizona, donde le recibió el jefe de bomberos y otro elemento; asimismo, precisa que pasaron a observar las tres ambulancias que donarían, para revisar los detalles que tenían y tomarles fotografías antes de volverlas a poner en marcha.

En las siguientes semanas estuvo trabajando en las gestiones para concretar el cruce de manera legal de las ambulancias hacia México, siempre en contacto con el Alcalde Gerardo Sánchez.

De manera sorpresiva, el día [REDACTED], durante un evento organizado por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, y por medio de una transmisión en vivo, el Presidente Municipal Santos González Yescas, anuncia la donación de tres ambulancias que previamente ella gestionó, esto, sin que nadie le haya informado antes, así como sin haber recibido invitación a dicha entrega; sin que en algún momento hayan hecho mención de que ella [REDACTED] y ni que desde hace meses atrás, había realizado el trabajo de la gestión para solicitar y recibir las ambulancias con el debido proceso, siendo a su juicio una clara muestra del bloqueo hacia sus gestiones, omitiendo su nombre y su trabajo, como si no existiera y no hubiera estado involucrada en todo el proceso.

Estuvieron presentes [REDACTED]
[REDACTED] así como también estuvieron presentes dos de sus violentadoras protegidas por el alcalde (Socorro Ames y Tania Castillo) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

b. Pruebas.

Las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 15 se tienen las identificadas con los numerales 109, 112 y 114.

Asimismo, es de destacarse las siguientes constancias y actuaciones:

1. Escrito de fecha [REDACTED], presentado por el C. Jesús Manuel Herrera Ornelas, Apoderado Legal de la denunciante [REDACTED] por medio del cual presenta ampliación de denuncia en contra de diversos ciudadanos, entre ellos, el C. Santos González Yescas, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora.
2. Auto de fecha [REDACTED], emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (ff.2500-2507), a través del cual, entre otras cosas, admite la ampliación de denuncia a que se refiere el numeral anterior, ordena el emplazamiento de las partes denunciadas, así como diversos requerimientos.
3. Oficio número [REDACTED] expedido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (ff.2523-2524), dirigido al H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, a través del cual se llevó a cabo el requerimiento ordenado mediante auto de fecha [REDACTED], precisado en el numeral que antecede.
4. Escrito signado por el C. Santos González Yescas, por medio del cual da contestación al escrito de ampliación de denuncia precisado en el numeral 1 de este apartado (ff.2536-2553).
5. Oficio número [REDACTED] (prueba 114; ff.2669-2670 y 2848-2851), signado por la Lic. Verónica Patricia Acosta Bracamontes, Síndico Municipal del XXVIII H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en atención al requerimiento ordenado mediante auto de fecha [REDACTED], precisado en el numeral 2 de este apartado.
6. Escrito signado por el C. Jesús Manuel Herrera Ornelas, Apoderado Legal de la denunciante [REDACTED], por medio del cual ofrece pruebas, entre ellas, la que identifica como *"oficio número [REDACTED] emitido por mi representada denunciante debidamente presentado ante la oficina del Mayor (Alcalde) de la Ciudad de San Luis, Arizona. Mediante el cual mi representada llevo (sic) a cabo la solicitud de donación y gestión de ambulancias a las que se hace mención en los hechos denunciados"* (ff.3177-3179 y 3181).
7. Auto de fecha [REDACTED], emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (ff.3282-3285), en el cual admite las probanzas ofrecidas en el escrito



T.)BUNAL ESTA

del C. Jesús Manuel Herrera Ornelas, Apoderado Legal de la denunciante [REDACTED] [REDACTED] precisado en el numeral que antecede.

8. Imágenes aportadas mediante escrito de ampliación de denuncia de fecha [REDACTED] (identificadas en el apartado de pruebas de esta resolución como números 109 y 112) (ff.1509 y 1514-1521); mismas que ya fueron precisadas en el apartado posterior a la narración del hecho atribuido.

9. Auto de fecha [REDACTED], emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde proveyó respecto de las documentales aportadas mediante ampliación de denuncia de fecha [REDACTED] [REDACTED]

c. Valoración de las pruebas.

Una vez analizadas las constancias que guardan relación con el hecho atribuido al C. Santos González Yescas, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, este Tribunal estima que en el caso, no existen elementos suficientes para acreditar las circunstancias que narra la denunciante en su escrito de ampliación de fecha [REDACTED]

Esto es, que se haya llevado a cabo un evento organizado por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, en el que el ciudadano denunciado, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, haya anunciado y recibido la donación de tres ambulancias, sin informar, ni invitar a dicho evento a la [REDACTED] así como que se haya omitido hacer mención alguna de su persona.

Si bien, a foja 3181 de autos obra el oficio número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al Mayor Gerardo Sánchez, del Cuerpo de Regidores de San Luis, Arizona, la documental de mérito sólo demuestra que con fecha [REDACTED] [REDACTED] se realizó una solicitud efectuada por la [REDACTED] [REDACTED], para una donación por parte del Gobierno de San Luis, Arizona, hacia la ciudad de San Luis Río, Colorado, Sonora, de vehículos de emergencias que han terminado su vida útil y que estuvieron al servicio de la comunidad; sin que ello implique que derivado de dicha solicitud se realizó la donación de tres ambulancias.

No pasa desapercibido que, en el escrito de fecha [REDACTED] [REDACTED], en cuanto al hecho objeto de controversia en este apartado (ambulancias), el C. Santos González Yescas mencionó desconocer



que la denunciante hubiere realizado gestión alguna en los términos que lo refirió, aunado a que dichas donaciones se gestionaron directamente con los titulares de la vecina ciudad de Estados Unidos; sin embargo, con independencia de ello y de que en autos no obran pruebas (además del contenido del oficio número [REDACTED]) de las gestiones que la denunciante señaló haber realizado, tampoco se advierten elementos encaminados a demostrar que la entrega de dichas ambulancias se llevó a cabo a través de un evento organizado por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, al cual presuntamente no fue invitada la [REDACTED]

Lo anterior, aún y cuando por auto de fecha [REDACTED] la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordenó requerir al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora (ff. 2505 anverso y 2506), a fin de que otorgara un registro detallado de los eventos oficiales organizados por el mismo, ocurridos durante el periodo que comprende desde el [REDACTED]; ello, a efecto de dilucidar si, de haberse llevado a cabo el mismo, se omitió convocarla como así lo refirió en su escrito de ampliación de denuncia.

En el caso, concretamente de la respuesta por parte de la Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, a través del oficio [REDACTED] en atención al requerimiento mencionado en el párrafo que antecede, la servidora pública de mérito remitió diversas documentales, algunas de ellas relativas a la denominación, ubicación y objeto de los eventos oficiales organizados por el Ayuntamiento en mención, durante el periodo de [REDACTED]

Aunado a lo anterior, la síndico en mención refirió que los eventos a los que son invitados todos los integrantes del Ayuntamiento, por el personal competente, así como a través del grupo de Whatsapp denominado "XXIX Ayuntamiento" (del cual menciona, la denunciante forma parte), estos acuden de manera voluntaria quienes así lo deseen, por no ser parte de sus obligaciones y facultades de conformidad con lo establecido en la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, y por tanto, no se registra listas de asistencia.



Por otro lado, no pasan desapercibidas las documentales que la denunciante aportó a través de su diverso escrito de ampliación de denuncia de fecha [REDACTED], en las cuales se pueden observar diversas impresiones de presuntas publicaciones realizadas en redes sociales, sin que de ninguna de ellas se desprenda con veracidad su fuente, para estar en aptitud de corroborar su autenticidad.

Al respecto, este Tribunal estima que las fotografías impresas aportadas carecen de valor probatorio suficiente por su propia naturaleza, al tratarse de pruebas técnicas que acorde a la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁴⁴, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar; circunstancia que en el caso que nos ocupa, no acontece; de ahí que su contenido, así como la narrativa que acompaña a cada una de ellas, no pueda estimarse por cierta, sino sólo como aseveraciones derivadas del punto de vista de quien las emitió.

Por último, cabe puntualizar que, aunado a las diligencias de investigación que en su momento desplegó la autoridad sustanciadora y al estimar que existían elementos para tener por agotada la investigación, por auto de fecha [REDACTED], ordenó poner el expediente a vista de las partes para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de ellas debatiera lo relativo a las documentales recabadas con motivo del hecho que aquí se analiza u ofrecieran otras tendentes a acreditar o desvirtuar el mismo.

Es por todo lo antes precisado que en el caso que nos ocupa, en cuanto al hecho aquí narrado, no se actualizan elementos para determinar que el C. Santos González Yescas, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, ejerció violencia política en razón de género en perjuicio de [REDACTED] con el objeto de vulnerar su dignidad como mujer, su

⁴⁴ Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

imagen pública, así como [REDACTED], como así lo refirió en su momento.

16. Imposición de multa en contra de la denunciada.

a. Hechos.

En esta sección se analizarán tres hechos novedosos planteados por la denunciante, a través de su representante legal, en la ampliación de la denuncia presentada ante la autoridad investigadora el [REDACTED] todos ellos relativos a la imposición de una multa a la denunciante por parte de la autoridad resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

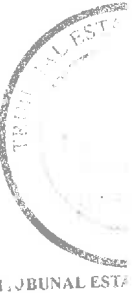
En el escrito del [REDACTED] se exponen tres hechos, el primero de ellos, suscitado el día [REDACTED], consistente en la recepción por parte de la denunciante de la resolución emitida por la Lic. Yutzil Rosario Miranda Bojórquez, quien funge como autoridad resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental. En la resolución que le fue comunicada, se le impone una multa por la cantidad de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El segundo hecho, aconteció el [REDACTED] y consistió en un [REDACTED]
[REDACTED].

El tercero, consistente en un [REDACTED]
[REDACTED].

Hechos que imputa a los CC. CC. Santos González Yescas, Héctor Manuel Zandoval Gámez, Manuel Arvizu Frenear, Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea, Tania Castillo Salazar, Juan Pedro Morales Bojórquez, Karelina Castro Loustanau, Manuel Alejandro González González, Josué Castro Loustanau Hilda Herrera Miranda, refiriéndose a ellos en su conjunto con frases como la insertada en el hecho uno al mencionar que la Lic. Yutzil Rosario Miranda Bojórquez, *"es una servidora pública subordinada a las personas denunciadas"*

De la misma forma, se imputa a la totalidad de las personas previamente denunciadas el hecho dos al afirmar: *"... las personas denunciadas ordenaron de manera ilegal la aplicación de [REDACTED] [REDACTED], para, finalmente, al momento de plantear el tercer hecho, en términos muy similares sostener: "... de nueva cuenta las personas denunciadas ordenaron de manera ilegal la aplicación de un*



Del análisis de los hechos planteados en la ampliación de la denuncia del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se concluye que la Lic. Yutzil Rosario Miranda Bojórquez, autoridad resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, impuso una multa a la denunciante, acción que, desde la perspectiva de la narración de los hechos realizada por el representante legal de la denunciante, fue ordenada por las personas denunciadas a su subordinada (la C. Yutzil Rosario Miranda Bojórquez).

b. Pruebas

Por la parte denunciante se aportaron las pruebas identificadas con los números 318, 319 y 320.

Por la parte denunciada, solo la Lic. Yutzil Rosario Miranda Bojórquez aportó pruebas en relación a estos hechos y son las identificadas con los números del 338 al 342.

c. Valoración de las pruebas.

En relación a las pruebas de la denunciante:

La prueba documental consistente en el auto, derivado de un Juicio de fincamiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 089/22-088/22 (prueba 318), tiene un carácter de documental pública, lo que presupone su veracidad.

Los recibos de nómina impresos son documentales privadas, por lo que tienen un valor indiciario en cuanto a su contenido.

En cuanto a la parte denunciada.

La parte denunciada aporta cinco documentales públicas por lo que gozan de la presunción de autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren.

d. Hechos acreditados.

El caudal probatorio aportado por la denunciante tiene como propósito acreditar los [REDACTED] producto de una multa impuesta por la autoridad resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del mismo Ayuntamiento. Este hecho se encuentra plenamente acreditado, ya que, además de las pruebas aportadas por la denunciante (pruebas 318, 319, 320), es aceptado por

todos los denunciados en sus respectivas contestaciones de la ampliación de la denuncia.

Una vez establecida la acreditación del hecho antes mencionado, el siguiente paso es analizar el sustento de las aseveraciones de la parte denunciante, en el sentido de que la multa fue impuesta por la Lic. Yutzil Rosario Miranda Bojórquez, quien funge como autoridad resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en razón de que:

1. "... es una servidora pública subordinada a las personas denunciadas"
2. "... las personas denunciadas ordenaron de manera ilegal la aplicación de un [REDACTED]"
3. "... de nueva cuenta las personas denunciadas ordenaron de manera ilegal la aplicación de un [REDACTED]"

En cuanto a la primera afirmación, la parte denunciante no aportó medio de prueba que la sustentara. Ahora bien, la estructura y funciones del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental se encuentran previstas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.

ARTÍCULO 95.- El Sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 96.- El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 94 de la presente Ley, ejercerá las siguientes facultades:

...

VI. Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el Ministerio Público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria;

...

Disposiciones concretizadas en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora en los siguientes términos:

Artículo 7.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Administración Pública Municipal contará con la siguientes direcciones, subdirecciones, departamentos, órganos desconcentrados y organismos descentralizados:

I.- Presidencia Municipal;

...



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

d) Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental; y,

...

Artículo 3-D.- Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental.-

El Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, de acuerdo a las facultades referidas en el Artículo II A de este Reglamento.

El Sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal.

...

Artículo 11-A.- Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental. - El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento, ejercerá las siguientes facultades:

...

X. Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el Ministerio Público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria,

...

De la revisión del marco legal y reglamentario que regula las atribuciones y naturaleza jurídico-administrativa del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se establece que es una dependencia de la Administración Pública Municipal, por lo que no es posible establecer alguna relación de subordinación respecto a las personas denunciadas.

Ahora bien, la pertenencia del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a la esfera de la Administración Pública Municipal no implica una subordinación de la Autoridad Resolutora de dicho Órgano a la Presidencia Municipal, ya que su titular es nombrado por el Cabildo.

Aunado a lo anterior, en el caso hipotético de que existiera una relación de subordinación entre la Autoridad Resolutora y el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental Gubernamental, en el caso concreto no existe indicio alguno ya sea aportado por la denunciante ni en la totalidad de medios de prueba que obran en el expediente, que haga presuponer la existencia de una instrucción del Presidente Municipal a la Lic. Yutzil Rosario Miranda Bojórquez, en su calidad de Autoridad Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de imponer una multa y los respectivos [REDACTED].

En relación a la segunda y tercera afirmación del representante legal de la denunciante, en el sentido de que las personas denunciadas ordenaron de manera ilegal la aplicación de [REDACTED], esta autoridad jurisdiccional electoral no es competente para analizar la legalidad o no de un procedimiento disciplinario administrativo ajeno a la materia electoral, como lo son,

las sanciones impuestas por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

No obstante, no existe en el caudal probatorio algún indicio de la existencia de la orden girada por las personas denunciadas a la Lic. Yutzil Rosario Miranda Bojórquez, en su calidad de autoridad resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, de aplicar las multas.

Por lo tanto, lo procedente es declarar la inexistencia de los actos de violencia en contra de la denunciante, identificados como hecho 16 de la ampliación de la denuncia, presentada por su representante legal el día [REDACTED]

SEXTO. Efectos de la resolución.

Por lo determinado en el considerando quinto, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, se estima que no se actualizan conductas infractoras por la parte denunciada, los ciudadanos y ciudadanas, Santos González Yescas, Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Tania Castillo Salazar, Juan Pedro Morales Bojórquez, Manuel Alejandro González González, Manuel Arvizu Freaner, Héctor Sandoval Gámez, Ana Luisa Pineda Herrera, Hilda Herrera Miranda, Josué Castro Loustaunau, Jorge Morales Borbón, Yutzil Rosario Miranda Bojórquez y Darlene Jazmín Zavala Carrillo; por lo tanto, de conformidad con el artículo 297 SEPTIES fracción I, de la LIPEES, se declara la inexistencia de la infracción objeto de denuncia.

Al declararse la inexistencia de la infracción atribuida a las y los denunciados, de conformidad con el artículo 297 SEPTIES fracción I, de la LIPEES, lo procedente es **dejar sin efecto las medidas cautelares y de protección** dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos [REDACTED] [REDACTED] respectivamente; así como las de ampliación dictadas por acuerdo [REDACTED]

Por lo anterior, se vincula a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que ordene lo necesario a las autoridades vinculadas en materia de medidas cautelares y de protección dictadas en este procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 297 SEXIES y 297 SEPTIES fracción I, de la LIPEES, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución y para los efectos del considerando **SEXTO**, se determina **inexistente la infracción** consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Santos González Yescas, Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Tania Castillo Salazar, Juan Pedro Morales Bojórquez, Manuel Alejandro González González, Manuel Arvizu Frenner, Héctor Sandoval Gámez, Ana Luisa Pineda Herrera, Hilda Herrera Miranda, Josué Castro Loustaunau, Jorge Morales Borbón, Yutzil Rosario Miranda Bojórquez y Darlene Jazmin Zavala Carrillo.

SEGUNDO. En consecuencia, en los términos del considerando **SEXTO**, se revocan las medidas cautelares y de protección dictadas en el presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a la Secretaría de Gobierno, al Instituto Sonorense de las Mujeres, la Fiscalía General de Justicia del Estado, y por su conducto, a la Vice Fiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género, así como al Centro de Justicia para Mujeres correspondiente, a la Secretaría de Seguridad Pública, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en audiencia de juicio celebrada en sesión pública de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, así como la magistrada por ministerio de Ley Adilene Montoya Castillo, bajo la ponencia del primero de los mencionados, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General por ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **81 (ochenta y uno)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente PSVG-SP-04/2022 del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsó y expide para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30, fracción XX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. - DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

SIN TEXTO